



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Viernes 12 de Mayo del 2006 -- N° 269

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.000 ejemplares -- 72 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL			
RESOLUCIONES:			
PRIMERA SALA			
0003-2005-AA Deséchase la demanda de inconstitucionalidad planteada por el señor Marcelo Cordero Altamirano y otros	3	0040-2005-HC Confírmase la resolución del Alcalde de Esmeraldas (E) que declara no procede el pedido de libertad de Linner Sandoval Rodríguez	13
0010-2005-RS Dispónese que el Concejo Provincial adopte la resolución respectiva dentro de los diez días siguientes a la notificación	6	0048-2005-HC Confírmase la resolución pronunciada por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito que niega el recurso de hábeas corpus planteado por Juan Pablo Jácome Morales	15
0012-2005-RS Revócase la resolución de expropiación impugnada, por el señor Luis Felipe Alvarez Castillo	7	0055-2005-HC Confírmase la resolución pronunciada por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito que niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por Milton Armando Suárez, por improcedente	16
0029-2005-HC Confírmase la resolución venida en grado y niégase el hábeas corpus a favor de María Luzmila Cabezas Andrade	10	0068-2005-HC Confírmase la resolución pronunciada por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito que niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por Lilia Margoth Jiménez Vergara, por improcedente	17
0037-2005-RA Confírmase la resolución pronunciada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que concede el amparo constitucional solicitado por el economista Jorge Alfredo Eguiguren Riofrío	11	0097-2005-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese amparo constitucional propuesto por la señora Dula Emperatriz Jumbo Montesdeoca	18

	Págs.		Págs.
0115-05-RA Revócase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo constitucional propuesta por Washington Diego Mora Padilla y otra	20	0974-2004-RA Niégase la acción de amparo presentada por el señor Ramiro Fernando Jaramillo Villafuerte, por improcedente	42
0127-05-RA Revócase lo resuelto en primer nivel y concédese el amparo constitucional planteado por Gonzalo Oswaldo López Cruz.	24	1033-2004-RA Niégase la acción de amparo presentada por el señor Henry Carmona Rivas, por improcedente	44
0140-2005-RA Revócase lo resuelto en primer nivel y niégase por improcedente el amparo constitucional propuesto por Nelson Homero Tapia, Secretario General del Comité de Empresa de los Trabajadores del Ingenio Azucarero del Norte, IANCEM	25	1039-2004-RA Revócase la resolución venida en grado y concédese el amparo solicitado por la señora Dolores Romelia Arévalo González	46
0149-2005-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Duodécimo de Guayaquil, que da por desistido el amparo constitucional propuesto por el tecnólogo médico Rolando Isohar Mora Noboa	28	1060-2004-RA Confírmase la decisión del Tribunal de instancia y concédese el amparo solicitado por Julio Abel Oviedo Valdivieso y otra	48
0150-2005-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Hugo Mac Arthur Vaca Mosquera	29	1080-2004-RA Niégase la acción de amparo presentada por el ingeniero comercial Jorge Santiago Estupiñán Flores	51
0171-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional propuesto por la doctora Sara Mercedes Yépez Guillén	32	0003-2005-AI Confírmase la decisión del Juez de instancia y niégase el recurso solicitado por Miguel Angel Rugel Sono	52
0183-2005-RA Revócase lo resuelto en primer nivel y niégase el amparo constitucional planteado por Angel Francisco Vera y otros	34	0033-2005-RA Niégase la acción de amparo presentada por el señor Freddy Jhonny Lucio Quevedo, por improcedente	53
0841-2005-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional propuesto por el economista Luis Aníbal Jurado	36	0042-2005-HC Confírmase la resolución pronunciada por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito (E), que niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por el doctor Edgar Wilson Flores Gonza	55
004-2006-AI Revócase la sentencia del Juez Primero de lo Civil del Carchi y dispónese que el Prefecto, representante legal del Gobierno Provincial del Carchi, entregue la información requerida por el señor Byron Miguel Lombana	38	074-2005-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Segundo de lo Penal de El Oro, que acepta el amparo constitucional propuesto por la señora Dalis Teresa Galarza Orellana	56
0016-2006-HC Confírmase la resolución pronunciada por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito que niega el recurso de hábeas corpus planteado por la doctora Raquel Sánchez	39	0091-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo constitucional solicitado por la señora Marina Elizabeth Riofrio Valverde	58
TERCERA SALA		0116-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia e inadmítese el amparo constitucional propuesto por el doctor Guillermo Hernán Gamboa Acurio	60
0639-2004-RA Niégase la acción de amparo propuesta por el señor Gonzalo Edmundo Alvarez Moya, por improcedente	40	0220-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por Gloria Emperatriz Jiménez	61
		0222-2005-RA Revócase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Janet Mercedes Tinizaray Pinzón	63
		0230-05-RA Revócase la resolución del Juez Primero de lo Civil de Napo y concédese la acción de amparo constitucional propuesta por Marilín Andrónica Cerda López	65

	Págs.
0284-2005-RA Niégase la acción de amparo presentada por la arquitecta Felisa Mendoza Santana y otros, por improcedente ...	67
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Cantón Urdaneta: Que regula el servicio de cementerios	69
- Cantón Urdaneta: Que regula el arrendamiento de maquinaria	71

Quito, 12 de abril de 2006.-

N° 0003-2005-AA

Magistrado ponente: Dr. Tarquino Orellana Serrano

**“LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el N° 0003-2005-AA, acumulado al caso No. 009-2005-AA

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional el 1 de marzo de 2005, en el que los señores Marcelo Cordero Altamirano y Héctor Eduardo Chuínta, con el informe de procedibilidad del Defensor del Pueblo, al amparo de lo que disponen los artículos 276 numeral dos y 277 numeral quinto de la Constitución Política del Estado; 12 y 62 de la Ley del Control Constitucional; y, 8 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, demandan la inconstitucionalidad del acto administrativo contenido en la Resolución adoptada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, el 9 de diciembre de 1999; y, los actos de ejecución y las Acciones de Personal constantes en la demanda.

Que en el Registro Oficial No. 359 de 13 de julio de 1998, se promulgó la Ley Orgánica de Aduanas, en cuya disposición transitoria quinta, se establece: “Una vez constituida la Corporación Aduanera Ecuatoriana, ésta se integrará preferentemente con los actuales funcionarios y empleados de la Dirección Nacional de Aduanas, previo un proceso de selección a cargo de una firma privada especializada en la materia, en el que se considerará entre otros aspectos, la formación académica, cursos de capacitación, honorabilidad y experiencia. Este personal y el que se incorpore adicionalmente deberá reunir los requisitos pertinentes y no haber recibido la indemnización que es mencionada a continuación...”.

Que fundamentada en esta norma, la CAE, por intermedio de su Directorio, realizó un proceso de selección de carácter psicotécnico y contrató, sin sujetarse a la Ley de Contratación Pública, a la empresa privada “Caridad Arosemena y Asociados”.

Que debido a este proceso de selección, la CAE mediante Resolución de 9 de diciembre de 1999, conforme al artículo 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a esa fecha, mediante Acciones de Personal fueron removidos de sus cargos que venían desempeñando en la Dirección Nacional de Aduanas, sin permitirles el legítimo derecho a la defensa, ni considerar la experiencia en materia de aduanas.

Que varios empleados de la CAE presentaron acciones de amparo constitucional, por haberse vulnerado sus derechos protegidos.

Que los recurrentes presentaron acción de amparo constitucional en contra del Gerente General de la CAE, el que fue conocido por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, caso No. 148-2000-RA, siendo inadmitido.

Que corrigiendo los errores formales de la acción de amparo, presentaron una nueva acción de amparo constitucional, a la que correspondió el No. 0626-2003-RA, el que también fue inadmitido.

Que el Directorio de la CAE al adoptar la Resolución de 9 de diciembre de 1999, violentó los artículos 23 numerales 3, 17, 26 y 27; 24 numerales 10 y 13; 119; y, 124 de la Constitución Política del Estado.

Que en las varias decisiones del Tribunal Constitucional, se ha considerado que el negar a los servidores públicos de la CAE, el derecho al trabajo que constitucionalmente les corresponde y disminuir el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho, se atenta a sus derechos civiles, para lo cual analizó el contrato celebrado entre la Gerencia General de la CAE y la Compañía Caridad Arosemena y Asociados, de prestación de servicios de evaluación de personal, que en su cláusula tercera establece el objeto, que dice relación a la evaluación psicotécnica de personal, información sobre la inteligencia y características de la personalidad de los avaluados, para posteriormente realizar comparaciones respecto de sus cargos, sus responsabilidades y requisitos, determinando si el grado de cumplimiento permitirá asumir los retos y responsabilidades de cada posición, objeto que difiere de las consideraciones determinadas en la Quinta Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Aduanas y la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente al tiempo del acto administrativo impugnado.

Que el Directorio de la CAE, en aplicación de los pronunciamientos de las Salas del Tribunal Constitucional, en las diferentes acciones de amparo presentadas, debió reincorporarlos a la institución.

Que al amparo de las normas constitucionales y legales citadas, solicitan se declare la inconstitucionalidad del acto administrativo impugnado.

Mediante providencia de 3 de marzo de 2005, las 13h15, la Comisión de Recepción y Calificación del Tribunal Constitucional admite la demanda a trámite.

La Primera Sala del Tribunal Constitucional, luego del sorteo correspondiente, mediante providencia de 23 de marzo de 2005, avoca conocimiento de la causa y corre traslado con el contenido de la demanda al Gerente General de la CAE y al Procurador General del Estado.

La Comisión de Recepción y Calificación del Tribunal Constitucional, en providencia de 4 de abril de 2005, las 12h00, de conformidad con lo establecido por el artículo 55 del Reglamento de Trámite de Expedientes, dispone la acumulación del caso No. 0009-2005-AA al No. 0003-2005-AA.

El Director Nacional de Patrocinio del Estado, en su contestación manifiesta que los recurrentes presentaron, sin éxito, la acción de amparo constitucional No. 0626-2003-RA, resuelta el 27 de noviembre de 2003, y con el argumento de que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional determina que el acto administrativo contenido en la resolución de 9 de diciembre de 1999, debe impugnarse mediante demanda de inconstitucionalidad, vuelven a presentar una nueva acción.

Que los recurrentes solicitan se declare la inconstitucionalidad de las acciones de personal, sin identificar las mismas, confundiendo el efecto de la inconstitucionalidad con el de revocatoria de los actos administrativos impugnados.

Que se pretende cuestionar, seis años después de ejecutado, el contrato de selección firmado por la CAE con una consultora de personal, sobre cuya base se los desvinculó de la institución.

Que en conformidad con lo señalado en los artículos 119 y 278 de la Constitución Política de la República, el Tribunal Constitucional no podría decretar, con efecto retroactivo, la inconstitucionalidad de la resolución del Directorio de la CAE, del 9 de diciembre de 1999, ni ordenar la revocatoria de los actos administrativos impugnados y no identificados; y, peor poner en duda el contrato con la compañía consultora de personal.

El Gerente General de la CAE, (E), expresa que el Directorio de la CAE en la sesión de 9 de diciembre de 1999, no adoptó ninguna Resolución a la que hacen referencia los actores, sino que se limitó a apoyar la gestión del Gerente General de la CAE, en el proceso de racionalización de personal realizada con fundamento en la Disposición Quinta Transitoria de la Ley Orgánica de Aduanas.

Que una vez concluido el proceso de racionalización de personal, la Gerencia General de la CAE, en aplicación a lo dispuesto en la disposición transitoria citada y en uso de la atribución que le confiere el artículo 111.-I.- Administrativas de la L.O.A, procedió a expedir el acto administrativo contenido en las Acciones de Personal, por las que se los desvinculaba laboralmente de la Institución, por no haber sido seleccionados para integrar la CAE.

Que la demanda que hoy se la plantea con el argumento de inconstitucionalidad, fue presentada en dos ocasiones anteriores, entre otros, por los mismos actores, como acto ilegítimo de autoridad pública, mediante recursos de amparo constitucional, causas Nos. 148-2000-RA, inadmitida por la Primera Sala del Tribunal Constitucional; y, No. 0626-2003-RA, que también fue inadmitido y desechado.

Que la revocatoria del acto expedido por la Gerencia General de la CAE, contenido en las acciones de personal, es improcedente, por lo que solicitó se deseche por improcedente la demanda de inconstitucionalidad planteada.

En el caso **No. 0009-2005-AA**, los señores Mónica Mejía Narváez, Bolívar Efrén Alarcón Alarcón, Juana Josefina Cevallos Quintana y Rosa Alicia Ordoñez Ordóñez García, con el informe de procedibilidad del Defensor del Pueblo, al amparo de los artículos 276 numeral 2 y 277.5 de la Constitución de la República; 12 y 62 de la Ley de Control Constitucional y 8 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, presentan demanda de inconstitucionalidad del acto administrativo contenido en la Resolución adoptada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, el 9 de diciembre de 1999 y consecuentemente los actos de ejecución y las Acciones de Personal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la demanda planteada, de conformidad con lo que disponen los artículos 276, número 2, de la Constitución, 12, número 2, y 62 de la Ley del Control Constitucional y 20 y siguientes del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional;

SEGUNDO.- La peticionaria se encuentra legitimada para interponer esta acción constitucional, de conformidad con los artículos 277, número 5, de la Constitución y 23, letra e, de la Ley del Control Constitucional, al contar con el informe de procedencia del Defensor del Pueblo, que corre a fojas 23 a 25 del proceso;

TERCERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la demanda planteada, de conformidad con lo que disponen los artículos 276, número 2, de la Constitución, 12, número 2, y 62 de la Ley del Control Constitucional y 20 y siguientes del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional;

CUARTO.- Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

QUINTO.- En esta demanda, se impugna la Resolución de 9 de diciembre de 1999, adoptada por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, y las correspondientes acciones de personal dictadas en contra de los demandantes, por las cuales se procedió a removerles de sus funciones en la Dirección Nacional de Aduanas. Efectivamente consta del expediente el oficio por el cual se informa que en aplicación a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Aduanas, teniendo como base el proceso de selección efectuado por una firma especializada en la materia contratada para el efecto, no han sido seleccionados para integrar la CAE, por lo que se ha resuelto las remociones de sus cargos mediante las acciones de personal correspondientes; y se comunica además que la liquidación de sus haberes ha sido practicada de conformidad a las disposiciones legales vigentes.

SEXTO.- La Ley Orgánica de Aduanas, expedida mediante Ley No 99 por el Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional, publicada en el R. O. No. 359 de 13 de julio de 1998, en la Disposición Transitoria Quinta, señaló: "Una vez constituida la Corporación Aduanera Ecuatoriana, ésta se integrará preferentemente con los actuales funcionarios y empleados de la Dirección Nacional de Aduanas, previo un proceso de selección a cargo de una firma privada especializada en la materia, en el que se

considerará entre otros aspectos, la formación académica, cursos de capacitación, honorabilidad y experiencia. Este personal y el que se incorpore adicionalmente deberá reunir los requisitos pertinentes y no haber recibido la indemnización que se menciona a continuación...". Disposición que por tener el carácter de transitoria, tuvo su vigencia y eficacia mientras se adecuaban condiciones para constituir orgánicamente a la Corporación Aduanera Nacional, y cuya permanencia se agotó con su cumplimiento, esto es, una vez que la firma privada especializada en la materia, completó sus estudios y estableció los parámetros previstos en la Transitoria Quinta. Y tan es así que, en las Reformas a la Ley Orgánica de Aduanas de mayo y noviembre del 2003, se incorporan nuevas disposiciones transitorias, confiriendo facultades al Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para que supervise la ejecución de reestructuración integral técnica y administrativa de la CAE hasta el 31 de diciembre del 2003.

SEPTIMO.- En el caso, la Resolución de 9 de diciembre de 1999, adoptada por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, y las correspondientes acciones de personal, tienen como sustento la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el R. O. 359 de 13 de julio de 1998; la que como hemos señalado dejo de tener vigencia; por tanto, la pretensión de que se declare la inconstitucionalidad de la referida Resolución entraña la impugnación de la Transitoria Quinta, que tuvo en el pasado el carácter de acto normativo y de efectos generales. Debiendo precisar que el Tribunal Constitucional en esta clase de procesos ejerce control de constitucionalidad de actos administrativos, el que tiene un objeto específico: fiscalizar la regularidad constitucional de los actos administrativos.

OCTAVO.- La Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado e interpretado de tal manera que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a algunos de sus preceptos. De este modo, la acción de inconstitucionalidad de acto administrativo no se encuentra prevista en la Constitución como un mecanismo para remplazar procedimientos estatuidos en la misma Carta Primera o en el ordenamiento jurídico. En este sentido, y como ya se ha señalado en este fallo, la acción de inconstitucionalidad de acto administrativo no tiene por finalidad determinar la legalidad de los actos impugnados, pues para ello se prevén los recursos contencioso administrativos (subjetivo o de plena jurisdicción y objetivo o de anulación, según los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso – Administrativa) No corresponde, entonces, al Tribunal Constitucional ni al objeto de la acción de inconstitucionalidad de acto administrativo determinar si un órgano del poder público la CAE ha ejercido las facultades que le confiere la ley,

NOVENO.- La demandante, se limita a citar textualmente una serie de artículos constitucionales en que basa la demanda de inconstitucionalidad, debiendo puntualizar que no basta simplemente con enunciar o enumerar artículos constitucionales sino que es menester fundamentar y motivar de qué manera y en qué circunstancias esos preceptos son violados, de modo directo, por el acto administrativo que se impugna (no de modo indirecto, por

supuesta violación de la legalidad), lo que, en el caso, no ocurre.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones la Primera Sala del Tribunal Constitucional,

RESUELVE:

- 1.- Desechar la demanda de inconstitucionalidad planteada por el señor Marcelo Cordero Altamirano, Héctor Eduardo Chuinta y Mónica Mejía Narváez en su calidad de Procuradora Común, todos ellos accionantes de las causas acumuladas signadas con los números 0003-2005-AA y 0009-2005-AA, interpuestas en contra de los señores Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y Procurador General del Estado;
- 2.- Disponer que esta resolución se publique en el Registro Oficial.- Notifíquese."

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de abril de dos mil seis.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

CAUSA No. 0003-2005-AA (ACUMULADA LA CAUSA No. 0009-2005-AA)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Quito, 25 de abril del 2006.- Vistos: En el caso signado con el **No 009-05-AA que acumula al 0003-05-AA**, el escrito presentado el 18 de abril del 2006, que contiene el pedido formulado por los señores Marcelo Cordero, Héctor Chuinta y Monica Mejía para que se aclare y amplíe la Resolución de 12 de abril del 2006, adoptada por esta Sala, agréguese al expediente. En lo relativo a que esta Resolución siendo de temática similar a otra resuelta en otra Sala del Tribunal es distinta en cuanto a que la anterior se la concede, y en esta, con argumentos totalmente distintos se la desecha, cabe precisar que este aspecto no merece aclaración alguna para la comprensión de la Resolución emitida en el caso, en razón de que el Tribunal como máximo Órgano de Control de la Constitucionalidad fundamenta su actividad en reglas, principios y métodos de interpretación doctrinariamente establecidos en la aplicación de la normativa constitucional. Finalmente, cabe puntualizar que en cuanto al pedido de aclaración y

ampliación se considera: 1.- De conformidad con el Art. 14 de la Ley del Control Constitucional, sobre las Resoluciones del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno.- 2.- De modo general, en la doctrina se establece que la ampliación tendrá lugar si la sentencia no resuelve todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente y la aclaración si el fallo fuere oscuro; 3.- La Resolución materia de este pedido es suficientemente clara y el fallo se refiere a los asuntos que fueron objeto de la causa. Por lo expuesto, se desecha el pedido de aclaración y ampliación solicitado.- Archívese el proceso.- **Notifíquese.**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 26 de abril del 2006.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 26 de abril de 2006.-

VOCAL PONENTE: Dr. Juan Montalvo Malo

No. 0010-2005-RS

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES:

El arquitecto Gabino de la A. Escalante, en su calidad de Concejal Principal del cantón Playas de la provincia del Guayas, presenta la siguiente Queja:

Que el 20 de octubre del 2002, por decisión popular fue elegido Concejal Principal del cantón Playas. Que ha sido hostigado, amenazado de muerte y que se ha impedido por todos los medios su ingreso a la sesión inaugural, para bajo este pretexto proceder a su destitución. Que el 28 de noviembre del 2002, realizó ante el Notario del cantón Playas su declaración patrimonial bajo juramento y el 29 de noviembre del 2002, presentó la misma al Presidente del Tribunal Supremo Electoral. Que mediante diligencia notarial presentó al Alcalde del cantón Playas, el 14 de enero del 2003, los documentos habilitantes para la calificación como Concejal. Que para la exhibición de los documentos referidos, adjuntó el escrito suscrito por varios Concejales, en el que se solicita se los convoque a una sesión extraordinaria, amparados en el Art. 118 de la Ley

Orgánica de Régimen Municipal, a fin de que se de cumplimiento a las actividades de la Sesión inaugural concernientes a la elección de Vicepresidente y de la conformación de la Comisión de Mesa, Excusa y Calificaciones y que insisten se de cumplimiento a este mandato establecido en la Ley. Que el Alcalde mediante convocatoria DA/DSG General Villamil Playas, de 14 de enero del 2003, le convoca a la sesión ordinaria del Concejo Cantonal para el día 15 de enero del 2003, a las 17H00. Que en el mismo día de la sesión inaugural el Alcalde de Playas no permitió que se elija al Vicepresidente y a los Miembros de la Comisión de Mesa, Excusas y Calificaciones, al tenor de la disposición contenida en el Art.118 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y que violentando toda disposición legal formó un Concejo al margen de la Ley, convocando a ciudadanos que no ostentan la calidad de Concejales, como es el caso de la señora Narcisa de la A. Que a la fecha de la convocatoria, el Alcalde ya había conformado Comisiones Permanentes. Que mediante oficio sin número de 16 de enero del 2003, el Secretario Municipal de la Municipalidad del cantón Playas, respaldado por diligencia notarial, le notificó con la Resolución adoptada por el Concejo Municipal de Playas, que en su parte pertinente dice: "...en sesión ordinaria celebrada el 15 de enero del 2003, acogiendo el dictamen de la Comisión de Mesa, Excusas y Calificaciones, Resolvió: Declarar Vacante el cargo y funciones de Concejal del cantón Playas al señor Arq. Gabino Rogelio de la A. Escalante, por haber incurrido en la prohibición prescrita en el Art. 122 de la Constitución Política de la República del Ecuador,...", disposición referente a la obligatoriedad de los funcionarios elegidos por votación popular, de presentar al inicio de su gestión una Declaración Patrimonial Juramentada. Que dicha resolución fue tomada con la sola presencia de tres Concejales. Que presentó dentro del término legal el recurso de apelación, como consta de la diligencia notarial de 18 de enero del 2003, al tenor de la disposición contenida en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el mismo que no ha sido despachado ni se ha remitido el expediente al Superior, conforme manda la Ley. Que no se le ha vuelto a convocar a las sesiones del Concejo, pese a haber presentado la apelación oportunamente. Que el Alcalde del cantón Playas, tenía la obligación de remitir por Secretaría el original del expediente al Prefecto de la provincia del Guayas, como lo señala la disposición contenida en el Art. 61 inciso primero de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, lo que no se ha dado cumplimiento. Que el 24 de marzo del 2003, compareció ante el Prefecto de la provincia del Guayas y pidió se solicite el expediente al Alcalde del cantón Playas, a fin de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto. Que las dos entidades han violentado todos los términos y plazos previstos en el artículo 61 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Arts. 328 del Código de Procedimiento Civil y 30 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, cuanto más que no se han proveído las peticiones y no se ha notificado a las partes intervinientes y tampoco se ha conocido y resuelto respecto del recurso de apelación interpuesto. Que la omisión injustificada de las autoridades, es arbitraria y violenta sus derechos y garantías constitucionales. Que fundamentado en los artículos 276 numeral 7 de la Constitución Política de la República, 53 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional y 62 inciso segundo de la Ley Orgánica de Régimen Municipal presenta su queja en contra del Prefecto de la provincia del Guayas y del Procurador Síndico Provincial del Guayas.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el caso de conformidad con el artículo 276, numeral 7, de la Constitución Política del Estado y 52 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- En el caso, el peticionario Concejal electo del cantón Playas pone en conocimiento de este Tribunal que el Concejo Cantonal declaró vacante su cargo por supuestamente haber infringido el Art. 122 de la Constitución Política, esto es, por no haber presentado su declaración juramentada de bienes, cuando según afirma desde la sesión inaugural se negaron a recibir sus escritos y peticiones; y que frente a esta situación propuso dentro del termino correspondiente el recurso de apelación de la resolución ilegalmente adoptada, sin que el Alcalde ni el Prefecto Provincial, pese a su insistencia hayan dado trámite alguno.

CUARTO.- Visto así el asunto, de conformidad con lo estipulado en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que manda: “Con la réplica y sin más trámite, la entidad ante quien se apeló dictará su resolución dentro del plazo de quince días y la hará notificar dentro de las próximas veinticuatro horas. De no dictarse la resolución o no hacérsela conocer dentro de los plazos señalados, se podrá, al vencimiento de los mismos, presentar la correspondiente queja ante el Tribunal de Garantías Constitucionales el que **dispondrá que el Consejo Provincial adopte la resolución respectiva, dentro de los diez días siguientes a la notificación.** La omisión en el cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional constituirá personal y pecuniariamente responsables al Prefecto y a los Consejeros Provinciales que fueren culpables de la falta de resolución”.

En mérito de lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional dispone que los demandados, dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto y, bajo prevenciones legales, tramiten y resuelvan el recurso presentado.- **Notifíquese.-**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Lo certifico.- Quito D.M., 26 de abril de 2006.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original. Quito a, 5 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 26 de abril de 2006.-

VOCAL PONENTE: Dr. Enrique Tamariz Baquerizo

No. 0012-2005-RS

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES:

El señor Luis Felipe Álvarez Castillo, presenta recurso de apelación de la Resolución adoptada por el Concejo Municipal del cantón Tulcán, dictada el 22 de marzo del 2005.

Que la Resolución de 22 de marzo del 2005, mediante la cual el Concejo Municipal del cantón Tulcán resuelve “por unanimidad aprobar el informe jurídico presentado por el doctor Edgar Jiménez y, por tanto, ratificarse en la resolución tomada en sesión del Consejo del día lunes 14 de marzo del 2005 sobre la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación y dictar el acuerdo de ocupación urgente del inmueble del señor Luis Felipe Alvarez Castillo, ubicado en el sector Florida Baja, de la Parroquia El Carmen, Cantón Tulcán, Provincia del Carchi, con un área de 37.444 m2, destinado para ser adjudicado a la Asociación de Vivienda de Pequeños Comerciantes “24 de Abril”, al igual que la adoptada el 14 de marzo del 2005, violentan el artículo 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República del Ecuador, por cuanto no se observa en las mismas, ningún antecedente de hecho y derecho que justifique la declaratoria de utilidad pública del inmueble de su propiedad. Que estas decisiones no contienen una parte expositiva, ni considerativa que las justifiquen, tornando en nulos los fallos administrativos emitidos por el Concejo. Que el Procurador Síndico en su informe, que sirvió de sustento para emitir la resolución de declaratoria de utilidad pública del bien, se ha limitado a enunciar disposiciones legales relacionadas con la facultad que la Ley Orgánica de Régimen Municipal confiere al Concejo. Que se debió establecer la pertinencia de la aplicación de la facultad que tiene el Concejo para declarar de utilidad pública un bien. Que el segundo informe del Procurador Síndico de 21 de marzo del 2005, contenido en el oficio No. 040-DJGMT, no emite pronunciamiento alguno a las observaciones que realizó respecto de la resolución de declaratoria de utilidad pública, las que las realizó dentro del término de tres días que dispone el inciso tercero del artículo 253 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Que el funcionario sin respetar los términos de ley y sin que se haya ejecutoriado la resolución impugnada, emite el segundo informe, en el que simplemente indica el procedimiento administrativo que se ha seguido, transgrediendo los derechos al debido proceso, a la legítima defensa y de motivación de las resoluciones, previstas en la Constitución de la República. Que se pretende conculcar el derecho y respeto a la propiedad privada, garantizado en el artículo 30 de la Carta Política. Que los 37.442 m2 del bien inmueble que le pertenece y del que se pretende despojarlo, va a ser adjudicado a una Asociación de Vivienda de Pequeños Comerciantes, lo que no justifica los requerimientos exigidos por la ley, ya que no se explica en qué medida tal adjudicación constituye utilidad pública o interés social. Que sobre el particular el Tribunal

Contencioso Administrativo ha emitido su pronunciamiento en el sentido de que no puede decretarse un bien de utilidad pública, por el simple arbitrio, interés económico o liberalidad de las entidades del sector público a quienes se otorga esta facultad. Que el bien que se pretende expropiar no solamente es de su propiedad sino de su cónyuge, quien también ve afectado su derecho a la propiedad previsto en el artículo 23 de la Constitución y que al no haber sido notificada con ningún tipo de acto administrativo, no ha podido ejercer su defensa, lo que le causaría graves daños y se estaría transgrediendo el artículo 34 de la Constitución, al conculcarle a su cónyuge el derecho de administrar sus bienes. Que al ser privada de su derecho a la defensa se violenta el artículo 24 numeral 10 de la Carta Política. Que por lo expuesto interpone recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional, respecto de la Resolución de declaratoria de utilidad pública del bien de su propiedad y de la Resolución de ratificación adoptada en sesión realizada el 21 de marzo del 2005. Que considera no procedente la apelación ante el Consejo Provincial del Carchi inicialmente solicitada, por lo que pide se deje sin efecto la misma.

El Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal de Tulcán manifiestan que en varias oportunidades han recibido peticiones por parte de la Asociación de Vivienda de Pequeños Comerciantes de la parroquia El Carmelo, en el sentido de que se impulse un plan de vivienda popular, contemplado en los artículos 326, 327.1, 328 y 329 de la Ley de Régimen Municipal, en los años 2002, 2003 y 2004. Que en el año 2005, se incluyó una partida presupuestaria para este fin, buscando acercamientos con el señor Luis Felipe Álvarez Castillo para promover una venta voluntaria, sin tener una respuesta positiva al respecto. Que la Dirección de Planificación Urbana, mediante oficio No. 023-DPUGMT de 5 de febrero del 2004, expresa su criterio favorable respecto del proyecto a ejecutarse en el inmueble objeto de expropiación. Que el 7 de marzo del 2005, la Dirección Financiera extiende la certificación de fondos, de la que se desprende que existe la partida presupuestaria y la disponibilidad de fondos para indemnizar al afectado en el proceso expropiatorio, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. Que la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, en oficio 000730-SOT-DINAC-2004 del 20 de julio del 2004, detalla que el valor del inmueble afectado es de 21.157,70 dólares, valor que deberá pagar la Municipalidad del afectado. Que esta Dirección, con oficio No. 031-DJGMT de 10 de marzo del 2005, pone en conocimiento de la Alcaldía el criterio legal del trámite de expropiación del inmueble de propiedad del señor Luis Álvarez Castillo, para la implantación del plan de vivienda popular de la Asociación de Vivienda de Pequeños Comerciantes "24 de Abril" de la Parroquia El Carmelo, Cantón Tulcán, Provincia del Carchi. Que el Concejo está facultado para declarar de utilidad pública con fines de expropiación el inmueble del señor Álvarez, de conformidad con los artículos 64 numeral 11 y 251 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Que el Concejo Municipal de Tulcán en sesión ordinaria de 14 de marzo del 2005, resolvió declarar de utilidad pública de interés social, dictar el acuerdo de ocupación urgente del inmueble del señor Luis Felipe Álvarez Castillo, ubicado en el sector la Florida Baja, de la parroquia El Carmelo, cantón Tulcán, provincia del Carchi, con un área de 37.444 m2, destinado para la implantación de un programa de Vivienda Popular y

su posterior legalización y adjudicación a la Asociación de Vivienda de Pequeños Comerciantes "24 de Abril". Que en sesión ordinaria de 21 de marzo del 2005, el Concejo Municipal de Tulcán resolvió ratificarse en la resolución tomada en sesión de Concejo de 14 de marzo del 2005. Que se le notifica al señor Luis Felipe Álvarez Castillo, mediante oficio 035-DJGMT de 16 de marzo del 2005, la Resolución del Concejo Municipal del 14 de marzo del 2005. Que el 18 de marzo del 2005, el señor Álvarez envía oficio sin número a la Alcaldía, en el que manifiesta que la resolución de expropiación adolece de errores que nulitan el acto, por ser violatorio a principios constitucionales y legales y que en caso de que se ratifique la misma, se tome este escrito como oposición a la declaratoria y apela ante el Consejo Provincial del Carchi, de conformidad con el artículo 138 (hoy 134) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Que la Dirección Jurídica, en oficio No. 062-SJMT de 18 de abril del 2005, emite criterio jurídico sobre la apelación de la Resolución del Concejo y considera que debe darse paso al pedido del señor Álvarez y se sugiere aplicar lo que establece el artículo 328 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, autorizando a los representantes legales a aplicar la norma antes descrita como forma de pago y dar aplicación a lo pertinente respecto de la expropiación para la implantación de vivienda popular por parte de la Municipalidad de Tulcán. Que la Dirección Jurídica, mediante oficio No. 040-DJGMT, informa a la Alcaldía que el procedimiento administrativo que ha seguido la Municipalidad es válido y legal, pues se han adjuntado al proceso todos los informes que deben emitir las distintas dependencias municipales. Que el 21 de marzo del 2005, el señor Álvarez solicita a la Alcaldía se pronuncie sobre las observaciones formuladas, se deje insubsistente la Resolución del Concejo Municipal de 14 de marzo del 2005 y se le conceda audiencia para ser escuchado en Comisión General. Que la Dirección Jurídica mediante oficio No. 057-DJMT, de 14 de abril del 2005, emite el criterio sobre estos pedidos, expresando que el Gobierno Municipal de Tulcán, en uso de las atribuciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ha procedido a realizar todo el trámite legal para la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación y dictar el acuerdo de ocupación urgente del inmueble, por lo que no hay nulidad de forma ni de fondo; que a la fecha que presentó el escrito el señor Álvarez, el Concejo Municipal ya había procedido a ratificarse en la Resolución, por lo que no procede la reconsideración o insubsistencia de la resolución tomada por el Concejo Municipal. Que en este escrito en forma tácita el señor Álvarez renuncia a la petición hecha el 18 de marzo del 2005 y que de las consideraciones propuestas por el referido ciudadano, la más relevante es la que tiene que ver con el precio que propone se le reconozca, el mismo que asciende a 45.000 dólares. Que alegan litis pendencia, por cuanto hay una solicitud expresa ante el Concejo Municipal para que resuelva en sede administrativa este conflicto de intereses. Que el Gobierno Municipal de Tulcán ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales vigentes en el país. Que el señor Luis Felipe Álvarez Castillo debe agotar la vía administrativa, como lo disponen los numerales 46 y 47 del artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Alegan violación del trámite. Que en virtud de la función social de la propiedad las facultades de goce y disposición de los bienes de dominio privado pueden ser restringidas o pueden imponerse cargas u obligaciones a la propiedad, tanto negativas como positivas (Ley de Régimen Municipal, artículos 326 y siguientes). Que el Municipio de Tulcán ha procedido a dar el debido proceso y

ha presentado en forma motivada la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación, por lo que alega expresamente no haber violentado los artículos 23 numeral 27, 24 numerales 10 y 13, 30, 33 y 34 de la Constitución Política del Ecuador. Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 literal a) de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, solicitan se inhíba de conocer el presente recurso, pues se debió haber interpuesto la acción de inconstitucionalidad. Por lo expuesto solicitan se deseche el recurso planteado.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el caso de conformidad con el artículo 276, numeral 7, de la Constitución Política del Estado y 52 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, el acto impugnado es el de expropiación por causa de utilidad pública de parte del predio del accionante, resolución de 22 de marzo de 2005, dictada por el Concejo Municipal del Cantón Tulcán.

CUARTA.- Que, el Concejo Municipal es competente para dictar resoluciones de expropiación de conformidad a lo establecido en los artículos 239 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, así como con lo establecido en los artículos 326 y siguientes del mencionado cuerpo legal.

QUINTA.- Que, La Constitución consagra el derecho a la propiedad fundamentalmente en los artículos 23, numeral 23, y 30. El numeral 23 del artículo 23 de la Constitución señala que se reconoce el derecho a la propiedad en los términos que señala la ley; en tanto que, el artículo 30 de la Constitución establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en tanto cumpla con su función social. Por lo cual, la propiedad desde el punto de vista de la Constitución no constituye un derecho absoluto, sino que esta sujeta a cumplir con su función social, pues, debe resaltarse la dignidad humana, y la contribución que los bienes privados deben hacer a ésta. La función social de la propiedad si bien no se opone a la propiedad individual, plantea una coordinación de intereses en la cual, en caso de conflicto prevalece el interés social.

Desde esta óptica, en razón de la función social de la propiedad se establecen limitaciones al dominio, pudiendo incluso privarse a un particular de su derecho a la propiedad privada por medio de la expropiación. La Constitución en su artículo 33 establece que se puede expropiar para fines de orden social. El artículo 239 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece la potestad expropiatoria de los municipios por causa de utilidad pública o de interés social. La causa de interés social manifiesta la función redistributiva del Estado, promoviendo la mejora de las personas y de las clases que se encuentran en situación desventajosa.

Ahora bien, la propiedad privada es un derecho fundamental por lo que la Constitución prohíbe la confiscación y señala condiciones estrictas para que la Administración, por lo cual, ésta debe someterse estrictamente a lo establecido en la Constitución y en la ley.

SEXTA.- Que, en el caso concreto, la expropiación dictada se refiere a un bien inmueble ubicado en una zona rural y agropecuaria, cuyo uso es precisamente la actividad agropecuaria, conforme consta a foja 70 del expediente, en el informe de avalúo rendido por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

El artículo 322 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece: *"Para la construcción de viviendas de interés social o para llevar a cabo programas de urbanización y de vivienda popular, cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar al municipio respectivo, la expropiación de los inmuebles que se hallaren comprendidos en los casos previstos por los dos artículos precedentes de esta Ley.- En este caso, el concejo municipal declarará la utilidad pública y el interés social de tales inmuebles, y procederá a la expropiación urgente, siempre que el solicitante justifique la necesidad y el interés social del programa, así como su capacidad económica o de financiamiento y además, ciñéndose a las respectivas disposiciones legales, consigne el valor del inmueble a expropiarse en la forma prevista en el artículo siguiente."*

En tanto que, los artículos 320 y 321 precedentes al anotado disponen:

"Art. 320.- Los solares ubicados en zonas urbanizadas, en los cuales los propietarios pueden y deben construir y que hayan permanecido sin edificar y en poder de una misma persona, sea ésta natural o jurídica, con excepción de las del sector público, por un período de cinco años o más, podrán ser expropiados por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda o por la municipalidad respectiva. También podrán ser expropiados por el Ministerio, las propiedades consideradas obsoletas, si éstas no fueren construidas dentro de un plazo de seis años, a partir de la fecha de la notificación."

Art. 321.- Las personas naturales o jurídicas que posean predios urbanos no edificadas de diez mil metros cuadrados o más de superficie, tendrán un plazo de dos años a partir de la notificación, para proceder a su urbanización, lotización y venta. En caso contrario, tales predios podrán ser expropiados por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda o por la municipalidad respectiva."

Por lo cual, es claro que las normas precedentes se están refiriendo a predios declarados urbanos y a requisitos para la expropiación de inmuebles ubicados en zonas urbanas o de promoción inmediata, es decir, en zonas propiamente urbanizables, que deben ser utilizadas para vivienda, pues, lo contrario podría entrañar la especulación de la tierra o un uso del suelo contrario al entorno urbano; uso que podría alterar el manejo de la zona y generar diversos problemas de carácter ambiental o sanitario, o en todo caso usos incompatibles y extraños a la convivencia urbana.

SÉPTIMA.- Que, por el contrario, el predio expropiado, como se anotó anteriormente, se encuentra ubicado en una zona rural conforme el informe (constante de fojas 68 a 76)

de avalúo propuesto por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, que fue solicitado por el Municipio de Tulcán para efectos de la expropiación materia de la impugnación que se resuelve; sin que el Municipio expropiante haya exhibido ordenanza alguna o plan de ordenamiento territorial que demuestren que el predio expropiado está ubicado en zona urbana, caso en el cual, si son aplicables las disposiciones de los artículos 320 a 322 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

OCTAVA.- Que, por otra parte, el Municipio tampoco ha sustentado debidamente el interés social por el cual justifican la expropiación impugnada. A este respecto, es necesario recalcar que la existencia de la cooperativa (fojas 11 a 31) y el pedido concreto realizado por ésta (fojas 77 a 80), no son antecedentes suficientes que justifiquen el interés social alegado por el Municipio de Tulcán, pues, no existe un estudio socio económico u otro parecido que demuestre la carencia de recursos de los solicitantes para proveerse de un inmueble, y que contrapesen los pro y contra de la expropiación, sopesando la necesidad social con el respeto a la propiedad individual, explicando y determinando las causas por las cuales el predio escogido para la expropiación es precisamente aquel. Tampoco el Municipio de Tulcán o la cooperativa beneficiada han demostrado la existencia del proyecto arquitectónico o urbanístico que justificaría la expropiación, así como, el Municipio no ha presentado un plan de desarrollo o de planificación urbana en el sector donde se encuentra el inmueble expropiado, que justifique la necesidad de expropiar el predio en mención para cumplir con la planificación municipal.

NOVENA.- Por tales circunstancias, el predio en materia de la impugnación se encuentra dedicado justamente a actividad agropecuaria y, por tanto, cumpliendo con su función social de generar alimentos conforme a su actual vocación territorial.

DÉCIMA.- Que, si bien el artículo 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece la autonomía municipal y señala que: *“Las municipalidades son autónomas. Salvo lo prescrito por la Constitución de la República y esta Ley, ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad podrá interferir en su administración propia, estándoles especialmente prohibido: 2. Derogar, reformar o suspender la ejecución de las ordenanzas, reglamentos, resoluciones o acuerdos de las autoridades municipales”*; el texto citado no excluye que los actos de la Municipalidad sean controlados en su legalidad y su constitucionalidad, principio básico para la vigencia efectiva de un Estado de Derecho, consagrado en el artículo 1 de la Constitución, mediante el cual toda persona, en especial los órganos del poder público, deben someter todos sus actos a la juridicidad, principio positivizado en el artículo 119 de la Constitución, frente al que no se exceptúa a los Municipios; por tanto, el Municipio debe ejercer su potestad expropiatoria en la forma determinada por la Constitución y la ley; de tal manera, en razón de consideraciones precedentes se colige que el Municipio de Tulcán no ha demostrado la finalidad social o pública de la declaratoria de utilidad pública efectuada, por lo que, dicha declaratoria queda absolutamente desvirtuada, siendo contraria a la Constitución. Sin perjuicio de que el Municipio fundadamente ejerza su potestad expropiatoria dentro del marco de la Constitución y de la Ley.

Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Revocar en todas sus partes la resolución de expropiación impugnada, por las consideraciones expuestas;
- 2.- Devolver el expediente original al H. Municipio de Tulcán, para los fines legales consiguientes; Notifíquese y Publíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original. Quito a, 5 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 26 de abril de 2006

No. 0029-2005-HC

Vocal ponente: Dr. Enrique Tamariz Baquerizo

“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0029-2005-HC**

ANTECEDENTES:

María Luzmila Cabezas Andrade comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito e interpone recurso de hábeas corpus, el mismo que fue negado mediante resolución expedida el 2 de febrero de 2005, por lo que apela ante el Tribunal Constitucional.

Señala que desde el 16 de junio del 2004 se encuentra privada de su libertad por presunción de delito contra la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y que interpuso recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio, por lo que actualmente el proceso lo conoce la III Sala de lo Penal de la Corte Superior de Quito.

Indica que se encuentra en estado de embarazo avanzado, sobre los siete meses, y de conformidad con el Art. 61 del Código Civil y 171 del Código de Procedimiento Penal, solicita su libertad.

CONSIDERANDO:

PRIMERA: La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 12 numeral 3, y Art. 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDA: No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA: La acción de hábeas corpus, prevista en el artículo 93 de la Constitución de la República, es una garantía que tiene como fin la tutela de la libertad física y que puede interponerse por el detenido o cualquier persona a favor de éste, con el objeto de que el Alcalde o quien haga sus veces examine si la privación de la libertad ordenada por la autoridad obedece a los requisitos legales.

CUARTA.- El artículo 47 de la Constitución garantiza la atención prioritaria y preferente por parte del Estado, entre otras personas, a las mujeres embarazadas, y las condiciones en que se desenvuelve la vida de la madre gestante en los centros de detención no son las más idóneas para precautelar el normal desarrollo del que está por nacer, quien además se encuentra protegido desde su concepción, conforme dispone el artículo 49 de la Constitución: *“Los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad. El estado les asegurará y garantizará el derecho a la vida, desde su concepción”*.

QUINTA.- El Director del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, con oficio N° 0137-CRSFQ-D, de 31 de enero del 2005, adjunta al expediente copia de la boleta constitucional de encarcelamiento, serie F N° 000390, girada en contra de la recurrente por el Juez Octavo de lo Penal de Pichincha, dentro del proceso penal N° 271-2004-E.V., por tenencia de cocaína.

SEXTA.- Tomando en consideración que la detención de María Luzmila Cabezas se produce el 16 de junio del 2004, y que a esa fecha afirma estar sobre los siete meses de embarazo, resulta evidente que en la actualidad la causal o motivo para solicitar las medidas alternativas a la prisión preventiva señaladas en los numerales 1, 2 y 3 del Art. 171 del Código de Procedimiento Penal, por el transcurso del tiempo ya no son aplicables para la recurrente.

Por lo expuesto, y al no haber mérito para que opere la garantía del hábeas corpus en el presente caso, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución venida en grado y, en consecuencia, negar el hábeas corpus propuesto a favor de María Luzmila Cabezas Andrade; y,

2.- Devolver el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito.- Notifíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original. Quito a, 5 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

No. 0037-2005-RA

Vocal ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRIMERA SALA**

Quito, 19 de abril de 2006.-

En el caso **N° 0037-2005-RA**, el economista Jorge Alfredo Eguiguren Riofrío comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 y promueve acción de amparo constitucional en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la persona del Director General (E), en los siguientes términos:

Que el 22 de diciembre de 2003, el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social procedió a designarle Director Provincial de Pichincha de la referida Institución con sueldo base correspondiente a la categoría 7, cargo que lo desempeñó hasta el día 28 de septiembre de 2004, en el que un funcionario de la Subdirección de Recursos Humanos del IESS, le notificó personalmente con el Of. No. 621000000-5213 de 28 de septiembre de 2004, de la Dirección General del IESS, suscrito por el Director General (E), a través del cual se le comunica lo siguiente: “En uso de las atribuciones y facultades que le confiere la Ley de Seguridad Social, publicada en el Registro oficial 465 de noviembre 30 del 2001 y lo prescrito en el literal b) del Art. 93 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, le remuevo a usted de las funciones que viene desempeñando en el cargo de Director Provincial de Pichincha...”

Que el Director General del IESS, procede a removerle en forma arbitraria de las funciones que venía desempeñando como Director Provincial de Pichincha, cargo que conforme lo dispuesto en el Art. 37 de la Ley de Seguridad Social tiene una duración de 4 años.

Que su estabilidad como Director Provincial del IESS de Pichincha, se encuentra garantizado por 4 años y que en su caso particular abarca el período comprendido entre el 22 de diciembre de 2003 y el 21 de diciembre de 2007 inclusive, se vio interrumpida el 28 de septiembre de 2004 por el acto ilegítimo y arbitrario.

Que los funcionarios públicos que son designados para período fijo pueden ser separados antes de finalizar su período únicamente si es que incurrieren causales de destitución, y al respecto para los Directores Provinciales del IESS se encuentran previstas en el Art. 34 de la Ley de Seguridad Social, por ser las mismas que se aplican para el Director General, causales en las que no se encuentra inmerso, tanto es así que no se ha instaurado en su contra ningún procedimiento administrativo disciplinario.

Que el supuesto fundamento legal del acto que impugna es el literal b) del Art. 93 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa publicada en el Registro Oficial No. 184 de 6 de octubre de 2004, mismo que enumera los cargos que son objeto de libre nombramiento y remoción en concordancia con el artículo 94 Ibídem. Sin embargo indica, dichas disposiciones legales no pueden ser aplicadas en su caso, porque su cargo es por período fijo de (4 años) y es un funcionario de libre nombramiento (Art. 37 de la Ley de Seguridad Social), mas no de libre remoción y su estatuto jurídico no es el que está previsto en el literal b) del Art. 93 ni el del Art. 94 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, sino el literal d) del Art. 93 de la referida Ley, que dice: *“Los que ejerzan funciones con nombramiento o período fijo por mandato legal”*.

Que el acto que dispone su remoción del cargo que desempeñaba, es contrario al ordenamiento jurídico, arbitrario, vulnera la Constitución Política de la República en los numerales 1, 10 y 13 del Art. 24, Art. 25 y Art. 124.

Que solicita se suspendan definitivamente los efectos del Of. No. 61000000-5213 de 28 de septiembre de 2004, suscrito por el Director General del IESS, encargado, se le reintegre e incorpore en el cargo que venía desempeñando y se ordene el pago de las remuneraciones que dejó de percibir durante el tiempo que ha permanecido fuera del IESS.

En el día y hora señalados se llevó a efecto la audiencia pública a la que concurrieron el accionante con su abogado defensor, y los abogados de los señores Directores General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Procurador General del Estado, quienes ofrecen poder o ratificación.

La Primera Sala del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo, Distrito de Quito, mediante Resolución dictada el 2 de diciembre de 2004, concede el amparo constitucional solicitado por el economista Jorge Alfredo Eguiguren Riofrío y dispone el inmediato reintegro a las funciones que venía desempeñando hasta el momento que fue removido ilegalmente de su cargo por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir hasta la fecha de

su efectivo reintegro y deja sin efecto el contenido del Of. No. 621000000-5213 de 28 de septiembre de 2004.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo de rigor y, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDO.- Para que proceda la acción de amparo constitucional establecida en el inciso primero del Art. 95 de la Constitución Política de la República, se requiere que concurran los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública; b) Que ese acto y omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y c) Que de modo inminente amenace causar grave daño.

TERCERO.- Un acto de la autoridad pública es ilegítimo cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, o se ha emitido sin observar el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, o es contrario a ese ordenamiento, o es arbitrario; esto es, sin fundamento o sin la suficiente motivación.

CUARTO.- El acto que se impugna es el constante en el Of. No. 621000000-5213 de 28 de septiembre de 2004, suscrito por el doctor Rubén Egas Peña, Director General del IESS (E), dirigido al economista Jorge Eguiguren Riofrío, Director Provincial de Pichincha, haciéndole conocer que, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Seguridad Social y lo prescrito en el literal b) del Art. 93 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, le remueve de las funciones que viene desempeñando en el cargo de Director Provincial de Pichincha.

QUINTO.- El documento que obra a fojas 1 demuestra que el 22 de diciembre de 2003, el Director General del IESS, en uso de la facultad que le conceden los Estatutos, designó al economista Jorge Eguiguren Riofrío para desempeñar el cargo de Director Provincial de Pichincha del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con el sueldo mensual correspondiente a la categoría 7 del Presupuesto vigente.

SEXTO.- El Director Provincial, de acuerdo con el Art. 37 de la Ley de Seguridad Social, publicada en el registro oficial Suplemento No. 465 de 30 de noviembre de 2001, es funcionario de libre nombramiento, nombrado por el Director General para un período de 4 años.

SÉPTIMO.- Al habersele designado al economista Jorge Eguiguren Riofrío Director Provincial de Pichincha del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, debía durar en sus funciones desde el 22 de diciembre de 2003, hasta el 22 de diciembre de 2007; mas si se le removió el 28 de septiembre de 2004 del cargo que desempeñaba, se colige que el acto es contrario al ordenamiento jurídico, arbitrario sin fundamento puesto que al haberse invocado para su remoción el literal b) del Art. 93 (actualmente 92 de la Codificación) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa se interpretó equivocadamente esta

disposición legal, en razón de que en el literal b) se encuentran excluidos de la Carrera Administrativa los servidores públicos con cargos de libre nombramiento y remoción, mientras que el caso del accionante se caracteriza por desempeñar un cargo de libre nombramiento, pero no de libre remoción, como así lo determina el Art. 37 de la Ley de Seguridad Social.

OCTAVO.- Por otro lado, si el Art. 94 (93 de la Codificación) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, concede facultades a las autoridades nominadoras para remover libremente a los servidores públicos que ocupen los puestos señalados en el literal b) del Art. 92 el cargo que ocupa el actor, como antes se manifestó, no es de libre remoción. Se anota también que el literal d) del Art. 92 excluye de la Carrera Administrativa a los servidores públicos que ejerzan funciones con nombramiento a período fijo, pero tal exclusión como bien indica la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, no implica que sea de libre remoción.

NOVENO.- El acto impugnado es ilegítimo, violatorio de las siguientes normas constitucionales: Art. 24 en los numerales 1, al habérsele juzgado prescindiendo de las leyes preexistentes y sin observar el procedimiento adecuado para el caso; 10, al privársele del derecho a la defensa; el derecho al trabajo consignado en el Art. 35; la estabilidad puntualizada en el inciso segundo del Art. 124; y, además le causa grave e inminente daño al privársele del trabajo que le asegura una existencia decorosa y una remuneración que sirve para el sustento suyo y el de su familia.

Por las consideraciones que anteceden, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. Confirmar la Resolución pronunciada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, que concede el amparo constitucional solicitado por el economista Jorge Alfredo Eguiguren Riofrío; y,
2. Devolver el expediente al Tribunal de primer nivel para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

CAUSA Nro. 0037-2005-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Quito, 26 de abril de 2006.- Agréguese al expediente signado con el número 0037-2005-RA, el escrito y documentos presentados por el doctor Ernesto Gregorio Díaz Jurado, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Sobre las peticiones constantes de dicho escrito, la Sala expresa:

1.- Se deja constancia de la negligencia evidente de los personeros del IESS, para poner en conocimiento del Tribunal Constitucional, hechos vinculados al acto administrativo impugnado en esta acción de amparo constitucional;

2.- La Resolución Nro. 0037-2005-RA, se contrae al mérito procesal, siendo clara, completa y precisa, sin que haya lugar a ninguna aclaración o ampliación de la misma;

3.- En lo demás, la petición de revocatoria es, no solo improcedente, sino que resulta inverosímil por la falta de atención y seguimiento oportuno a la causa de interés directo del accionado o legitimado pasivo.- NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE..-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Lo certifico.- Quito, 26 de abril de 2006.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

No. 0040-2005-HC

Magistrado ponente: Dr. Enrique Tamariz Baquerizo

Caso N°. 0040-2005-HC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PRIMERA SALA

Quito D. M., 26 de abril de 2006.-

ANTECEDENTES

El doctor Cristóbal Mina Quintero, fundamentado en el artículo 93 de la Constitución Política, comparece ante al Alcalde del cantón Esmeraldas y solicita se conceda el hábeas corpus a favor del LINNEN SANDOVAL RODRÍGUEZ, por considerar que se encuentra ilegalmente privado de su libertad y se ordene su inmediata libertad.

Manifiesta que el día 17 de marzo de 2005 a las 15h00, en momentos en que el señor Linner Sandoval Rodríguez, empleado del local comercial Viviana Portilla, abría el negocio, éste fue víctima de un asalto y robo por tres hampones quienes maniataron al señor Sandoval y lo introdujeron al baño, procediendo a apoderarse de la caja fuerte con valores, joyas y documentos y dieron a la fuga con rumbo desconocido. Habiéndose desatado llamó a la Policía y a la dueña del negocio para informar lo sucedido, posteriormente, le llevaron a la Policía Judicial para que aporte con información sobre lo sucedido.

Que la Policía, luego de las pericias e informaciones dejó preso al señor Sandoval, el que permanece preso desde el 17 de marzo a las 16h00 sin fórmula de juicio y sin que autoridad alguna haya avocado conocimiento de su situación y haya dictado orden de prisión en su contra, por lo que habiendo permanecido más de 80 horas detenido y sin fórmula de juicio, su prisión es arbitraria, razón por la que solicita el hábeas corpus a fin de que se disponga la libertad de su defendido.

El día 22 de marzo de 2005 se realiza la audiencia de hábeas corpus ante el Alcalde de Esmeraldas, quien resuelve negar el hábeas corpus solicitado, remitiéndose al informe jurídico presentado por el Procurador Síndico, por considerar que la detención del recurrente está debidamente legalizada por existir instrucción fiscal en que la se solicita al Juez competente la prisión preventiva en contra de Líder Sandoval Rodríguez, por existir indicios sobre la existencia de un delito de instancia pública. De la resolución del Alcalde de Esmeraldas, a nombre del detenido, apela el Defensor del Pueblo.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver, realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDA.- El recurso de hábeas corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial de la libertad; que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, a fin de que la Autoridad correspondiente presente al detenido y exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, conforme dispone el artículo 93 de la Constitución, ordenar la libertad si no se presenta al detenido, no se exhibe la orden de detención, o esta no cumple requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

TERCERA.- Examinado el expediente se establece que a fojas setenta consta la copia de la boleta de detención No. 016-JPPE emitida por el Juez Primero de lo Penal de Esmeraldas, ordenando al Director del Centro de Rehabilitación Social que mantenga a órdenes de ese Juzgado a Linner Sandoval Rodríguez por haber dispuesto su prisión preventiva de conformidad con el Art. 167 del Código de Procedimiento Penal dentro de la instrucción fiscal No. 2005-0034 seguida en su contra por presunto delito de hurto.

CUARTA.- El indicado Juez, al dictar la prisión preventiva en contra de Linner Sandoval, hizo uso de la facultad concedida por el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal al considerar necesario para garantizar la comparecencia de éste al proceso o con el fin que cumpla la pena; de manera que el 21 de marzo del 2005, fecha de presentación del recurso de hábeas corpus ante el Alcalde Municipal del cantón Esmeraldas, se encontraba privado de su libertad por orden del Juez Competente, y si esta circunstancia no fue establecida en la Audiencia Pública celebrada el 22 de marzo del 2005 fue porque los servidores judiciales se encontraban en medida de hecho.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución pronunciada por el Alcalde del cantón Esmeraldas (e) que declara no procede el pedido de libertad de Linner Sandoval Rodríguez.
- 2.- Devolver el expediente al lugar de origen para los fines consiguientes.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Presidente de Sala; Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original. Quito a, 5 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

CASO No. 0048-2005-HC**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Juan Montalvo Malo**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRIMERA SALA**

Quito, 26 de abril de 2006.-

ANTECEDENTES:

Juan Pablo Jácome Morales comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y plantea recurso de hábeas corpus e indica:

Que luego de unos incidentes suscitados entre el compareciente y su amigo Rodrigo José Cuyo Millingalli ingresó a su domicilio, más al verle su cónyuge con cortes en el cuerpo se asustó, le curó sus heridas y se quedó dormido, hasta que a eso de las 13H00 han llegado unos Policías preguntándole si conocía a ese joven (Rodrigo) y si le había apuñalado y luego fue aprehendido y conducido a los calabozos de la Policía Técnica Judicial de Pichincha.

Que se encuentra privado de su libertad desde el 14 de marzo del 2005 sin fórmula de juicio, sin fundamentos de hecho y de derecho, y se “ha violado mis Derechos Civiles promulgado en el Art. 23, así como se ha violado mi derecho a la libertad, promulgado en la Constitución en sus Arts. 4, 5, 6 y 7 de esta consagrada e inviolada Ley”.

Que luego de haberse realizado la audiencia pública a la que ha asistido personalmente el recurrente, la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, mediante Resolución pronunciada el 31 de marzo del 2005, niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por Juan Pablo Jácome Morales el que, una vez notificado, interpone recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Esta Sala, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la parte final del inciso primero del Art. 62 de la Ley de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA: No obstante que el escrito con el que comparece Juan Pablo Jácome Morales ante el señor Alcalde de Distrito Metropolitano de Quito es equivocado y confuso como lo demuestra el primer párrafo de su ordinal CUARTA, que dice: “se ha violado mis derechos civiles promulgado en el Art. 23, así como se ha violado mi derecho a la libertad, promulgado en la Constitución de la República en sus Arts. 4, 5, 6 y 7 de esta consagrada e inviolada Ley”, y no obstante que en el mencionado escrito no indica su propósito o el fin que anima a presentarlo, la Sala estima de su deber considerar el recurso de hábeas corpus planteado.

TERCERA: Toda persona, al tenor del Art. 93 de la Constitución Política de la República, de creer se encuentra ilegalmente detenida, puede acudir al Alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces. El Alcalde ordenará la inmediata libertad, si el detenido no fuere presentado, si no exhibiere la orden, si esta no cumple los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención, o si se hubiere justificado el fundamento de recurso.- En la especie, el Juez Octavo de lo Penal de Pichincha, en la causa No. 51-2005 N.P Turno, mediante Boleta de Detención expedida el 16 de marzo del 2005, al considerar que ha sido aprehendido en delito flagrante de conformidad con el artículo 209, numeral 3ro, del Código de Procedimiento Penal Vigente, confirma la detención de Juan Pablo Jácome Morales.- Por su parte el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha, mediante Boleta Constitucional de Encarcelamiento SERIE F No. 119-2005-WR., de marzo 30 del 2005, causa No. 119-2005-WR, dispone que de acuerdo con el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal conserve detenido a Juan Pablo Jácome Morales, imputado en el juicio penal por lesiones.

CUARTA: Las constancias procesales demuestran que Juan Pablo Jácome Morales se halla privado de su libertad por orden de autoridad competente como es el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha, en el juicio penal que se le sigue por lesiones.

QUINTA: No se puede dejar de observar la conducta de la doctora Diana Andrade, Agente Fiscal del Distrito Pichincha, Unidad de Delitos contra la vida, quien resuelve dar inicio a la etapa de instrucción fiscal el 21 de enero del 2005 (fs. 19-VC), con una fecha anterior a la que las constancias procesales demuestran haber sucedido el hecho.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución pronunciada el 31 de marzo del 2005 por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, que niega el recurso de hábeas corpus planteado por Juan Pablo Jácome Morales.
- 2.- Notificar a la Ministra Fiscal General el contenido de esta Resolución para los fines consiguientes.
- 3.- Devolver el expediente al lugar de origen para los fines pertinentes.
- 4.- Notificar a los interesados.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique

Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito a, 5 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

CASO No. 0055-2005-HC

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Tarquino Orellana Serrano

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PRIMERA SALA

Quito, 26 de abril de 2006.-

ANTECEDENTES:

El señor Milton Armando Suárez comparece ante el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y plantea recurso de hábeas corpus e indica:

Que el 07 de octubre del 2002 fue sentenciado por el Tribunal Penal Número Dos de Pichincha a ocho años de reclusión menor, en el juicio penal que no existía indicios ni su conducta se había adecuado al delito que le imputan sus enemigos.

Que fue detenido el 05 de noviembre del 2001 por órdenes del Juez Tercero de lo Penal de Pichincha, por lo que completa el tiempo de internamiento que supera los 3 años y 5 meses, de manera que por su conducta y récord de comportamiento tiene “mas que purgado”; que su condena es susceptible de la rebaja correspondiente y es merecedor a la libertad condicional cono se ha aplicado a otros reos, pero en su caso se han opuesto tenazmente.

Que sus derechos han sido violados, especialmente en cuanto hace relación a los Arts. 11, 23, 27, 33 y 34 del Código de Ejecución de Penas, así como los Arts. 23 y 24 de la Constitución Política de la República.

Que interpone recurso de hábeas corpus para que “mi marido recobre la libertad, que injustamente ha sido limitada, por orden de los señores Miembros del Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha”.

Que luego de la audiencia pública a la que ha concurrido personalmente el detenido la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, mediante Resolución pronunciada el 22 de abril del 2005, niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por Milton Armando Suárez el que, una vez notificado, apela ante el Tribunal Constitucional.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, para hacerlo, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Esta Sala, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el inciso primero del Art. 62 de la Ley de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA: El Alcalde ordenará la inmediata libertad del detenido, al tenor del inciso segundo del Art. 93 de la Constitución Política de la República, cuando éste no fuere presentado, o no se exhibiere la orden, o ésta no cumpliera los requisitos de ley, o si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención, o si hubiere justificado el fundamento del recurso.

TERCERA: Del examen de los autos se llega a establecer que el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, en sentencia dictada el 07 de octubre del 2002, impone a Milton Armando Suárez la pena atenuada de ocho años de reclusión menor, al haber adecuado su conducta como autor a la descrita en el tipo penal previsto en el artículo 512 del Código Penal y sancionado por el Art. 513 del Código Penal, en relación con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 72 del mismo Código, pena que la cumplirá en el mismo centro carcelario en el que se encuentra interno, debiendo imputarse al tiempo de la condena el que ha permanecido detenido por esta causa; sentencia que se encuentra ejecutoriada.

CUARTA: Consta, así mismo, que Milton Armando Suárez, sindicado en el juicio penal por violación, ingresó al Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito-2, el 22 de noviembre del 2001, a órdenes del Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha.

QUINTA: No asoma del proceso que el interno Milton Armando Suárez hubiese presentado alguna solicitud reclamando su libertad y que la autoridad bajo cuyas órdenes se encuentra le haya negado tal petitorio. Y esta era la forma para establecer si había cumplido los requisitos y normas del sistema progresivo para obtener su prelibertad o que a base de las reducciones automáticas de la condena haya cumplido la pena de reclusión impuesta por el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha.

Por todo lo expuesto, la PRIMERA Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución pronunciada por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía, que niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por Milton Armando Suárez, por improcedente.
- 2.- Devolver el expediente al lugar de origen para los fines consiguientes.
- 3.- Notificar a las partes.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito a, 5 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

CASO No. 0068-2005-HC

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Enrique Tamariz Baquerizo

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PRIMERA SALA

Quito, 26 de abril de 2006.-

ANTECEDENTES:

El doctor Iván Durazno C., abogado, comparece ante el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y plantea recurso de hábeas corpus e indica:

Que la señorita Lilia Margoth Jiménez Vergara se encuentra ilegalmente privada de su libertad desde el 05 de mayo del 2005, en los calabozos de la Policía Antinarcóticos de Pichincha y por cuanto existen vicios de procedimiento en su detención y a la fecha no existe boleta de encarcelamiento de Juez competente, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política del Ecuador y artículo 74 de la Ley de Régimen Municipal, solicita se conceda este recurso y se ordene la inmediata libertad de la "recurrente".

Que luego de la audiencia pública a la que ha comparecido personalmente la detenida, al Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía, mediante resolución pronunciada el 17 de mayo del 2005, niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por Lilia Margoth Jiménez Guevara, por improcedente; resolución que es apelada por el doctor Iván Durazno.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Esta Sala, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el inciso primero del Art. 62 de la Ley de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente caso.

SEGUNDA: Toda Persona que se crea estar privada de su libertad, acorde con el artículo. 93 de la Constitución Política de la República, puede acogerse al hábeas corpus, derecho que puede ejercer por si o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el Alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre. El Alcalde o quien haga sus veces, ordenará la inmediata libertad del detenido si no fuere presentado, si no exhibiere la orden, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención, o si hubiere justificado el fundamento de recurso.

TERCERA: Con la revisión del proceso se llega a establecer que Lilia Margoth Jiménez fue aprehendida en delito flagrante en el envío de drogas dentro de un termo metálico, el cinco de mayo del año dos mil cuatro, por lo que el Jefe Provincial de Antinarcóticos de Pichincha, con Of., No. 1731-JPAP-05 de mayo 06 del 2005, comunica al Juez de lo Penal de Turno, el que a su vez, mediante boleta de detención constante en el Of. 1731-JPAP-05 de mayo 06 del 2005 confirma la detención de conformidad con el artículo 209, numeral 3ro. el Código de Procedimiento Penal a efecto de investigar un delito de acción pública (fs. 15), hasta que el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha gira la boleta constitucional de encarcelamiento de la Serie E Nro. 001851, en la causa Nro. 207-2005, por droga y dispone que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal conserve detenida a Lilia Margoth Jiménez Guevara.

Y CUARTA: Las constancias procesales demuestran que Lilia Margoth Jiménez Guevara compareció personalmente a la audiencia pública convocada por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, y que se encuentra privada de su libertad por orden del Juez Tercero de lo Penal de Pichincha, quien ha ordenado su detención de acuerdo con el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal al creer necesario para garantizar la comparecencia de la imputada al proceso y porque hay indicios suficientes sobre la existencia del delito de acción pública como es el tráfico de drogas, indicios claros y precisos que es autora o cómplice y que se trata de un delito sancionado con pena privativa de libertad.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución pronunciada por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, que niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por Lilia Margoth Jiménez Vergara, por improcedente.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen. y,
- 3.- Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito a, 5 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 26 de abril de 2006.-

No. 0097-2005-RA

Magistrado Ponente: Dr. Enrique Tamariz Baquerizo

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0097-2005-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 31 de enero de 2005, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la señora Dula Emperatriz Jumbo Montesdeoca, en contra del Ministro de Defensa Nacional del Ecuador y representante legal de las Fuerzas Armadas, en la cual manifiesta: Que desde el 1 de noviembre de 1998, hasta el 28 de febrero de 2004, ha venido prestando sus servicios en los Comisariatos de la Armada Nacional, con sede en la ciudad de Quito, con funciones de Auxiliar de Contabilidad. Que su último contrato feneció el 1 de enero de 2004, sin haber sido notificada con la terminación del mismo, por lo que continuó laborando todo el mes de enero de 2004. Que mediante memorando No. SUBCOM-TER-050-0 de 11 de febrero de 2004, el Subdirector de los Comisariatos, le comunica que: "Por reestructuración financiera en el Comisariato de Quito, nos vemos obligados a no efectuar la renovación de su contrato anual, agradeciéndole por los servicios prestados hasta la presente fecha, por lo cual debe entregar el cargo y los documentos que se encuentran bajo su responsabilidad". Que la entrega del cargo y documentos, se extendió hasta el 28 de febrero de 2004, fecha en la cual se le ordenó dejar su puesto de trabajo, a pesar de estar embarazada de 26 semanas, lo que implicaba que al cumplir los nueve meses de gestación perdía las prestaciones por embarazo en el IESS por falta de aportaciones, causándole daño inminente y grave. Que se ha violentado los artículos

23 numeral 27; 24 numerales 10, 11 y 13; 35 numerales 4, 6 y 14; 37 de la Constitución Política del Estado; y, 46 de la Ley del Control Constitucional. Que fundamentada en los artículos 46 al 58 de la Ley del Control Constitucional interpone acción de amparo constitucional y solicita se disponga su reintegro a su puesto de trabajo de Auxiliar de Contabilidad del Comisariato Naval de Quito y se le pague todos los sueldos y beneficios que le corresponden por todo el tiempo que ha permanecido fuera de la Institución.

El Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, mediante providencia de 25 de noviembre de 2004, acepta la demanda a trámite y señala para el 1 de diciembre de 2004, a las 08h30, la realización de la audiencia pública.

Con providencia de 15 de diciembre de 2004, el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, convoca a audiencia pública para el 21 de diciembre de 2004, a las 08h30.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública, a la que compareció el abogado defensor del Ministro de Defensa Nacional y representante legal de las Fuerzas Armadas, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que no hay acto ilegítimo en no renovar un contrato, cuando la recurrente estaba en conocimiento de que el mismo tenía una duración de un año. Que a la actora se le ha cancelado todos los rubros que por ley le correspondía. Que la señora Jumbo trabajaba como empleada civil de las Fuerzas Armadas en los Comisariatos de la Armada Nacional, sujeta al reglamento de la reserva activa y empleados civiles de Fuerzas Armadas, de conformidad con el artículo 183 de la Constitución Política del Estado. Que la no renovación de contrato se produjo hace cerca de un año, por lo que no existe daño inminente. Que solicitó que la audiencia convocada por el Juzgado quede insubsistente, en razón a que a la primera convocatoria comparecieron los accionados y no la parte accionante, pretendiendo justificar la falencia, aduciendo que uno de los abogados de la accionante se encontraba indispuerto.- La abogada defensora del Procurador General del Estado, expresó que la audiencia debía realizarse el 1 de diciembre de 2004, y en caso de que los accionados no concurrieran a la diligencia, ésta debía realizarse, pues tanto el Ministerio de Defensa como el Procurador General del Estado, concurrieron a la convocatoria, no así la recurrente, por lo que solicitó que en aplicación del artículo 50 de la Ley de Control Constitucional, se declare el desistimiento. Que lo solicitado es improcedente, porque se reclama que el juez disponga que nazca una nueva relación laboral que feneció hace un año, en virtud del contrato escrito que suscribió la accionante con la autoridad demandada. Por lo señalado solicitó se rechace la demanda planteada y se ordene su archivo.- La actora por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 18 de enero de 2005, el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, resolvió negar la petición, en consideración a que el recurso ha sido interpuesto el 23 de noviembre de 2004, es decir a más de diez meses de emitido el acto administrativo impugnado, por lo que no se da cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 95 de la Carta Magna y 46 de la Ley del Control Constitucional.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dice: "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública." En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, **b)** Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y **c)** Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

CUARTO.- En el caso, revisados los diferentes instrumentos, las argumentaciones de las partes y la normativa constitucional y legal podemos establecer que la accionante comenzó a prestar sus servicios en los Comisariatos de la Armada Nacional desde el 01 de noviembre de 1998, no obstante haber sido afiliada el IESS desde el 01 de julio del 2000; que mediante Memorando No SUBCOM-PER-050-0 de 11 de febrero del 2004, se le comunica que no se efectuaría la renovación de su contrato anual y se le agradece por sus servicios prestados; con la particularidad de que la accionante según consta de los certificados correspondientes tenía a esa fecha un embarazo de 26 semanas.

QUINTO.- Visto así el asunto, esta Sala debe precisar que la Resolución de dar por terminado el último de los contratos ocasionales, el No 0131 de fecha 01 de enero del 2003, carece de legitimidad, en razón de que la Ley de Servicios Personales por Contrato, fue promulgada en el Registro Oficial Nro. 364 de 7 de agosto de 1973, para satisfacer necesidades de carácter técnico especializado por cortos períodos en la administración pública, determinaba la posibilidad de contratar personal técnico, especializado o práctico por períodos de noventa días, que no podían ser prorrogados, y que se celebrarían por una sola vez, en cada ejercicio económico. Esta Ley ha sido derogada en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, misma que ha incorporado en el Art. 19 lo relacionado con los contratos de servicios ocasionales, así

como en su respectivo Reglamento, que en el Art. 20 puntualiza que se los podrá suscribir siempre que se justifique la necesidad de trabajo temporal, cuente con el informe favorable de las UAHRs, por el tiempo máximo de duración correspondiente al del tiempo restante del ejercicio fiscal en curso, y que no podrá ser renovado durante el siguiente ejercicio fiscal. Sin embargo, del análisis del caso, se establece que a la compareciente no se le contrató bajo esa modalidad, es decir, para desempeñar sus funciones por el período de noventa días previsto en aquella Ley, y bajo la figura de renovación del contrato de servicios ocasionales; todo lo contrario, ha venido laborando ininterrumpidamente por varios años, consecuentemente, la entidad ha desvirtuado la naturaleza de esta clase de contratos, sentido en el cual se ha pronunciado el Procurador General del Estado, en consultas formuladas por la Unidad Ejecutora ORI, ante casos similares, pronunciamiento que ha sido recogido por la Primera Sala en el caso signado con el Nro. 0375-2003-RA, y en los casos resueltos por el Pleno del Tribunal Constitucional Nos. 0769-2003-RA; 0676-2003-RA; y 0787-2003-RA que constituyen un precedente constitucional que guía el accionar de los jueces constitucionales en casos similares, y que permite poner en práctica el principio y el derecho a la igualdad previsto en el Art. 23 numeral 3 de la Constitución de la República.

SEXTO.- Conforme se ha analizado, la relación de la accionante en su condición de Auxiliar de Contabilidad se inició el 01 de noviembre de 1998, sin que en ningún momento se hubiere interrumpido su prestación de servicios, por lo que en el caso, la modalidad adoptada por el Subdirector de Comisariatos la Armada Nacional de contratar personal con sustento en Reglamento de Empleados Civiles de las FFAA, pero desnaturalizando la figura del contrato de servicios ocasionales, que como hemos dicho, no podía exceder de noventa días y era irrenovable dentro del ejercicio económico, y que en concreto no es aplicable para este tipo de actividad, tornándose evidente que la relación es de aquellas sujetas a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y en consecuencia, el dar por concluida la relación del Comisariato de la Armada Nacional con la accionante adolece de ilegitimidad, y en lo fundamental vulnera el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, en tanto se le privó del derecho a la defensa, ya que, no se observó el trámite administrativo, previsto por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público para casos de destitución, de existir causas para ello.

SEPTIMO.- Cabe precisar que el personal civil que presta servicios en las diferentes instancias o dependencias de las Fuerzas Armadas, esta amparado en la Ley de Servicios Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, cuerpo normativo que en su Art. 5 enumera a los servidores que no están comprendidos en el servicio civil, entre los que se menciona a los miembros de las Fuerzas Armadas, por tanto el personal civil goza de todos los derechos que garantiza esta ley a los servidores públicos; en este sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos, la Procuraduría General del Estado mediante oficio No. 08349 de 23 de abril del 2004, oficio No 008368 de 23 de abril del 2004, y oficio No. 08966 de 19 de mayo del 2004; así como respecto de las consultas efectuadas por el propio Ministerio de Defensa Nacional a la Procuraduría General del Estado publicadas en el R. O.

No. 443 de 15 de octubre del 2004, y el 363 de 24 de junio del 2004, entre otras.

OCTAVO.- Por otra parte, la terminación anticipada de contrato contenida en la Cláusula Sexta del referido contrato, que tiene como fundamento el Reglamento de Empleados Civiles y Reserva Activa de la Fuerzas Armadas, en lo fundamental no puede contrariar con la normativa de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y la Constitución Política de la Republica y sobre todo vulnerar el derecho a la estabilidad de los servidores públicos, reconocida en el Art. 124 de la Carta Fundamental, el Art. 25 lit. a) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de la Remuneración del Sector Público; y el derecho al trabajo garantizado en el Art. 35 ibídem. Entonces, cabe precisar que el medio más idóneo para separar a un servidor de sus funciones es el sumario o audiencia administrativa, conforme lo determina el Art. 45 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de la Remuneraciones del Sector Público, mismo que debe seguir el procedimiento previsto en el Art. 78 y siguientes del Reglamento de este mismo cuerpo legal. No consta del proceso que se haya seguido ningún procedimiento para separar de sus funciones a la accionante quien ha laborado desde el año 1998.

NOVENO. La Carta Política en el Art. 18 preceptúa que los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad, y que en materia de derechos y garantías constitucionales se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos. Y que no podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos. Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. Por su parte el Art. 19 contempla que los derechos y garantías señalados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales, no excluyen otros que se deriven de la naturaleza de la persona y que son necesarios para su pleno desenvolvimiento moral y material, siendo este el caso de las mujeres gestantes a quienes el Estado y toda la comunidad deben brindar protección y velar por su pleno desenvolvimiento moral y material.

DECIMO.- En cuanto al argumento de que por haber transcurrido diez meses entre la destitución del cargo de Auxiliar de Contabilidad y la presentación de su demanda de amparo, y que por tanto ha dejado de operar la inminencia del grave daño, cabe precisar que para referirnos a inminencia hay que valorar o entender que la accionante cuando fue destituida tenía 26 semanas de embarazo, tenía que concluir su embarazo y posteriormente cuidar de su hijo recién nacido, de allí que el concepto de inminencia sea tan relativo, y en cuanto al daño grave, este ha permanecido latente durante todo este lapso, al quedar luego de seis años de trabajo en la desocupación. Sensibles a la atención especial que merecen las mujeres embarazadas no podemos perder de vista que son consideradas por la Carta Fundamental como grupo vulnerable y no podemos soslayar que es obligación del Estado, la sociedad y la familia el promover como máxima prioridad el desarrollo integral de los niños.

DECIMO PRIMERO.-- Según el principio de la supremacía constitucional, la Constitución es la norma suprema del Estado, es la base sustentadora del ordenamiento jurídico, al que le confiere unidad, coherencia y establece el principio de jerarquía de las normas, el de la legitimidad y aplicación directa; otorga mandato al debido proceso, y a la seguridad jurídica, a los que, las autoridades administrativas, y en particular, los máximos personeros de la administración pública tienen como deber de primer orden el respetar y aplicar.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, la Primera Sala del Tribunal Constitucional,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la Resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se concede el amparo constitucional propuesto por la señora Dula Emperatriz Jumbo Montesdeoca;
- 2.- Se deja a salvo el derecho de la autoridad para recurrir ante las instancias que considere pertinentes para impugnar aquellos actos que considera son lesivos al interés público;
- 3.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes. Notifíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito a, 5 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

No. 0115-05-RA

Vocal Ponente: **Dr. Tarquino Orellana Serrano**

CASO No. 0115-05-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRIMERA SALA**

Quito, D. M., 26 de abril de 2006

ANTECEDENTES:

Washington Diego Mora Padilla y Aída Cecilia Flores Méndez por sus propios derechos interponen ante el Juez Noveno de lo Penal de Pichincha acción de amparo constitucional contra el Alcalde y Procurador Síndico Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, y el Gerente General de la Empresa Metropolitana de Servicios y Administración de Transporte EMSAT-QUITO, solicitando la suspensión definitiva de los actos administrativos contenidos en los oficios números 1 186-2004-EMSAT del 15 de abril del 2004, 3395-2003-EMSAT-GTP del 19 de noviembre del 2003, y 1562-2003-EMSAT-UPGT del 20 de junio del 2003. En lo principal, los accionantes manifiestan lo siguiente:

Que el 14 de diciembre de 1997 el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Unidad de Planificación y Gestión de Transporte (UPGT), expidió la resolución número 0202, por la cual, se concedió a la Compañía de Transportes Santa Clara de Pomasqui C. A. el Permiso de Operación número 00339, estableciéndose a su favor el Código de Ruta número 250, según Código Municipal 112, para la prestación del servicio urbano de transporte popular de pasajeros;

Que como persona natural y accionista mayoritaria de la mencionada compañía, la señora Cecilia Flores Méndez celebró con la Unidad de Planificación y Gestión de Transporte (UPGT) del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, un *Contrato de Prestación de Servicios de Transporte Modalidad Alimentadoras para el Sistema Integrado de Trolebús*, el mismo que tuvo como antecedente la invitación a un concurso de ofertas iniciado para tal efecto, que fue publicada el 30 de agosto del 2003;

Que por cumplir con los requisitos establecidos en las respectivas bases, los accionantes ganaron el concurso, luego de lo cual, se procedió al cambio de la modalidad de servicio de transporte interparroquial de pasajeros, a la modalidad de alimentador, lo que fue admitido con pleno conocimiento de la UPGT, por ser precisamente ésta la contraparte en el contrato antes referido;

Que al momento de la suscripción del contrato en ciernes, no se condicionó ni se advirtió sobre la posibilidad de que la Compañía de Transportes Santa Clara de Pomasqui C. A., pudiera perder de manera definitiva el permiso de operación que le fue conferido en el año 1997; lo cual, de haberse mencionado, habría originado que ninguna de las cooperativas de transporte aceptare tal circunstancia;

Que al darse el cambio de la modalidad de servicio interparroquial a la de alimentador, la ruta concedida en virtud del permiso de operación obtenido en 1997, tuvo que haber sido cubierta con otras unidades; lo cual no aconteció, toda vez que la UPGT, luego de hacerse cargo de la administración del transporte, prohibió el incremento de cupos, lo cual motivo que los accionantes solicitaran nuevos cupos para servir mejor a la ciudadanía, petición que fue negada;

Que después del primer año de haber prestado servicios en la modalidad de alimentador, fueron llamados a renovar el respectivo contrato, para cuyo efecto utilizarían no sólo las tres unidades de transporte con las que iniciaron, sino con las cinco que tenía la compañía, por lo que insistieron una

vez más en su pedido de incremento de cupo, el cual fue aceptado mediante la correspondiente *Acta de Cierre de Cupos*, suscrita el 5 de noviembre del 2002 por el Administrador de la Zona Noroccidente de la EMSAT;

Que luego de haber servido durante nueve años a la Unidad de Planificación y Gestión de Transporte (UPGT) - hoy Empresa Metropolitana de Servicios y Administración de Transporte EMSA T -QUITO-, el 20 de junio del 2003 se expidió el oficio número 1562-2003-EMSAT-GTP, por el cual se comunicó a la representante legal de la Compañía de Transportes Santa Clara de Pomasqui C. A., que la ruta que había sido asignada a ésta, fue concedida a la Compañía de Transportes "Águila Dorada", y luego a la Organización de Transporte "Mitad del Mundo", aduciendo abandono de ruta; resultando extraño que también se haga saber sobre el contenido de dicho oficio, a la empresa de transportes ASOTRAM; por lo que impugna su contenido, más aún cuando no existe informe técnico previo para haber procedido de tal manera;

Que según se ha expresado en la demanda, no era posible cubrir con sus vehículos las dos rutas que tenían a su cargo, por lo que confiados en la seriedad de la UPGT y en cumplimiento de las obligaciones que habían adquirido en el contrato, mal podían haber destinando sus unidades para cubrir la ruta que les fue concedida antes de la suscripción del convenio; sin embargo, mediante comunicación número 11862004-EMSAT-GTP del 15 de abril del 2004, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, les quitó el permiso de operación no sólo para la ruta del alimentador, sino también para operar en la ruta que les había sido concedido con anterioridad;

Que la ilegitimidad de este oficio se fundamenta en que no consta resolución administrativa en firme que justifique la pérdida del permiso de operación, ni se ha instaurado procedimiento administrativo previo en el que se les haya dado la oportunidad a ejercer su legítima defensa;

Que los actos impugnados violan las garantías contenidas en los artículos 23, numerales 3, 17, 26 Y 27; 24, numerales 1, 10, 12, 13, 14 Y 17; y, 35, numerales 3, 4 Y 7, de la Constitución Política del Ecuador.

A la audiencia pública llevada a cabo el día 12 de enero del 2005 en el juzgado de instancia, comparecen la parte actora junto con su abogado patrocinador, así como los demandados a través de su abogado defensor, quien, en lo principal, manifestó lo siguiente: Que alega la excepción de falta de legítimo contradictor, por cuanto los actos materia de la presente acción no han sido expedidos por la alcaldía de Quito; que los actos impugnados fueron librados por autoridad competente, con fundamento en lo establecido en la Ordenanza Metropolitana número 055, publicada en el Registro Oficial número 380 de julio 31 del 2001, así como en lo preceptuado en el artículo 234 de la Constitución y en el artículo 2, numeral 2 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito; que los accionantes no señalan de qué manera han sido violados sus derechos fundamentales; que la acción de amparo no procede respecto de varios actos, tal como lo ha determinado en Tribunal Constitucional en diversos fallos; que el oficio número 2004-EMSAT-GTP-1136 del 15 de abril del 2004, no constituye un acto administrativo por cuanto sirve únicamente para informar al Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, acerca de la situación de la

Compañía de Transportes Santa Clara de Pomasqui C. A., siendo por tanto un acto de mera administración; que el oficio número 2003-EMSAT-GTP-3395 del 19 de noviembre del 2003, constituye únicamente un documento por el cual se hace conocer a la representante legal de la referida compañía, sobre la situación de su empresa; que en reiteradas ocasiones la Unidad de Planificación y Gestión de Transporte, le concedió a los accionantes los plazos solicitados para llenar las vacantes originadas en la ruta Seminario Mayor-Pomasqui, por el retiro de sus vehículos, sin que hayan cumplido con este requerimiento; que mediante oficio número 2000-UPGT-SPT0484 del 25 de febrero del 2000, se comunicó a la accionante que se procedería a la revocatoria del permiso de operación por la circunstancia antes señalada; que mediante resolución número EMSAT-2004-0034 del 15 de julio del 2004, se revocaron todos los permisos de operación concedidos a las operadoras de transporte público que laboraban bajo la modalidad de interparroquial, concediendo tales permisos únicamente a las empresas legalmente inscritas, dentro de las cuales no se encontraba la de los accionantes; que existe ilegitimidad de personería de los accionantes, toda vez que comparecen por sus propios derechos y no por los que representan de la Compañía de Transportes Santa Clara de Pomasqui C. A.; que los accionantes jamás se han encontrado en estado de indefensión, tal es así que durante varias ocasiones se les concedió plazos para que procedan a ingresar sus vehículos dentro de la ruta Seminario Mayor-Pomasqui.

El juez a quo resolvió negar la acción de amparo constitucional propuesta por los recurrentes.

A base de los antecedentes expuestos, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver, hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública; **b)** Que sea violatorio de un derecho subjetivo; y, **c)** Que cause o amenace causar un inminente daño grave.

CUARTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad pública que no tiene competencia para ello, o cuando no ha sido dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento, o bien que se lo dicte sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTA.- Conforme se puede advertir del contenido del libelo que consta a folios 1 a la 3 de los autos, que da inicio a esta causa, los accionantes dedujeron la presente acción de amparo constitucional invocando sus propios derechos,

cuando los actos que impugnan hacen relación a la *Compañía de Transportes Santa Clara de Pomasqui C. A.*, por lo que en principio, habría falta de legitimación activa de los recurrentes. No obstante, tal como se colige de la lectura del acta de la audiencia pública llevada a cabo ante el juez de instancia, así como de las piezas procesales pertinentes, la señora Aída Cecilia Flores Méndez, proponente de la presente acción, presentó en dicha diligencia copia notariada del nombramiento que la acredita como Gerente General de la referida sociedad anónima, con lo cual su intervención en la presente causa estaría legitimada, en tratándose, como quedó mencionado, de actuaciones que afectan a su representada.

Sobre este respecto, es importante aclarar, que conforme a lo establecido en el último inciso del artículo 95 de la Constitución Política del Ecuador, no son aplicables a la acción de amparo *las normas procesales que se le opongan ni las disposiciones que tiendan a retardar su ágil despacho*, precepto que guarda relación con la naturaleza misma de esta acción constitucional, cual es la tutela de los derechos fundamentales de las personas; por lo que una vez legitimada la personería de la actora en la presente causa, como representante legal de la *Compañía de Transportes Santa Clara de Pomasqui C. A.*, era innecesario el análisis del juez a quo acerca de la capacidad de la actora para comparecer dentro de esta causa. Coincidir con esta apreciación ocasionaría, en perjuicio de la accionante, conculcar su garantía constitucional de acceder a los órganos de la función judicial para obtener la tutela de su derechos, consagrada en el numeral 17 del artículo 24 de la Carta Magna; tanto más si se considera lo establecido en el artículo 18 *ibídem*, según el cual, para efectos de garantizar los derechos y garantías constitucionales se debe estar a la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia.

SEXTO.- Que, conforme lo establece la Constitución Política del Estado en el inciso final del artículo 234 establece la competencia de los concejos municipales para planificar, organizar y regular el tránsito y el transporte terrestre en sus circunscripciones territoriales. Del mismo modo, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 2 de la Ley de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito, es finalidad del Concejo Metropolitano de Quito la planificación, regulación y coordinación del tránsito público y privado en el cantón. La Empresa Municipal de Servicios y Administración EMSAT es competente para revocar los permisos de operación que ha concedido de conformidad con lo establecido en el literal c del artículo 4 de la Ordenanza 55 publicada en el Registro Oficial No. 380 de 21 de julio de 2001.

SEPTIMA.- La pretensión de los accionantes es que se suspenda de manera definitiva los efectos de los oficios números 1186-2004-EMSAT del 15 de abril del 2004 y 3395-2003-EMSAT-GTP del 19 de noviembre del 2003, suscritos por el Gerente General de la Empresa Metropolitana de Servicios y Administración de Transporte EMSAT-QUITO; y, 1562-2003-EMSAT-UPTG del 20 de junio del 2003, expedido por el Gerente de Transporte Público de dicha empresa.

Consecuentemente, corresponde a esta Sala analizar, en un primer momento, la legitimidad o no de los actos impugnados, y luego de ello, la concurrencia de los demás requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

OCTAVA.- A fojas 4 y 5 de los autos consta el oficio número 2004-EMSATGTP-1186 del 15 de abril del 2004, suscrito por el Gerente General de la Empresa Metropolitana de Servicios y Administración de Transporte EMSAT-QUITO. De la lectura y análisis de esta comunicación, se puede determinar que no es un acto que produzca efectos jurídicos que perjudiquen de forma alguna a los accionantes; toda vez que, a más de no estar dirigida a la *Compañía de Transportes Santa Clara de Pomasqui C. A.*, se trata de un simple informe por el cual se hace conocer al Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, acerca de las acciones que ha tomado la EMSA T -QUITO en relación al permiso de operación que tenía dicha empresa para la prestación del servicio de transporte público en la ruta Seminario Mayor Pomasqui, por lo que no existe ilegitimidad alguna que declarar en relación a este oficio.

NOVENA.- A fojas 6 de los autos, consta el oficio número 2003-EMSAT-GTP003395 del 19 de noviembre del 2003, suscrito por el Gerente General de la EMSA T, cuya ilegitimidad acusan los accionantes. Una vez revisado su contenido, corresponde a esta Magistratura efectuar los siguientes señalamientos:

El oficio en alusión establece, en la parte pertinente, lo que consta a continuación:

"...En atención al oficio remitido con fecha 11 de septiembre del 2003, en el sentido de que se le transfiera las habilitaciones de la Operadora que representa, el respecto me permito indicar que:

Se ha realizado el análisis y evaluación de la documentación de la compañía Santa Clara de Pomasqui, en el que la Asesoría Jurídica con informe No. AJ-2003-00012 del 22 de octubre del 2003, considera que no tiene fundamento legal, por lo tanto ha perdido el permiso de operación respectivo.

Ante el incumplimiento de los índices de operación (itinerarios, frecuencia, flota, y horario de operación) de la Compañía Santa Clara de Pomasqui, se asignó a la Asociación de Transportistas de la Mitad del Mundo el servicio de la ruta No. 250, para cubrir la demanda de pasajeros del sector..." Énfasis añadido.

El numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política del Ecuador, dispone que *"...las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas..."*, señalando además, que *"... no habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho..."*.

Se colige, por lo tanto, de la lectura del precepto constitucional en ciernes, que la motivación jurídica y de hecho, vendría a constituir la causa del acto, emitida por el sujeto del mismo (la administración), que expresa su voluntad con el objeto de producir efectos jurídicos concretos encaminados a alcanzar una finalidad necesariamente vinculada con el caso de que se trata.

La motivación, como requisito esencial para la formación y perfeccionamiento de los actos administrativos, tiene por objeto *proporcionar al interesado una indicación suficiente sobre si la decisión está bien fundada o si eventualmente*

está afectada por algún vicio que permita impugnar su validez..." (Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas 1994-6, pág. 257,2 asunto C292/93, Norbert Lieben contra Willi S. Gobel y Siegrid Gobel).

Por lo tanto, los actos administrativos *carentes de motivación* o que en la misma contengan disgregaciones legales o normativas que sólo conduzcan a que los hechos no concuerden con el objetivo o esencia de la norma que se invoca, o que estén tergiversados, alterados o interpretados erróneamente, incumplen, sin duda alguna, con el mandato constitucional contenido en el numeral 13 del artículo 24 de la Carta Magna, lo cual los convierte en ilegítimos.

En el caso concreto, conforme se ha podido constatar de la simple lectura del oficio en ciernes, el Gerente General de la EMSA T no ha invocado las normas o principios jurídicos en los cuales ha fundamentado su decisión de dar por extinguido el permiso de operación de la Compañía de Transportes Santa Clara de Pomasqui C. A., el cual le permitía dedicarse a la prestación del servicio urbano de transporte popular de pasajeros, en la ruta Seminario Mayor-Pomasqui; más bien, se ha limitado a enunciar de manera superficial un dictamen emitido por el Departamento de Asesoría Jurídica de la entidad, sin que por este hecho se pueda dar por sentado que se ha cumplido con el objeto mismo de la motivación, lo cual, como se mencionó anteriormente, deviene en ilegítimo el acto impugnado, analizado en este considerando.

De igual vicio, esto es, de falta de motivación, también adolece el oficio número 2003-EMSAT-GTP-1562 del 20 de junio del 2003, en cuyo texto tampoco se cita base normativa o jurídica alguna que fundamente la actuación de la autoridad de la que emana dicho acto.

DECIMA.- De la revisión de las piezas procesales que constan en autos, se concluye que los oficios números 2003-EMSAT-GTP-003395 del 19 de noviembre del 2003 y 2003-EMSAT-GTP-1562 del 20 de junio del 2003, son ilegítimos, puesto que adolecen de uno de los requisitos esenciales que deben concurrir en la formación de un acto administrativo, como es la motivación, lo cual, a no dudarlo, viola lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política del Ecuador. Sin perjuicio de las facultades que para revocar permisos de operación tiene la Empresa Metropolitana de Servicios y Administración del Transporte EMSAT.

En tal virtud, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1. Revocar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional propuesta y, en consecuencia, suspender totalmente los efectos de los oficios números 2003-EMSAT-GTP-003395 del 19 de noviembre del 2003 y 2003-EMSAT-GTP-1562 del 20 de junio del 2003, restableciéndose las condiciones del permiso de operación revocado.
2. Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley Orgánica de

Control Constitucional.- NOTIFIQUESE Y
PUBLIQUESE.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 5 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 26 de abril de 2006.-

N° 0127-05-RA

Magistrado ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el N° 0127-05-RA,

ANTECEDENTES:

El licenciado Gonzalo Oswaldo López Cruz comparece ante el Juez de lo Civil de Pastaza e interpone acción de amparo constitucional en contra del Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, en los siguientes términos:

Que impugna el Acuerdo N° 4217, de 31 de diciembre de 2004, emitido por la doctora Beatriz Caicedo Alarcón Subsecretaria de Educación a través del cual se le destituye del cargo de profesor fiscal, docente del colegio "Primero de Mayo" del Puyo provincia de Pastaza ya que en su procedimiento previo, se violó el principio del debido proceso por cuanto la Comisión Provincial de Pastaza de Defensa Profesional se inhibió de resolver sobre lo principal y elevó el expediente administrativo para conocimiento y resolución de la Comisión Regional de Defensa Profesional, sin que se haya llevado a efecto la sesión convocada para el 10 de agosto de 2004, por no encontrarse legalmente integrada y carecer del acta respectiva que convalide esa resolución administrativa en la cual pueda encontrar sustento legal. Señala, además, que la Comisión Regional no le notificó con la recepción del proceso y la apertura del término probatorio conforme lo dispone el literal b) del

artículo 24 del Reglamento para las Comisiones Regionales y Provinciales de Defensa Profesional.

Que, como precedente de lo que es materia de juzgamiento, el accionante manifiesta que el Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, con Acción de Personal N° 0082 de 24 de enero de 2002, le concedió comisión de servicios sin sueldo por el lapso de dos años para desempeñar el cargo de Secretario General en la Municipalidad de Mera, provincia de Pastaza, y que su partida en el mencionado Colegio fue asignada a otro educador. Añade que, a partir de enero de 2004, previo a la finalización de esa comisión de servicios, inició los trámites pertinentes ante las autoridades respectivas para obtener otra autorización de igual tenor, en cuyo transcurso y luego de algunos trances se produjo el silencio administrativo por parte de la autoridad recurrida, silencio que fue atribuido como aceptación acorde a lo establecido por el artículo 28 de la Ley de Modernización; no obstante, agrega, que la Dirección Provincial de Educación de Pastaza encarga a la Comisión Provincial de Defensa Profesional inicie un sumario administrativo en su contra por no haberse reintegrado a sus funciones ya que la comisión de servicios concluyó el 25 de enero de 2004; señala que la Comisión Provincial se inhibió de continuar con el sumario, aduciendo que la sanción debe ser de destitución y es de atribución privativa de la Comisión Regional 1 con sede en Quito, la misma que recibe el expediente y procede a destituirle mediante Acuerdo 4217 de 31 de diciembre de 2004. A todo esto, el 17 de agosto de 2004, el Ministerio de Educación y Cultura emitió otro Acuerdo a través de la Acción de Personal 987, concediéndole comisión de servicios sin sueldo, por dos años para que actúe en calidad de Secretario General de la Municipalidad del cantón Mera, esto es cuatro meses antes de la sanción de destitución.

A la audiencia pública convocada para el 24 de enero de 2005, concurre únicamente el legitimado activo ratificándose en los términos de su demanda;

El Juez Primero de lo Civil de Pastaza con sede en Puyo, resuelve negar el amparo constitucional solicitado al juzgar que no existió acto ilegítimo, y que el demandante apeló su destitución ante el Ministro de Educación.

Radicada la competencia en esta Sala y, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera.

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 276, numeral 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO. De conformidad con el Art. 95 de la Constitución para la procedencia de la acción de amparo constitucional, es necesaria la presencia de los elementos que la configuran: **a).**- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b).**- Que tal accionar sea violatorio a los derechos, garantías y libertades individuales de las personas; y, **c).**- Que cause o pueda causar con característica de inminencia un daño grave.

CUARTO.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que

no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTO.- En el Acuerdo N° 4217 de 31 de diciembre del 2004, suscrito por la Subsecretaria de Educación, Dra. Beatriz Caicedo Alarcón, por el cual se destituye al actor del cargo y del Magisterio Nacional, se dice que la Comisión de Defensa Profesional de Pastaza, en sesión de 10 de Agosto del 2004, conoció el informe y el expediente relacionados con el sumario administrativo instaurado al licenciado Gonzalo Oswaldo López Cruz, y que luego del estudio de los documentos determina que las faltas imputadas al encausado se encuentran debidamente probadas; en consecuencia, es criterio de ese tribunal que se le debe sancionar con destitución del cargo.

SEXTO.- Resulta importante destacar que la sanción impuesta al accionante deriva de un proceso administrativo que, de acuerdo a lo que consta en autos, adolece de algunas irregularidades que afectan principalmente a las garantías constitucionales al debido proceso. Tal es el caso de la conformación de la Comisión Provincial de Defensa Profesional que no cumplía con el mandato legal del Art. 37 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, en la que se convocó para que intervenga por encargo al Jefe de Estadística, contrariando lo que la disposición legal ordena. Tal es así, que el doctor Mesías Gilberto Paredes Altamirano, Presidente de la Unión Nacional de Educadores, Núcleo de Pastaza, en declaración juramentada y debidamente protocolizada declara: "Que la Comisión de Defensa Profesional de Pastaza reunida el diez de agosto del dos mil cuatro (...) no se constituyó legalmente por cuanto faltó la Jefa de Escalafón, señora Irene Batallas, en cuya razón no se pudo integrar la referida Comisión...".

SÉPTIMO.- Agréguese a esto que, cuando se remitió el expediente que contenía el sumario administrativo instaurado en contra del Lcdo. López Cruz a la Comisión Regional 1, con sede en la ciudad de Quito, se omitió notificar al sumariado la recepción del proceso y tampoco se le permitió presentar pruebas de descargo, y de este modo, ejercitar su derecho a la defensa. Curiosamente, el 17 de agosto del 2004, con Acción de Personal N° 987, el Ministerio de Educación y Cultura, le otorga al actor la comisión de servicios sin sueldo, por el lapso de dos años, para que labore en la Municipalidad del cantón Mera de la provincia de Pastaza (fs. 5), mientras la Comisión Provincial de Defensa Profesional y la Comisión Regional N° 1, se empeñaban en la tarea de destituirle de su cargo de profesor, acto a todas luces ilegítimo; y por tal, sin capacidad de generar efectos jurídicos válidos.

Por lo expuesto, y al haberse demostrado violaciones flagrantes a la Constitución de la República, en claro perjuicio del accionante, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

1. Revocar lo resuelto en primer nivel y, consecuentemente, se concede el amparo constitucional

planteado por Gonzalo Oswaldo López Cruz, dejando sin efecto el Acuerdo N° 4217 de 31 de diciembre del 2004, emitido por la Subsecretaría de Educación; y,

2. Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en el Art. 55 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.- NOTIFÍQUESE.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 5 de mayo del 2006.

f.) Secretaria de la Sala.

No. 0140-2005-RA

Vocal Ponente: Dr. Enrique Tamariz Baquerizo

CASO No. 0140-2005-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRIMERA SALA**

Quito D. M., 26 de abril de 2006.-

ANTECEDENTES:

Nelson Homero Tapia en calidad de Secretario General y Representante Legal del Comité de la Empresa de Trabajadores del Ingenio Azucarero del Norte, Compañía de Economía Mixta CETIAN fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política de la República comparece ante el Juez Primero de lo Civil de Imbabura e interpone acción de amparo constitucional contra de los señores Inspector de Trabajo de Imbabura y del Procurador General del Estado.

Que el 11 de octubre del 2004, el actor en calidad de representante legal de CETIAN presentó **un pliego de peticiones concretas** ante el Inspector de Trabajo de Imbabura fundamentado en el artículo 475 del Código de Trabajo. El Inspector de Trabajo procedió a notificar a la parte empleadora para que conteste el mencionado pliego de peticiones, pero el 20 de octubre de 2004, resolvió ordenar

su archivo causando así un daño grave e inminente a los trabajadores, al negarles el derecho a presentar reclamos y peticiones a las autoridades competentes con el objeto de recibir respuestas favorables.

Que el acto impugnado es ilegítimo por cuanto fue dictado por autoridad no competente ya que solo el Tribunal de Conciliación y Arbitraje tenía competencia para resolver el conflicto de Trabajo y que de acuerdo a los artículos 545, 546, 550 y 553 del Código de Trabajo, los inspectores son autoridades administrativas, por lo que no es aplicable el segundo inciso del artículo 95 de la Constitución Política de la República.

Que el Inspector de Trabajo actuó con abuso de autoridad e ilegítimamente, al violar el artículo 23 de la Constitución de la República que se refiere a la igualdad de las personas ante la ley para defenderse ante los incumplimientos de la Empresa empleadora mediante el trámite de pliego de peticiones que implica una fase de conciliación y arbitraje.

Que el artículo 35 numeral 13 de la Constitución Política del Estado establece que los conflictos colectivos de trabajo serán sometidos a los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, integrados por los empleadores y trabajadores presididos por un funcionario del trabajo. Estos tribunales son competentes para la calificación, tramitación y resolución de los conflictos. El demandado no ha respetado la seguridad jurídica ni el derecho al debido proceso determinado en la norma constitucional citada. La orden de archivo del pliego de peticiones viola la Constitución y las normas establecidas en el Código de Trabajo por lo que ha planteado los recursos de nulidad, de apelación y de hecho los mismos que se les han sido negados por lo que solicita se deje sin efecto el acto ilegítimo dictado por el Inspector de Trabajo de Imbabura.

En la audiencia pública llevada a cabo en el Juzgado Primero de lo Civil de Imbabura la parte demandada alega lo siguiente: Que el artículo 240 del Código de Trabajo dice: "Si en el tiempo de duración del Contrato Colectivo, se presentaren uno o varios pliegos de peticiones que contuvieren temas o aspectos contemplados en el Contrato Colectivo vigente, la autoridad laboral ordenará su inmediato archivo". Esta norma se incorporó al Código de Trabajo como parte de las reformas introducidas por la Ley número 133 emitida por el Plenario de Comisiones Legislativas publicada en el Registro Oficial número 817 por lo que es evidente que el actor desconoce las reglas de interpretación de la ley, por cuanto el artículo 13 del Código Civil menciona que la ley obliga a todos y su ignorancia no excusa a persona alguna; en consecuencia, la aplicación de este mandato legal se impone cuando existe un contrato colectivo en vigencia, y que al presentarse un pliego de peticiones que contengan aspectos contemplados en dicho contrato que se vienen cumpliendo la autoridad está obligada a archivar inmediatamente el pliego de peticiones.

Que tiene total competencia para tramitar y resolver conforme a la ley los reclamos administrativos y conflictos individuales; esto de acuerdo al título VI del Código de Trabajo que se refiere a la organización, competencia y procedimiento y amparado en el 551 y 553 los mismos que mencionan las atribuciones de los inspectores de trabajo, por lo que su actuación no se puede catalogar como improcedente e ilegal ya que por mandato legal tiene la obligación de ordenar el inmediato archivo de peticiones.

Que niega haber violado el artículo 23 de la Constitución que se refiere a la igualdad ante la ley, así como el incumplimiento del debido proceso, ya que se limitó a cumplir con el mandato del artículo 240 del Código de Trabajo.

Que existe un contrato colectivo en el que se manifiesta acuerdos entre la Empresa y la Directiva del Comité de los Trabajadores y de lo resuelto por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, además en el caso de no estar de acuerdo con la interpretación del texto del contrato no es correcta la presentación de un pliego de peticiones.

Que el actor no tiene autorización alguna para efectuar reclamos a nombre de los accionistas ya que el gremio de los cañicultores expresan su rechazo ante las pretensiones del actor, el mismo que carece de autoridad para intervenir en esta causa además ha incurrido en la violación del artículo 23 numeral 15 de la Constitución porque si bien cualquier ciudadano puede dirigir quejas y peticiones a las autoridades en ningún caso puede hacerlo a nombre del pueblo, ya que para interponer una acción de amparo constitucional reclamando los supuestos derechos de una colectividad quien actué debe ser el representante legitimado de ésta, como lo exige el artículo 95 de la Constitución. Solicita que se digne rechazar la acción de amparo constitucional interpuesta,

El Juez Primero de lo Civil de Imbabura resuelve aceptar la acción de amparo propuesta por estimar que la acción de amparo Constitucional tiene como objeto proteger los derechos de las personas afectadas por actos administrativos. Que la Constitución Política prevalece sobre cualquier norma legal; en este sentido, el artículo 240 del Código de Trabajo contraviene dicha disposición constitucional que establece que los conflictos colectivos de trabajo deben ser sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje, como también la norma que dispone que en caso de duda sobre las disposiciones legales se aplicaran en el sentido mas favorable a los trabajadores.

Radicada la competencia en esta Sala y, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- La acción de amparo tiene por objeto la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que a más de ocasionar un inminente daño grave, viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente;

CUARTO.- La pretensión del recurrente es que se disponga de manera urgente la remediación de las consecuencias de la providencia de 20 de Octubre de 2004, mediante la cual el Dr. Luis Delgado, Inspector del Trabajo de Imbabura, ha dispuesto el archivo del pliego de peticiones presentada por

la Directiva del Comité de Empresa de los Trabajadores del Ingenio Azucarero del Norte CETIAN – Compañía de Economía Mixta en contra del Ing. Carlos Arturo Valdivieso, Gerente General del Ingenio Azucarero IANCEM.

QUINTO.- A fs. 21 del expediente aparece copia de la sentencia dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el 25 de junio del 2004, por la que se aprueba el Noveno Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la empresa Ingenio Azucarero del Norte Compañía de Economía Mixta, IANCEM, y el Comité de Empresa de los Trabajadores de la misma empresa, CETIAN, con sus correspondientes estipulaciones, así como la copia de ampliación de la sentencia dictada por el mismo Tribunal el 8 de julio del 2004. En estos documentos se establece que el tiempo de duración y vigencia de este Contrato Colectivo corre desde el 1 de enero del 2004 hasta 31 de diciembre del 2005. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje dispone, además, que el contrato colectivo debe estar suscrito por las partes en el plazo máximo de quince días a partir de su ejecutoria.

SEXTO.- La razón sentada en el Noveno Contrato Colectivo por el Secretario de la Dirección Regional del Trabajo, certifica que el Contrato Colectivo no fue firmado por los miembros de la Directiva del Comité de Empresa de Trabajadores de IANCEM (CETIAN) (fs. 90), lo que indica que no estuvo en su ánimo el acatar la sentencia. No así el representante legal de la Empresa que sí lo hizo con la debida oportunidad. Al respecto, el Art. 238 del Código del Código del Trabajo (hoy 232) determina: *“La contestación totalmente afirmativa por parte del requerido, el acuerdo entre las partes obtenido en la Audiencia de Conciliación y la resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, tendrán los mismos efectos obligatorios del Contrato Colectivo de Trabajo”*. Esto significa que el contrato colectivo estaba en plena vigencia, y en esta circunstancia, vale recordar la norma constitucional contenida en el numeral 12 del artículo 35, que imperativamente señala: *“Se garantizará especialmente la contratación colectiva; en consecuencia, el pacto colectivo legalmente celebrado no podrá ser modificado, desconocido o menoscabado en forma unilateral”*. (Lo resaltado es nuestro). Y qué decir de los deberes y responsabilidades de todos los ciudadanos que la misma Constitución proclama, en cuanto a que se debe decir la verdad, cumplir con los contratos y mantener la palabra empeñada. (Art. 97, numeral 8).

SÉPTIMO.- Sin embargo, el 11 de octubre del 2004, los representantes de los trabajadores han presentado ante el Inspector del Trabajo de Imbabura, un **“pliego de peticiones concretas”**, contrariando así lo dispuesto en el Art. 240 (hoy 234) del Código del Trabajo, el que textualmente dice: *“Si en el tiempo de duración del Contrato Colectivo, se presentaren uno o varios pliegos de peticiones que contuvieren temas o aspectos contemplados en el Contrato Colectivo vigente, la autoridad laboral ordenará su inmediato archivo”*. Obsérvese que no hay lugar para la antojadiza interpretación de la norma que hacen los trabajadores en el sentido de que ese pliego de peticiones debió ser conocido y resuelto por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje. Nuestra legislación reconoce que los Inspectores del Trabajo son **autoridades laborales**, que

pueden conocer y resolver de acuerdo a la ley, los conflictos individuales y colectivos de trabajo que les corresponda. Por tal motivo, el ahora demandado, actuó con sujeción a la ley y, por tanto, resulta una necesidad imputársele el “acto ilegítimo” del que se le acusa. Si existe algún acto ilegal, forzado y reñido con la ética, éste sería el de litigar contra norma expresa. Las normas constitucionales invocadas por los demandantes respecto de las garantías laborales, son principios generales básicos que tienen su desarrollo en la ley; esto es, el Código del Trabajo, convenios internacionales y leyes conexas.

OCTAVO.- Tampoco cabe hablar de una “revisión” del Contrato Colectivo”, pues la legislación vigente es clara y determinante. El Art. 254 (hoy 248), dispone así: *“Todo contrato colectivo es revisable total y parcialmente al finalizar el plazo convenido y, en caso de no haberlo, cada dos años, a propuesta de cualquiera de las partes...”*. En consecuencia, el “pliego de peticiones concretas” presentado no encuentra sustento jurídico para el trámite que pretenden los accionantes.

Por todo lo expuesto, y al no haberse demostrado con fundamento que se han atropellado derechos constitucionales de los trabajadores a causa del archivo del “pliego de peticiones concretas” ordenado por el Inspector del Trabajo de Imbabura el 20 de octubre del 2004, como tampoco el daño grave que argumentan en su demanda, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

1. Revocar lo resuelto en primer nivel y, en consecuencia, se niega por improcedente el amparo constitucional propuesto por Nelson Homero Tapia, Secretario General del Comité de Empresa de los Trabajadores del Ingenio Azucarero del Norte, IANCEM, en contra del Inspector del Trabajo de Imbabura; y,
 2. Devolver el expediente al juez de origen.- Notifíquese.-
- f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.
- f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.
- f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 5 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 26 de abril de 2006.-

No. 0149-2005-RA

Magistrado ponente: Señor Doctor Tarquino Orellana Serrano

En el caso signado con el **No. 0149-2005-RA**

**“LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ANTECEDENTES:

El **tecnólogo médico Rolando Isohar Mora Noboa**, comparece ante el Juez de lo Civil de Guayaquil y deduce acción de amparo constitucional en contra del Director del Hospital del IESS R2 y del Presidente del Colegio de Tecnólogos del Guayas, e indica:

Que participó presentando la respectiva carpeta en el concurso abierto, a nivel nacional, de méritos y oposición, para la provisión de un Tecnólogo Médico 6HD, grado Q41, especialidad Anestesiología de la Gerencia de Medicina Crítica del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, habiendo obtenido conforme consta del Acta del Tribunal de Mérito, el puntaje más alto, de 82,5 con relación a los otros dos participantes.

Que el Tribunal de Apelaciones para calificar y declarar ganador, pese a que el accionante no ha presentado apelación alguna, ratifica el contenido del Tribunal de Méritos final, en la cual se le declara ganador del Concurso al Tecnólogo Rolando Mora Noboa.

Que el Colegio de Tecnólogos Médicos del Guayas, violando todo principio legal, le ha hecho conocer que ha resuelto en forma unilateral detener el proceso del concurso y proceder a investigar la documentación presentada por el accionante.

Que solicita se dejen sin efecto los oficios No. 1798-2004-CTMG y No. 1833-2005-CTMG y “se suspenda la entrega ilegal de otorgar el nombramiento del concurso a la licenciada María Elena Robayo Moreno”, y ordene se emita a favor del actor el correspondiente nombramiento, por ser el ganador del concurso.

El Juez Duodécimo de lo Civil de Guayaquil, a quien le ha correspondido el caso por sorteo, ordena que el proponente cumpla con precisar los derechos consagrados en la Constitución, tratado o convenio internacional vigente que a su criterio hayan sido violados; el daño grave causado o que se amenace causarle, y formule la declaración bajo juramento exigido en el Art. 57 de la Ley Orgánica de Control Constitucional; disposición que ha sido acatada y cumplida por el accionante.

Que el indicado Juez convoca a las partes a la audiencia pública que deberá realizarse en la Judicatura el 31 de enero de 2005, a las 16 horas, bajo prevenciones legales.

Que el recurrente, ni personalmente, ni por interpuesta persona, ha comparecido a la audiencia pública convocada para el 31 de enero de 2005, dentro del amparo

constitucional No. 30-2005-Y, conforme consta de la razón sentada por la Secretaría del Juzgado Duodécimo de lo Civil de Guayaquil (fs. 42).

Que el Juez Duodécimo de lo Civil de Guayaquil, mediante auto resolutivo emitido el 31 de enero de 2005, da por desistido el recurso de amparo constitucional, y dispone el archivo del expediente; y, luego concede el recurso de apelación formulado por el actor.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- Para que proceda la acción de amparo constitucional establecida en el inciso primero del Art. 95 de la Carta Suprema del Estado, es necesario que concurren los siguientes elementos; a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de una autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y c) Que de modo inminente amenace causar grave daño.

TERCERA.- La ausencia del actor a la audiencia convocada por el Juez, conforme lo determina el Art. 50 de la Ley de Control Constitucional, se considera como desistimiento del recurso; sin embargo, si la ausencia del actor o del demandado proviene de fuerza mayor debidamente comprobada, el juez puede convocar a una nueva audiencia.

CUARTA.- En el caso, el tecnólogo médico Rolando Isohar Mora Noboa, no compareció a la audiencia pública, dando como resultado el supuesto contemplado en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Control Constitucional; esto es, que se considere que ha desistido del amparo constitucional propuesto, sin que se pueda convocar a una nueva audiencia al no haber alegado y probado que su inasistencia se debió a fuerza mayor.

Por todo lo expuesto, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. Confirmar la resolución pronunciada por el Juez Duodécimo de Guayaquil, que da por desistido el amparo constitucional y disponer el archivo del expediente.
2. Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 5 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 19 de abril de 2006.-

No. 0150-2005-RA

Magistrado ponente: Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0150-2005-RA**

ANTECEDENTES

Hugo Mac Arthurt Vaca Mosquera, comparece ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Distrito de Quito, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Presidente del Consejo Nacional de Cultura. El accionante en lo principal manifiesta:

Que el Consejo Nacional de Cultura con resolución Nro. 01-2002-CNC de 21 de enero de 2002, lo nombró como Secretario Técnico del Consejo Nacional de Cultura; que el 11 de abril de 2003, al margen del ordenamiento jurídico se lo remueve del puesto, acto que fue recurrido mediante acción de amparo; y, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, aceptó el amparo y ordenó su restitución al cargo y pagos de haberes dejados de percibir, resolución que fue ratificada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional el 30 de octubre de 2003 (causa Nro. 0400-03- RA).

Que desde su restitución ha sido objeto permanente de asedio y al no encontrar razones técnicas, ni legales para obtener su voluntad de retirarse; que el 16 de agosto de 2004, se le notifica con la acción de personal Nro. 098 de 21 de julio de 2004, que contiene la remoción del cargo de Secretario Técnico del Consejo Nacional de Cultura, que en su parte pertinente dice: "REMOVER DEL CARGO DE SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE CULTURA AL SR. HUGO VACA MOSQUERA, DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION No. 012-2004-CNC DE 8 DE JULIO DE 2004".

Que el acto administrativo constante en la Acción de Personal que impugna, es ilegítimo por ser violatorio de las siguientes normas legales: Arts. 23 numerales 26 y 27; 24 numerales 1 y 10; 119 y 124 de la Constitución Política de la República; así mismo no se encuentra comprendido en ninguna de las disposiciones del Art. 93 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, puesto que su cargo no está regido por la Ley de Servicio Exterior; así mismo se puede apreciar que el puesto de SECRETARIO TECNICO" no se encuentra entre los cargos taxativamente enunciados en la letra b) del Art. 93 considerados de libre remoción por mandato del Art. 94 ibídem; que su cargo no es de elección popular en consecuencia no es dignatario ni autoridad o miembro del Consejo Nacional de Cultura al tenor de lo señalado en el Art. 5 de la Ley de Cultura, que su puesto no es de nombramiento a período fijo; por lo tanto, no puede ser considerado su cargo como de libre nombramiento y remoción, goza de estabilidad en su puesto de trabajo, y que solo puede ser destituido por causal previamente comprobada luego del sumario administrativo, lo cual no ha ocurrido.

Que por lo expuesto, y con fundamento en el Art. 95 de la Constitución Política de la República y Arts. 46 y 51 de la Ley de Control Constitucional, solicita se adopten las medidas urgentes destinadas a remediar inmediatamente los daños causados con la emisión del acto administrativo ilegítimo constante en la Acción de Personal Nro. 098 de 21 de julio de 2004, y Resolución Nro. 012-2004-CNC de 8 de julio de 2004, y en consecuencia se ordene su restitución al puesto de Secretario Técnico del Consejo Nacional de Cultura, y al pago de los haberes dejados de percibir.

Que según consta de fojas 51 vuelta del expediente, el señor Secretario de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, certifica que a la audiencia pública comparecieron los abogados de las partes y se les concedió tres días de término para legitimar sus intervenciones.

Con fecha 29 de noviembre de 2004, la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, resuelve aceptar la acción de amparo constitucional propuesta por Hugo Mac Arthurt Vaca Mosquera y se ordena que sea restituido al cargo de Secretario Técnico del Consejo Nacional de Cultura, para lo cual se le concede a la autoridad nominadora, el término de ocho días.

Con estos antecedentes, y siendo el estado de la causa el de resolver, la Primera Sala considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- La acción de amparo constitucional es una garantía constitucional cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de todas las personas frente a cualquier acto u omisión ilegítimos que provengan, en principio, de autoridad pública, y que de manera inminente

causen o amenacen con causar un daño grave. En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, b) Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y c) Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

CUARTO En el caso, el acto de autoridad que se impugna es Acción de Personal Nro. 098 de 21 de julio de 2004, que contiene la remoción del cargo de Secretario Técnico del Consejo Nacional de Cultura, que en su parte pertinente dice: “Remover del cargo de Secretario Técnico del Consejo Nacional de Cultura al Sr. Hugo Vaca Mosquera, de conformidad con la Revolución No. 012-2004-CNC de 8 de julio de 2004”, siendo la pretensión de la presente acción el que se disponga se deje sin efecto el acto administrativo ilegítimo, emitido por el Presidente del Consejo Nacional de Cultura, y que en consecuencia se ordene la restitución del accionante al puesto de Secretario Técnico del Consejo Nacional de Cultura y al pago de sus haberes dejados de percibir. Al respecto, revisados los distintos instrumentos, las argumentaciones de las partes y la normativa constitucional y legal podemos establecer que según la Acción de Personal No 0170, cuya copia certificada consta del expediente a fojas 62, el accionante se desempeñaba como profesor de 6ta categoría y por disposición del Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación fue declarado en camión de servicios por el lapso de dos años para desempeñar la función de Secretario Técnico del Consejo Nacional de Cultura; y mediante Resolución No 01-2002-CNC de 21 de enero del 2002, el Consejo Nacional de Cultura considerando que El Dr. Juan Cordero Iñiguez, Ministro de Educación y Cultura, Presidente del Consejo Nacional de Cultura de **conformidad con el Art. 25 del Reglamento de la Ley de Cultura**, propone el nombre del Dr. Hugo Vaca Mosquera para que desempeñe el Cargo de Secretario Técnico, y Resuelve nombrar al Dr. Hugo Vaca Mosquera Secretario Técnico del Consejo Nacional de Cultura; y, consta también la renuncia al cargo de profesor la misma que fue aceptada por la Ministra de Educación mediante Acción de Personal No 644 de 6 de mayo del 2003.

QUINTO.- Visto así el asunto, cabe desentrañar la normativa legal vigente relacionada con el caso.

1.- La Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, contempla “...los funcionarios que tienen a su cargo la **dirección política y administrativa** del Estado, los ministros, secretarios generales y subsecretarios del Estado; el Secretario Nacional Técnico de Recursos Humanos y Remuneraciones, los titulares y **las segundas autoridades de las instituciones del Estado**; los titulares de los organismos de control y las segundas autoridades de estos organismos; **los secretarios generales**, los coordinadores generales; coordinadores institucionales...”. Y el inciso segundo de esta disposición dice que el servidor público de carrera administrativa que de cualquier modo o circunstancia ocupare uno de los puestos previstos en este artículo, salvo que lo desempeñe por encargo o subrogación, perderá su condición de carrera y podrá ser

libremente removido”. Y de manera puntual el Art. 93 ibídem. señala que las autoridades nominadoras **pueden nombrar y remover libremente a los** servidores públicos que ocupen los puestos señalados en el literal b) del Art. 92 de esta ley, y la remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza. En el caso, el accionante señala que de manera taxativa su función de Secretario Técnico del Consejo Nacional de Cultura no esta contemplada en el literal b) del Art. 92 de la LOSCA, al respecto cabe precisar que tipo de función es la que desempeña y como catalogarla en el orden jerárquico; es decir, si correspondía a un tipo de dirección política o administrativa, si es segunda autoridad en la institución, o de manera puntual si la secretaría Técnica equivale a la secretaría general.

2.- Para desentrañar este asunto, nuevamente recurrimos en este caso a la Ley de Cultura que en el Art. 11 contempla que el Secretario del Consejo Nacional lo será del Comité Ejecutivo, y el Reglamento a la Ley de Cultura, publicado en el R. O. 449 de 3 de junio de 1986, al referirse al órgano de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Cultura, señala que la misma esta dirigida por el Secretario del Consejo Nacional de Cultura, el Art. 25 señala que el Secretario del Consejo Nacional de **Cultura será designado y removido libremente por este Organismo**, y el Art. 26 dispone que entre las funciones de la Secretaría Técnica esta la de organizar y realizar todas las actividades administrativas que sean necesarias para el funcionamiento del Consejo Nacional de Cultura.

3.- El Consejo Nacional de Cultura, mediante Resolución No. 017 publicada en el R. O. 443 de 30 de octubre del 2001, aprobó el Estatuto Orgánico Estructural del Consejo Nacional de Cultura que en su Título II referido a la Estructura Orgánica señala que se conforma de cinco niveles, siendo el primero el Directivo y el segundo el Ejecutivo, este último lo conforma el Secretario Técnico (Art. 7).y en el Art. 12 dice que es misión de la Secretaría Técnica Coordinar y **controlar la gestión técnico administrativa** del Consejo Nacional de Cultural, y le corresponde al Secretario Técnico, coordinar y controlar el funcionamiento técnico y administrativo de la institución, designar y/ o remover a los funcionarios del Consejo Nacional de Cultura. Representar legalmente a la institución

4.- La SENRES, remite al Ministerio de Educación y Cultura, el Oficio No 11467 de fecha 08 de junio del 2005, por medio del cual comunica que el puesto de Secretario Técnico consta “dentro de la Escala de Remuneración Mensual Unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el nivel jerárquico superior, conforme consta en el R. O. No 374 de 9 de julio del 2004; y, consecuentemente se encuentra comprendido **entre los puestos de libre nombramiento y remoción** determinados en el Art. 92 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

5.- Concretamente la SENRES mediante Resolución No 2004-000081, publicada en el Registro Oficial No 374 de 9 de julio del 2004, Resuelve Art. 1.- “Para los efectos de la presente resolución **el nivel jerárquico superior**, esta integrado por puestos **con funciones y responsabilidades que involucran la toma de decisiones de carácter técnico**

y administrativo, cuyos titulares son los responsables de la ejecución de políticas públicas, estatales, gubernamentales e institucionales” y en el Art. 4 al referirse al grado 1 se contempla al Secretario Técnico del Consejo Nacional de Cultura.

6.- Finalmente, cabe mencionar como simple referencia, en razón de que para los jueces constitucionales no tiene efecto vinculante el Informe de la Procuraduría General del Estado, en relación a la consulta efectuada por la Ministra de Ecuación y Cultura, el Oficio No 018713 de fecha 10 de agosto del 2005, suscrito por el Procurador General del Estado, en el cual se señala que en el orden de las autoridades con nivel jerárquico superior, “...El cargo de Secretario Técnico del Consejo Nacional de Cultura, esta comprendido entre **los puestos de libre nombramiento y remoción** determinados en el Art. 92 letra b) de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público”.

SEXTO.- De la referencia normativa, se torna evidente que el carácter y la función del Secretario Técnico del Consejo Nacional de Cultura están contemplados en el Art. 25 del Reglamento de la Ley de Cultura, reglamento que ha sido impugnado en la presente demanda, por lo que amerita desentrañar su naturaleza jurídica y validez. Al respecto, cabe puntualizar que este reglamento fue dictado por el Presidente de la República, en uso de las atribuciones que le otorga la Constitución Política en el Art. 171, precepto que determina la reserva reglamentaria que tiene privativamente el Presidente de la República. La característica de este tipo de reglamentos el de ser subordinados y además organizativos, por cuanto guardan directamente subordinación a una ley determinada, se expiden para la ejecución efectiva de la ley, norman situaciones de aplicabilidad de todo el cuerpo legal, esto es, de la Ley de Cultura, y además son de aquellos que establecen la organización, la estructura de las entidades públicas, esto es, regulan las funciones asignadas a cada una de sus dependencias.

SEPTIMO.- Este tipo de reglamentos, como lo es el Reglamento a la Ley de Cultura son de “de obligatorio cumplimiento y solo puede ser derogados por norma de igual o superior jerarquía”, o sacado del ordenamiento jurídico vía declaratoria de inaplicabilidad o vía acción de inconstitucionalidad; situación que en el caso no ha ocurrido, por tanto, se encuentra en plena vigencia, siendo aplicable el Art. 25 del Reglamento de la Ley de Cultura, mismo que no esta en contradicción con el literal b) del Art. 92 de la LOSCA que hace referencia a las autoridades que tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado, a las segundas autoridades, y a los secretarios generales, características que están inmersas dentro del nivel ejecutivo que cumple la Secretaría Técnica, que de acuerdo al Estatuto Orgánico Estructural representa legalmente a la institución y coordina y controla el funcionamiento técnico y administrativo de la institución; en este sentido la SENRES, en el R. O. No 730 de 23 de diciembre del 2002, que contiene la Clasificación de Puestos de las Instituciones del Estado, cataloga al Secretario Técnico del Consejo Nacional de Cultura dentro del grado 1 como máxima autoridad Institucional; de igual manera, en la Resolución publicada en el R. O. No 374 de 9 de julio del 2004, determina los puestos con funciones y responsabilidades que involucran toma de decisiones de

carácter técnico y administrativo, contemplando en el grado 1 al Secretario Técnico del Consejo Nacional de Cultura; y en las Resoluciones de la SENRES de junio y agosto del 2005, de manera puntual se establece que la función de Secretario Técnico es de libre nombramiento y remoción. Finalmente cabe precisar que la base jurídica para la designación del accionante como Secretario Técnico del Consejo Nacional de Cultura fue el Art. 25 del Reglamento del Consejo Nacional de Cultura (fojas 58 del expediente); y sobre la base de esta misma norma reglamentaria fue removido de su función de Secretario Técnico del Consejo Nacional de Cultura; en consecuencia, al ser considerada la función de Secretario Técnico como de nivel jerárquico superior o como máxima autoridad, es de libre nombramiento y remoción, y por tanto, el funcionario que detenta este cargo puede ser libremente removido por la autoridad nominadora, y este tipo de remoción no constituye destitución como lo sostiene el accionante, que aún en el caso de haber sido funcionario de carrera administrativa perdió tal condición al ocupar el puesto de Secretario Técnico, conforme lo estipula el inciso final del Art. 92 de la LOSCA. .

OCTAVO.- El amparo constitucional, a no dudarlo, es procedente cuando han concurrido los presupuestos señalados en el considerando tercero de esta resolución y, en el presente caso, se nota la ausencia del acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública violatorio de derechos de la persona, ya que el Consejo Nacional de Cultura ejercita su acción dentro del marco legal establecido, desapareciendo así uno de los principales elementos que dan lugar a la acción de amparo: la ilegitimidad del acto. Pero incluso no es suficiente que el acto impugnado aparezca como ilegítimo, ya que procede el amparo sólo cuando se viola en forma clara y concreta derechos subjetivos constitucionalmente reconocidos o tratados internacionales vigentes, y en el caso no se ha vulnerado la seguridad jurídica, el debido proceso, ni el derecho de defensa como alega en su demanda el accionante.

NOVENO.- En cuanto al argumento sostenido en la demanda de que la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, en la causa 0488-03RA de 30 de octubre del 2003, resolvió un amparo constitucional en su favor, al respecto cabe destacar que aquella resolución no necesariamente debe constituir un precedente a ser tomado en cuenta, situación distinta sería si el fallo proviniese del Pleno del Tribunal Constitucional; pero en lo sustancial, el asunto materia de este amparo tiene una base legal distinta a aquella que regía al tiempo de ser presentada la demanda de amparo, ya que la nueva Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público fue publicada en el R.O. No 184 de 6 de octubre del 2003, y sus reformas el 28 de enero del 2004, y es más, no integraban el ordenamiento jurídico las Resoluciones emanadas por la SENRES, que de manera puntual se refieren a la función de Secretario Técnico del Consejo Nacional de Cultura.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar a resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se niega la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Hugo Mac Arthur Vaca Mosquera.

2.- Devolver el expediente al Tribunal de instancia, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

CAUSA Nro. 0150-2005-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Quito, 26 de abril de 2006.-Vistos: En el caso signado con el N° 0150-2005-RA el escrito presentado el 25 de abril del 2006, que contiene el pedido formulado por el señor Hugo Vaca Mosquera, para que se aclare la Resolución de 19 de abril del 2006, adoptada por esta Sala, agréguese al expediente. En lo relativo a que si una norma de rango inferior puede modificar una norma de jerarquía superior y aplicarse con efecto retroactivo, es un tema que no merece respuesta alguna, porque denota desconocimiento del derecho constitucional y del sentido y alcance del significado de la aclaración; sin embargo, y sin que tenga tal carácter, cabe precisar que la normativa que se encuentra formando parte del Ordenamiento Jurídico, y que esta en contradicción con otra de jerarquía superior, sale del mismo en cuanto se declare su inconstitucionalidad e ilegitimidad por parte de los jueces que ejercen un control difuso o concentrado de la Constitución. Finalmente, cabe puntualizar que la aclaración solicitada por una de las partes, no es propiamente un recurso, como si lo es en el campo judicial, y así lo conceptúa la doctrina constitucional. El Art. 43 del Reglamento Orgánico Funcional, que rige para el Tribunal Constitucional, contempla un medio especialísimo para facilitar el cumplimiento de un mandato constitucional ejecutado por el juez de instancia, disposición que franquea la posibilidad de que sobre las Resoluciones finales que dicte el Tribunal pueda pedirse ampliación o aclaración, pero ello únicamente con el propósito de que se aclare algún pasaje oscuro, a efecto de que en su aplicación, que le corresponde al juez de primer nivel, no exista duda al respecto, y éste pueda exigir su cabal cumplimiento, o sobre algún asunto controvertido, no analizado en el fallo. El caso No. 0150-2005-RA fue conocido y analizado por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en cada uno de los nueve considerandos de dicha Resolución, en ella se trataron y resolvieron los puntos materia de la litis, que son de competencia del Tribunal Constitucional, y no otros; en

consecuencia, fueron analizadas todas las piezas procesales que a la fecha de la Resolución se encontraban del proceso, siendo esta la única verdad procesal. Por lo expuesto, se desecha el pedido de aclaración y ampliación solicitado.- **Archívese el proceso. Notifíquese”.**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Lo certifico.- Quito D. M., 26 de abril de 2006.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 26 de abril de 2006.-

No. 0171-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Enrique Tamariz Baquerizo

“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0171-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 21 de febrero de 2005, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la doctora Sara Mercedes Yépez Guillén, en contra del Superintendente de Bancos y Seguros, en la cual manifiesta: Que se le otorgó el nombramiento como Asistente Jurídico de la Dirección de Normatividad, funciones que las desempeñó administrativamente en la Intendencia Nacional Jurídica. Que luego de obtener el título profesional de doctora en Jurisprudencia, mediante Resolución No. 97-3474-ADM de 18 de diciembre de 1997, fue reclasificada con la denominación de Analista Jurídico, cargo que lo desempeñó en la Unidad de la Dirección de Liquidaciones de la Intendencia Nacional Jurídica, por disposición del Intendente Nacional impartida en el oficio No. INJ-99-2468 de 23 de diciembre de 1999, realizando funciones de control de algunas entidades en liquidación, seguimiento de las actas de juntas de acreedores, convocatorias, consultas a las entidades asignadas, revisión de nombramientos de liquidadores, convocatoria de revisión del término de los contratos, trámite judiciales de ciertas entidades en proceso de liquidación, en algunas instancias ordenadas por el Director y adicionalmente el trabajo institucional, trámites personales fuera de la entidad, todo dispuesto en forma

verbal por el Director de Liquidación. Que mediante Resolución No. ADM-2000-4799 de 30 de mayo de 2000, se reclasifica al puesto y toma la denominación de Experto Jurídico 1 de la Dirección de Liquidaciones, lo que le fue notificado en Acción de Personal No. 136-Q de 30 de mayo de 2000. Que en oficio No. SG-2004-8117 de 2 de diciembre de 2004, se informa del traslado administrativo de la Unidad Administrativa de la Dirección de Disolución de Liquidación a la Dirección de Consultas, Peticiones y Reclamos, lo que se ratifica en Resolución No. ADM-2000-4799 de 5 de abril de 2001, sin que se le haya dado a conocer, ni se le haya notificado con la Acción de Personal No. 99 de la misma fecha. Que el acto administrativo de traslado carece de legalidad, no contiene la firma del Subdirector de Recursos Humanos, no ha sido registrado en la unidad correspondiente y no consta su firma, lo que contraviene los artículos 123, 7 y 11 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la fecha. Que se ha violentado los artículos 23 numeral 3; 24 numerales 10, 12 y 13 de la Carta Magna; 100 y 101 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 98, 112, 113, 114 y 118 y siguientes del Reglamento General de la entonces vigente Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 104 y 105 del Manual de Administración de Recursos Humanos de la Superintendencia de Bancos, lo que le causa grave perjuicio moral. Que de acuerdo a lo señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó se le confiera copias certificadas de su documentación, lo que le fue negado por el Secretario General, adjuntando a su comunicación copia certificada del oficio No. SRH-GNSC-2004-281 de 1 de diciembre de 2004, en el que el Subgerente de Recursos Humanos (E), sostiene que no se ha producido reclasificaciones sino simples cambios de denominación de puestos. Que fundamentada en los artículos 95 de la Constitución Política de la República y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se adopte las medidas urgentes destinadas a cesar las lesiones y evitar o remediar inmediatamente las consecuencias de los actos administrativos impugnados; y se ordene su reincorporación a su cargo en la Dirección de Liquidaciones

El Juez Primero de lo Penal de Pichincha (E), mediante providencia de 3 de enero de 2005, acepta la demanda a trámite y convoca a las partes a audiencia pública para el 4 de enero de 2005, a las 15h00.

Mediante providencia de 11 de enero de 2005, el Juez Primero de lo Penal de Pichincha, señala para el 12 de enero de 2005, a las 15h00, a fin de que se realice la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor del Procurador Judicial de la Superintendencia de Bancos y Seguros, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que la demanda no reúne los requisitos y presupuestos previstos en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley del Control Constitucional, en razón a que no existe acto ilegítimo de autoridad pública que viole una norma constitucional y que haya causado, cause o pueda causar daño inminente, grave e irreparable. Que los fundamentos esgrimidos por la recurrente en su demanda, son incongruentes y no se puede determinar cuáles son sus pretensiones concretas. Que los actos administrativos

impugnados son legítimos, debido a que han sido emitidos por autoridad competente, siguiendo el trámite previsto y debidamente fundamentados. Que se interpone recurso de amparo constitucional sobre resoluciones y actos administrativos dictados hace cuatro años, lo que vuelve la acción en improcedente. Que siendo un asunto administrativo, la acción se la debió plantear ante los órganos competentes y no vía amparo constitucional, como lo señala el artículo 137 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. Que en el memorando No. SRH-2003-0305 de 9 de julio de 2003, impugnado por la actora, suscrito por las Consultoras de Recursos Humanos y dirigido al Subgerente de Recursos Humanos de la Superintendencia de Bancos, se manifiesta que la doctora Yépez demuestra falencias profesionales por falta de experiencia en asuntos relacionados con el sistema financiero y no puede trabajar en equipo, arrojando la calificación de deficiente y en la Auditoría Administrativa, el Titular de Área y el Delegado, indican que el puesto y la persona no son necesarios. Que en el oficio No. INJ-2001-0256 de 15 de febrero de 2001, el Intendente Nacional Jurídica (E), manifiesta al Intendente General que el Director de Disolución de Liquidaciones ha solicitado la reubicación de la doctora Yáñez, por falta de experiencia en el área. Que en la Resolución Administrativa No. ADM-2001-5382 de 5 de abril de 2001, suscrita por el Superintendente de Bancos Subrogante, se dispone ubicar a la accionante en la Dirección de Consultas, Peticiones y Reclamos con el puesto de Experto Jurídico Uno. Que en la Acción de Personal No. 99 de 5 de abril de 2001, se dispone el traslado administrativo de la recurrente a la Dirección de Consultas, Peticiones y Reclamos. Que en los dos últimos actos administrativos suscritos por el Superintendente, la autoridad ha actuado conforme las facultades legales conferidas por las Leyes y Reglamentos Internos. Que se impugna cuatro actos administrativos dictados por distintas autoridades y en diferentes fechas y que en este sentido el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el caso No. 134-2003-RA, manifestando que no procede la acción de amparo constitucional en contra de actos sucesivos. Que el pedido que realiza la actora es improcedente. Que la situación administrativa de la accionante es consecuencia de su desempeño y sus pretensiones revelan desconocimiento del manejo administrativo de la Institución. Por lo expuesto solicitó se niegue la acción planteada por la recurrente.- El abogado defensor del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que la acción es improcedente por la forma y por el fondo y que el Juez es incompetente para resolver la presente acción. Que no existe acto ilegítimo, pues los cuatro actos administrativos a los que hace referencia la actora, provienen de autoridad competente y han sido emitidos con las formalidades legales pertinentes, se fundamentan en la ley y están motivados. Que no existe violación de derecho constitucional alguno ni la amenaza de modo inminente de causar daño, pues la accionante impugna actos que tienen una data de hace un lustro, de cuatro años y de año y medio, por lo que acción se torna en extemporánea. Por lo expuesto solicitó se rechace por improcedente la acción.- El abogado defensor de la accionante, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 2 de febrero de 2005, el Juez Primero de lo Penal de Pichincha resuelve negar el recurso de amparo constitucional interpuesto, en consideración a que de lo analizado en el recurso no aparecen justificados los

fundamentos de hecho y de derecho y tampoco se aprecia la inminencia del daño causado a la accionante.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Los actos administrativos que se impugnan son los contenidos tanto en el Memorando No. SRH-2003-0305 de 9 de junio del 2003, el Oficio No. INJ-2001-0256 de 15 de febrero del 2001, la Resolución No. ADM-2001-5382 de 5 de abril del 2001, y la Acción de Personal No. 99 del mismo 5 de abril del 2001, emitidos por la Superintendencia de Bancos y Seguros, los cuales si bien es cierto que se encuentra interrelacionados; lo cierto es que, uno de los presupuestos para la procedencia de la acción de amparo constitucional, *es la inminencia de un grave daño*; esto es que, que el mismo pueda ocurrir en un tiempo inmediato o próximo, o que al estar ocurriendo o haber ya ocurrido, esté latente el daño o la lesión causada, lo que a su vez exige el requerimiento inmediato de medidas urgentes destinadas a cesar o remediar inmediatamente la violación del derecho constitucionalmente reconocido: En el caso, se torna evidente que los actos impugnados tienen su origen en los meses de febrero y abril del año 2001; por tanto, la acción de amparo constitucional debió deducirse inmediatamente después de realizado, y no cuando han transcurrido más de cuatro años. La Sala estima que, por el decurrir del tiempo en demasía, ha dejado de operar el elemento de la inminencia del daño grave, que es connatural al amparo constitucional.

QUINTO.- El Tribunal Constitucional no es juez de legalidad, lo es de la constitucionalidad; por lo que el amparo constitucional, a no dudarlo, es procedente cuando han concurrido los presupuestos señalados en el considerando tercero de esta resolución y, en el presente caso, se nota la ausencia del acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública violatorio de derechos de la persona. No es suficiente que un acto impugnado aparezca como ilegítimo, ya que sólo cuando se viola en forma clara y concreta derechos subjetivos constitucionalmente reconocidos o tratados internacionales vigentes, y se cause daño grave e inminente, procede la acción de amparo constitucional, circunstancia que no aparece en el presente caso.

Por lo anotado y sin que, sean necesarias otras consideraciones, en ejercicio de sus atribuciones, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

1. Confirmar la Resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se niega el amparo constitucional propuesto por doctora Sara Mercedes Yépez Guillén;
2. Remitir el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes.- Notifíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 5 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 26 de abril de 2006.-

No. 0183-2005-RA

Vocal ponente: Dr. Tarquino Orellana Serrano

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0183-2005-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 23 de febrero de 2005, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por los señores Angel Francisco Vera Alvarado, Ernesto Santiago Suárez Peñafiel y Blanca Lucía Catute Morán, en contra del Director Distrital Occidental del INDA, en la cual manifiestan: Que el 4 de octubre de 2004, presentaron la denuncia de invasión ante la Dirección Distrital Occidental del INDA en Guayaquil, la que fue calificada con el No. 228-04. Que se realizó la inspección ordenada por el Director Distrital, en la que se constató la veracidad de lo denunciado, procediendo la autoridad a garantizar la integridad del lote de terreno de 3 hectáreas. Que el Director Distrital Occidental del INDA en Guayaquil, en providencia de 23 de diciembre de 2004, se inhibe de seguir conociendo el trámite administrativo de invasión, aduciendo que en los

informes de inspección, no se encuentra que haya actos de invasión. Que interponen el recurso de reposición el 27 de diciembre de 2004, el cual fue negado el 28 de diciembre de 2004 por el Director Distrital, aduciendo que la Ley de Desarrollo Agrario tiene su reglamento y ordena el desalojo. Que se ha violentado el artículo 23 numerales 26 y 27 de la Constitución Política del Estado. Que fundamentado en el artículo 95 de la Carta Magna, interpone acción de amparo constitucional y solicitan se dejen sin efecto las providencias de 23 y 28 de diciembre de 2004.

El Juez Décimo Octavo de lo Penal del Guayas, Durán, mediante providencia de 7 de enero de 2005, acepta la demanda a trámite y convoca a las partes a audiencia pública para el 12 de enero de 2005, a las 09h30.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor de los recurrentes, ofreciendo poder o ratificación, quien se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y acusó la rebeldía del Director Distrital Occidental del INDA, por no haber asistido a la diligencia a pesar de haber sido notificado.

El 14 de enero de 2005, el Juez Décimo Octavo de lo Penal del cantón Eloy Alfaro, Durán, concedió el amparo constitucional propuesto, en consideración a que los daños ocasionados a los recurrentes son evidentes, pues se trata de un activo del que ellos no pueden disponer libremente tal como lo garantiza la Constitución y las leyes.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Que, según manifiestan los accionantes, los actos contenidos en la resolución de fecha 23 de diciembre de 2004, así como en la resolución dictada el 28 de los mismos mes y año, constituyen actos ilegítimos del Director Distrital Occidental del INDA de Guayaquil, por contrariar normas constitucionales y legales, lo que les causa daño grave e irreparable, motivo por el cual solicitan al juez constitucional que disponga las medidas pertinentes para la protección efectiva de sus derechos.

QUINTO.- Que, la parte actora en el escrito de demanda y ampliación de la misma, omiten deliberadamente el requisito contemplado en el Art. 57 de la Ley del Control Constitucional; esto es, la declaración juramentada de que no han presentado otro recurso de amparo sobre la misma materia y con el mismo objeto ante otro juez o tribunal.

SEXTO.- Que, los accionantes interponen este amparo constitucional indicando en su demanda que "...son posesionarios del lote de terreno por más de doce años ininterrumpidos ...", sin que hayan demostrado procesalmente tal afirmación, como tampoco la extensión y linderos del predio en cuestión. De igual modo, la señora Zoila Ruth Vera Villa Vda. De Hidrovo, comparece ante el Juez indicando que dentro del proceso administrativo N° 228-2004, ha presentado en el INDA documentos que demuestran fehacientemente que ha estado en posesión de dichos fundos por más de ocho años consecutivos, sin interrupción, de manera pacífica, en calidad de dueño y señor, argumento que tampoco ha podido ser confirmado. Estas contradicciones han dado lugar para que el Director Distrital Occidental del INDA se inhiba de seguir conociendo el trámite, señalando que es un asunto que deben conocer las autoridades judiciales competentes.

SÉPTIMO.- En lo que corresponde a la labor del Tribunal Constitucional, hay que tener presente que la Constitución de la República protege el derecho de propiedad; esto es, la que se fundamenta en justo título. No ocurre igual con la posesión, la tenencia, u otras figuras jurídicas similares. Tanto es así, que el Art. 30 de la Carta Suprema dice que la **propiedad** constituye un derecho que el Estado reconocerá y garantizará. Del mismo modo, el Art. 267, primer inciso, determina que: "El estado garantizará la **propiedad** de la tierra en producción y estimulará el sistema agrícola..." . De las normas citadas se entiende que las partes en conflicto equivocaron la vía de impugnación, que en esta caso debería ser la que señala el Capítulo IX de la Ley de Desarrollo Agrario, cuando se refiere a la "Jurisdicción y Competencia", por ser un asunto de legalidad. Finalmente, cabe también recalcar que no se advierte violación a los derechos fundamentales de los accionantes, especialmente en lo que tiene que ver al debido proceso, como se manifiesta, pues han tenido la oportunidad de presentar sus alegatos y ser escuchados a lo largo del proceso.

Por estas consideraciones, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

1. Revocar lo resuelto en primer nivel y, en consecuencia, se niega el amparo constitucional planteado por Angel Francisco Vera; Santiago Suárez Peñafiel y Blanca Catute;
 2. Llamar la atención al Juez Décimo Octavo de lo Penal del Guayas, en Durán, por no hacer cumplir lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley del Control Constitucional; y,
 3. Devolver el expediente al juez de origen.- Notifíquese.-
- f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.
- f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.
- f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique

Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 5 de mayo del 2006.

f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 26 de abril de 2006.-

No. 0841-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Tarquino Orellana Serrano

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0841-2005-RA

ANTECEDENTES:

El economista Luis Aníbal Jurado, comparece ante el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil e interpone acción de amparo constitucional en contra del señor Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, impugnando el acto administrativo contenido en el oficio No. CAE-GG-3073 de 16 de julio del 2004, manifestando en lo principal lo siguiente:

Que ha venido prestando sus servicios en el Sector Público desde hace mucho tiempo. Que en base al contenido del Art. 66 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y por convenir a sus intereses, decidió separarse en forma voluntaria de su puesto de trabajo, lo que fue aceptado mediante Acción de Personal emitida por el órgano competente de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Que al realizarse la liquidación de su indemnización, no se había tomado en cuenta para el cálculo, los años de trabajo prestados en el INERHI, en la Subsecretaría de Aduanas, Ministerio de Finanzas y Crédito Público, sino que se había considerado únicamente los años de servicios prestados en la CAE. Que mediante reclamo administrativo solicitó a la autoridad demandada, se respete sus derechos y se reliquide el pago de la indemnización de conformidad con lo ordenado por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el pronunciamiento de SENRES, así como el pago de otros haberes que se le adeudan, como son las vacaciones no gozadas. Que debido a que la autoridad demandada no le notificó con la contestación a su reclamo administrativo, dentro del término otorgado por el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, el 19 de agosto del 2004, solicitó a la CAE, la emisión del certificado respectivo, para hacer valer sus derechos, por la aceptación tácita. Que la autoridad demandada, en forma ilegal rechaza su pedido mediante oficio No. CAE-GG-3073 de 16 de julio

del 2004, y supuestamente notificado el 20 de los mismos mes y año. Que se han violentado los Arts. 35 numerales 1 y 7; 23 numerales 2 y 15 de la Constitución Política del Ecuador, lo que le causa daño grave, en razón a que actualmente no cuenta con los medios suficientes para sustentar las necesidades básicas suyas y de su familia, ha perdido su única fuente de ingresos y los haberes e indemnización laboral que debe servir para compensar ese faltante. Que su demanda cumple con los tres requisitos establecidos por el artículo 95 de la Constitución Política, por lo que solicita se deje sin efecto el acto administrativo contenido en el oficio No. 3073 de 16 de julio del 2004 y se ordene al Gerente General de la CAE se realice la liquidación y pago de sus haberes, especialmente los correspondientes a las vacaciones no gozadas desde el año 2002 hasta el 2004, y sobre todo se reliquide y pague su indemnización considerando para ello los años de servicios prestados en el Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos, en el Ministerio de Finanzas y Crédito Público.

En la audiencia pública, el abogado defensor del recurrente, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del Gerente General de la CAE, manifestó que en el presente caso no se encuentran reunidos los requisitos señalados en los Arts. 95 de la Constitución y 46 de la Ley del Control Constitucional. Que el acto administrativo contenido en el oficio CAE-GEGE No. 3073 de 16 de julio del 2004, notificado el 20 de julio del 2004, en el casillero judicial No. 2128, señalado para notificaciones, en respuesta al reclamo administrativo respecto a la liquidación de la indemnización que recibió al separarse de la CAE por renuncia voluntaria, es expedido por el funcionario competente, en el ejercicio de las atribuciones que le asigna el Art. 111, II, Operativas, literal i) de la LOA, está debidamente motivado y fundamentado en las disposiciones legales que rigen en la materia. Que se indica en el referido oficio, que el accionante recibió la liquidación de la indemnización por concepto de cesación de funciones por renuncia voluntaria, en consideración a los años de servicio prestados en la Institución, de conformidad con la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y que concuerda con el pronunciamiento vinculante emitido por el Procurador General del Estado contenido en el oficio No. 08594 de 6 de mayo del 2004, dirigido al Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del Congreso Nacional. Que en oficio No. 03376 de 9 de septiembre del 2003, contentivo de la absolución de consulta formulada por la Gerencia General de la CAE, respecto de solicitudes de reliquidaciones de indemnizaciones laborales, la Procuraduría General del Estado, en la parte final dice que la CAE no puede atender vía administrativa solicitudes de reliquidación, sino que debe existir previamente un fallo ejecutoriado de juez o tribunal competente, que favorezca a las personas que solicitan dichas reliquidaciones. Que el accionante debió plantear su reclamación por la vía ordinaria, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que es el competente en razón de la materia, como lo señalan los Arts. 10 literal a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 13 del Estatuto Jurídico Administrativo Codificado de la Función Ejecutiva. Por lo expuesto, solicita se declare sin lugar por improcedente, infundamentado y extemporáneo el recurso de amparo constitucional propuesto.

El abogado defensor del Director Regional del Guayas de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que la parte actora no está ejerciendo en forma correcta su acción, ya que no se han cumplido con los requisitos prescritos en la Constitución y en la ley, para que exista un amparo constitucional. Que el acto administrativo impugnado es legítimo, por haber sido emitido por autoridad competente, debidamente motivado y de acuerdo con la ley. Que no se ha violado ningún derecho garantizado por la Constitución y que además en la demanda el accionante manifiesta que renunció voluntariamente, por lo que solicita se rechace la acción planteada y se archive la causa por improcedente.

El Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, resolvió aceptar en todas sus partes la acción de amparo constitucional propuesta, en consideración a que el daño producido deviene de la conducta evidenciada por la autoridad demandada de no cancelar al actor su indemnización y liquidación de haberes conforme en forma oportuna y completa, situación que se mantiene inalterada hasta la presente fecha y que torna a la presente acción en oportuna. Que el hecho de no cancelar completa su liquidación e indemnización y por ende impedirle contar con los medios justos para su supervivencia, dada la situación económica del país, constituye evidentemente un daño grave que debe ser inmediatamente reparado.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución y 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) acto ilegítimo de autoridad pública; b) que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

CUARTO.- En el caso, el accionante impugna el acto de autoridad contenido en el oficio No. 3073 de 16 de julio del 2004, por el cual se niegan sus derechos a una reliquidación justa. Señala el accionante que decidió separarse en forma voluntaria de su puesto de trabajo, decisión que fue aceptada mediante Acción de Personal emitida por el órgano competente de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, pero que al realizarse la liquidación de su indemnización, no se había tomado en cuenta para el cálculo, los años de trabajo prestados en el INERHI, en la Subsecretaría de Aduanas, Ministerio de Finanzas y Crédito Público, sino que se había considerado únicamente los años

de servicios prestados en la CAE, por lo que, mediante reclamo administrativo solicitó a la autoridad demandada, se respete sus derechos y se reliquide el pago de la indemnización de conformidad con lo ordenado por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y el pronunciamiento de SENRES, así como el pago de otros haberes que se le adeudan, como son las vacaciones no gozadas. Al respecto, cabe señalar que este tipo de reclamos no pueden ser efectuados por la vía del amparo constitucional, por no ser éste un procedimiento supletorio para obviar otras vías. El accionante lamentablemente equivoca el camino para efectuar su reclamo que, siendo eminentemente de orden legal, debió haber sido puesto en conocimiento del Tribunal Contencioso Administrativo, instancia jurisdiccional competente para conocer y resolver esta clase de litigios.

QUINTO.- El accionante tiene derecho a la tutela judicial efectiva de conformidad con el numeral 17 del Art. 24 de la Carta Política, y al haber presentado su reclamo por la vía del amparo constitucional con fecha 27 de septiembre del 2004, se entiende que se ha suspendido el decurrimiento de la caducidad prevista en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y por tanto, está en su derecho de concurrir ante esta jurisdicción para incoar una acción de impugnación del acto administrativo negativo; recurso contencioso administrativo que puede ser interpuesto por personas naturales o jurídicas “en contra de los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas semipúblicas que causen estado, y vulnere un derecho o interés directo del demandante”. Cabe precisar que el amparo es procedente cuando hay violación expresa de preceptos constitucionales, y en el asunto que estamos tratando, el accionante hace relación a transgresiones de orden legal. El Tribunal Constitucional no juzga asuntos de legalidad sino violaciones a la norma fundamental.

SEXTO.- En lo que tiene que ver son el silencio administrativo alegado, el mismo no ha operado, puesto que con fechas 10 de junio del 2004, (fojas 40), 16 de julio del 2004 (fojas 2) y 06 de septiembre del 2004, se dan contestaciones a los petitorios realizados por el accionante en relación al pago de valores, reliquidación de haberes, al haberse tomó en cuenta únicamente los años laborados en la institución, y al pago de vacaciones no gozadas. En consecuencia, la autoridad ha dado respuesta a la petición formulada.

Por estas consideraciones la Primea Sala del Tribunal Constitucional

RESUELVE

1. Revocar la Resolución del Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo constitucional propuesto por el economista Luis Aníbal Jurado;
2. Dejar a salvo el derecho del accionante de recurrir ante los jueces e instancias correspondientes; y,
3. Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 5 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 26 de abril de 2006.-

No. 0004-2006-AI

Vocal ponente: Dr. Tarquino Orellana Serrano

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0004-2006-AI**

ANTECEDENTES:

El señor Byron Miguel Lombana, por sus propios derechos, y como integrante de la Cooperativa de Vivienda Ayuda Mutua "La Rioja", comparece ante el señor Juez Primero de lo Civil del Carchi e interpone un recurso de acceso a la información en contra de Prefecto, Procurador Síndico y Secretario del Gobierno Provincial del Carchi. Alega que el 19 de agosto de 2005, amparado en la ley de transparencia y Acceso a la Información, acudió ante el señor General René Yandún Pozo; a fin de que ordene a quien corresponda para que se le conceda la información sobre: a) El convenio firmado entre el Gobierno Provincial del Carchi y el Proyecto de Vivienda Comunitaria "ECOHABITAT"; b) Presupuesto establecido para la construcción de las viviendas; Planes y requisitos exigidos a los beneficiarios de este plan de vivienda; d) Personas responsables que se encontraban a cargo de la prosecución de este programa, tanto del Gobierno Provincial, como de ECOHABITAT; e) Nombre y apellidos de la persona nominada como Director o su calidad que representa a ECOHABITAT; f) Permisos operacionales otorgados por el Jefe de Obras Públicas, para remover tierras, marcación de linderos de los lotes de terreno; g) Nómina general de todas las cooperativas, cuyos archivos estén en el Gobierno Provincial que supuestamente serían la beneficiarias por ECOHABITAT; y, h) Documentos que soporten la legalidad de ECOHABITAT y otros referidos a proyecto de Vivienda Comunitaria ya referida. En cumplimiento al mandato consagrado en el Art. 22 Inciso 6to, el juez convoca a la audiencia pública;

diligencia que se cumple el 17 de enero de 2006; audiencia en la que los recurridos dicen: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho; 2.- Que bajo ninguna circunstancia y que en ningún momento el General René Yandún a negado información; adjuntan que dicen es la contestación aun similar de 25 de octubre de 2005 recibido por el Defensor del Pueblo el 31 de octubre de 2005; en el que aclaran que el custodio de los archivos es el Secretario del Gobierno Seccional; 3.- se hace la entrega del convenio; 4.- Adjuntan documentos, que dicen son todos los que posee en sus archivos el Gobierno Seccional del Carchi.

CONSIDERANDO

Que, por lo que dispone el artículo 276, numeral 7 de la Constitución Política de la República; 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por lo establecido en el artículo 1 de la Resolución Nro. 004-AD que reforma al Reglamento de Tramite de Expedientes en el Tribunal Constitucional; el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver por apelación los recursos por Acceso a la Información.

Que, la Constitución Ecuatoriana garantiza el derecho de petición en el Art. 23.15 que establece: *"El derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, pero en ningún caso en nombre del pueblo; y a recibir la atención o las respuestas pertinentes, en plazo adecuado"*

Que, el Artículo 81 de la Carta Fundamental dispone: *"El Estado garantizará el derecho a acceder a fuentes de información; a buscar, recibir, conocer y difundir información objetiva, veraz, plural, oportuna y sin censura previa, de los acontecimientos de interés general, que preserve los valores de la comunidad, especialmente por parte de periodistas y comunicadores sociales."*

Asimismo, garantizará la cláusula de conciencia y el derecho al secreto profesional de los periodistas y comunicadores sociales o quienes emiten opiniones formales como colaboradores de los medios de comunicación.

No existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas en la ley.

Los medios de comunicación social deberán participar en los procesos educativos, de promoción cultural y preservación de valores éticos. La Ley establecerá los alcances y limitaciones de su participación.

Se prohíbe la publicidad que cualquier medio o modo promueva la violencia, el racismo, el sexismo, al intolerancia religiosa o política y cuanto afecte a la dignidad del ser humano.

Que, la confidencialidad únicamente existe para los declarados reservados por Seguridad del Estado, el de la integridad personal que precautela el honor del individuo.

Que, el Art. 5 de la ley orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, manda a que se considere como información al público todo documento en cualquier

formato elaborado; pero que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere la ley ibidem. Los documentos que reposan en los archivos de las instituciones públicas sujetas a la ley antes invocada, pueden ser de aquellos que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado; como es el caso requerido al Gobierno Seccional del Carchi.

Que, en la Cláusula Tercera, que hace relación a las obligaciones de las partes, se refiere a los compromisos del Gobierno Provincial del Carchi, que en su numeral 1 estipula: *“garantizar la información y promoción del proyecto en los diversos sectores.*

Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus facultades,

RESUELVE:

1. Revocar la sentencia del señor Juez Primero de lo Civil del Carchi dictada el 19 de enero de 2006 a las 10h50 y disponer que el Prefecto, en su calidad de representante legal del Gobierno Provincial del Carchi, entregue la información requerida por el recurrente;

2. Publíquese en el Registro Oficial.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 5 de mayo del 2006.

f.) Secretaria de la Sala.

CASO No. 0016-2006-HC

Magistrado ponente: Dr. Enrique Tamariz Baquerizo

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PRIMERA SALA

Quito, 26 de abril de 2006.-

ANTECEDENTES:

La doctora Raquel Sánchez, al amparo de los Arts. 93 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 74 de la Ley de Régimen Municipal y 30 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el señor Alcalde del Municipio de Quito y plantea recurso de habeas corpus e indica:

Que Guillermo Rodríguez Bermúdez se encuentra privado de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito No. 1, sin que hasta la fecha exista sentencia en su contra ni sentencia ejecutoriada.

Que amparándose en el artículo 24 numeral 8 de la Constitución y Art. 169 del Código de Procedimiento Penal la prisión preventiva ha caducado y al momento la detención en firme como inconstitucional que es afecta a principios de supremacía constitucional del Art. 272 de la Constitución, la presunción de inocencia del Art. 24 numeral 7, y del principio de legalidad del Art. 24 numeral 1, viola el derecho a la libertad del Art. 23 numeral 4 y Art. 24 numeral 6, el literal c) del numeral 3 del Art. 14 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 5, 7, 8 y 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos, solicita la inmediata libertad del recurrente o en su defecto la resolución lo más pronto posible.

Que la Segunda Vicepresidenta del Consejo del Distrito Metropolitano de Quito, mediante Resolución pronunciada el 20 de diciembre del 2005, niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por Rodríguez Bermúdez Guillermo, Resolución que es apelada por la doctora Raquel Sánchez para ante el Tribunal Constitucional.

Sorteado el expediente el 09 de marzo del 2006 le ha correspondido a esta Sala. Al encontrarse el caso en estado de resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Esta Sala del Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- El Alcalde, según el inciso segundo del Art. 93 de la Constitución Política de la República, dispondrá la inmediata libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si esta no cumpliere los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención,

TERCERA.- En la especie, la doctora Raquel Sánchez solicita la libertad del ciudadano Guillermo Rodríguez Bermúdez amparándose especialmente en el numeral 8 del artículo 24 de la Constitución Política de la República que establece, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni un año en delitos reprimidos con reclusión, y si excedieren dichos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.

CUARTA.- Los autos reflejan que Rodríguez Bermúdez Guillermo se encuentra privado de su libertad desde el 23 de octubre del 2003 a órdenes del Juez Segundo de lo Penal de Manabí en la causa número. 114-2003, etapa plenaria

por el delito de tráfico de drogas, habiéndose expedido inicialmente la Boleta de Encarcelación No. 057-JSPM en la que el Juzgador dá a conocer la prisión preventiva ordenada acorde a lo establecido en el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal.

QUINTA.- Si bien no consta en autos el juicio número 114-2003 por el delito de tráfico de drogas, del contenido del oficio No. 1866-DJ-C.R.S.V.Q. No. 1 del 19 de diciembre del 2005, suscrito por el doctor Marco Coello Mena, DEPTO. JURÍDICO DEL CRSVQNI., y en virtud del oficio no. 187-JSPM de abril 07 del 2006, enviado por el Juez Segundo de lo Penal de Manabí, se establece que la causa penal indicada se encuentra en la "ETAPA PLENARIA", lo que de suyo significa que la prisión preventiva dispuesta inicialmente fue transformada en detención en firme acorde con lo dispuesto en el inciso primero del Art. 173 A del Código de Procedimiento Penal. Es necesario indicar que el delito de tráfico de drogas, al tenor del Art. 60 de la Codificación a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, se encuentra reprimido con reclusión mayor, sin que dé lugar a las excepciones contempladas en el número 1 del Art. 173-A del Código Adjetivo Penal.

Y SEXTA.- Al haberse dispuesto detención en firme, no se cumple el requisito de "prisión preventiva" establecido en el numeral 8 del Art. 24 de la Constitución Política de la República convirtiéndose, en consecuencia, en improcedente el recurso de hábeas corpus planteado por la doctora Raquel Sánchez e innecesario analizar los otros elementos alegados por la recurrente.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Confirmar la Resolución pronunciada por la Segunda Vicepresidencia del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, que niega el recurso de hábeas corpus planteado.
2. Devolver el expediente al lugar de Origen para los fines consiguientes; y,
3. Notificar y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 5 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 18 de abril de 2006

Magistrado ponente: señor doctor Lenin Arroyo Baltán

No. 0639-2004-RA

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0639-2004-RA**

ANTECEDENTES:

Gonzalo Edmundo Alvarez Moya, comparece ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, con asiento en Quito; y, fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador, mediante la cual impugna el contenido de la resolución administrativa No. BCE-310-2004 de 4 de mayo de 2004.

Manifiesta que, en calidad de servidor del Banco Central del Ecuador, suscribió un contrato de mutuo con dicha Institución, en el cual se le concedió un préstamo por una determinada cantidad de dinero, pagadera según la tabla de amortización respectiva, y en el tiempo establecido en el mismo.

Señala que las facilidades otorgadas para el acceso a estos créditos obedecían a políticas de incentivo de personal mantenidas por el Banco Central del Ecuador, que hacía accesibles y convenientes dichos préstamos, el mismo que ha venido honrando en forma absolutamente cabal y puntual desde la fecha en que adquirió el préstamo, sin incurrir en momento alguno en las causales de aceleración de pago establecidos en la Ley.

Añade que, el 19 de mayo de 2004, fue notificado con el auto de pago dictado dentro del juicio coactivo N° JCQ-04-2004, en el que le conminan a pagar la suma de \$ 4.323,90, en tanto a través de la resolución se habría resuelto declarar de plazo vencido las obligaciones mutuales que mantenía con el Banco Central, que el hecho de la resolución materia del amparo nunca le fue notificado al recurrente, pese a que su contenido tiene efectos directos en él, por lo que al no conocer su fundamento legal, se le ha impedido ejercer en debida forma su legítimo derecho a la defensa.

Considera que se han violentado los artículos 23 numerales 23 y 27; y, artículo 24 numeral 10, de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado, lo que le causa un daño grave e inminente, ya que al ser desvinculado del Banco Central del Ecuador se exterminó la fuente de ingresos que servían para mantener a su familia y su persona, y cumplir con las demás responsabilidades económicas; y que hoy se pretende ordenar que cancele una importante cantidad de dinero, que a no dudarlo quebrantaría en forma irreparable la economía familiar.

Solicita se invalide el acto administrativo contenido en la Resolución No. BCE-310-2004 de 4 de mayo de 2004, y se repriman los efectos dañinos que produce al peticionario, es decir, se ordene la suspensión del cobro anticipado de los créditos contraídos por el compareciente y el Banco Central del Ecuador.

Que ante la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, se llevó a cabo la audiencia pública con la comparecencia de las partes quienes presentaron sus exposiciones por escrito. En lo principal la accionante se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. Por su parte, el recurrido, en lo fundamental, señala: Que en el acto administrativo impugnado se encuentran todos los elementos necesarios para que sean posibles las consecuencias jurídicas, el acto es legítimo en relación con la ley y válido en relación con las consecuencias que deba producir. Que no ha existido atentado alguno proveniente de acto ilegítimo que haya causado, cause o pueda causar un daño inminente, a más de grave e irreparable. Que el acto impugnado es legítimo, y fue dictado en uso de la facultad reglada que tiene el Banco Central del Ecuador. Que el acto impugnado no adolece de ningún vicio de nulidad, ni de los taxativos del artículo 59 de la Ley Jurisdicción Contencioso Administrativa, ni de los incorporados en otras normas legales o reglamentarias. Que, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución, solicita que se rechace el amparo propuesto

Con fecha 18 de julio de 2005, la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo resuelve inadmitir la acción propuesta por improcedente, ya que el amparo no procede por relaciones contractuales de orden bilateral.

CONSIDERANDO:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, numeral 3, de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

CUARTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación; por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, y objeto.

QUINTA.- Es pretensión del actor que se suspendan los efectos del acto administrativo contenido en la resolución número BCE-310-2004 del 4 de mayo de 2004, expedido por el Gerente General del Banco Central, mediante el que se declaró de plazo vencido el crédito otorgado a su favor, mediante contrato de mutuo por parte de dicha entidad, acto que sirvió de base para el inicio de un juicio coactivo en su contra.

SEXTA.- Si la base de la actuación administrativa es el cumplimiento de obligaciones emanadas de un contrato, ello no corresponde ser resuelto por medio de una garantía de derechos fundamentales como es el amparo, cuya naturaleza cautelar es ajena a la revisión del cumplimiento o incumplimiento de esta clase de actos y, en general, respecto de las estipulaciones constantes en sus cláusulas, que son las que alega el accionado, referentes a la cancelación anticipada de saldos en el evento de separarse de la institución y su exigencia por vía que estime pertinente el Banco Central del Ecuador, ello en principio es materia de un proceso de conocimiento que debe ser decidido por los jueces comunes que sean competentes y no por jueces constitucionales.

SEPTIMA.- Por otra parte, se hace presente que el Tribunal Constitucional de forma reiterada, se ha pronunciado en el sentido que el amparo no es la vía pertinente para analizar temas relativos a juicios coactivos, de modo general porque se ha estimado que esta potestad pública nace del artículo 941 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil que dispone que: *"El procedimiento coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por Ley tienen este procedimiento; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del Sistema de Crédito de Fomento, por sus créditos; al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y las demás que contemple la ley."*, y que son jueces especiales los de coactivas, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, por lo que se produciría, para el caso del amparo, la causal de improcedencia señalada en el artículo 95, inciso segundo, de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en la letra c del artículo 2 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo que establece que esta garantía no procede contra *"Las decisiones judiciales adoptadas en un proceso, inclusive las emitidas por órganos de la administración que actualmente ejercen funciones jurisdiccionales y que deban incorporarse a la Función Judicial en virtud del precepto constitucional de la unidad jurisdiccional"*, lo que se corrobora en el número 2 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional;

OCTAVA.- Para mayor abundamiento, se debe considerar que la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado e interpretado de tal manera que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a algunos de sus preceptos. Por ello, el amparo, como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales, no se encuentra previsto en la Constitución como un mecanismo para remplazar otros procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico. En este sentido, como lo señaló el

Tribunal a quo, si de oponerse a una acción coactiva se trata, nuestra legislación ha previsto el juicio de excepciones;

NOVENA.- Al determinarse la improcedencia de este amparo por las razones señaladas, no se hace necesario continuar con el análisis de los requisitos de procedencia previstos para esta acción constitucional;

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Negar la acción de amparo propuesta por el señor Gonzalo Edmundo Alvarez Moya, por ser improcedente;
- 2.- Dejar a salvo los derechos de los que se crea asistido el accionante, para hacerlos valer ante las instancias pertinentes; y,
- 3.- Devolver el expediente al juez de origen.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede, fue aprobada por los doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los dieciocho días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.-

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de mayo del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M., a 20 de abril de 2006

Magistrado ponente: Señor Doctor Jorge Alvear Macías

No. 0974-2004-RA

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0974-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Ramiro Fernando Jaramillo Villafuerte, por sus propios derechos, interpone acción de amparo

constitucional en contra del Rector y del Procurador Sindico de la Universidad Estatal de Bolívar, en las personas de sus titulares: Lcdo. Pedro Pablo Lucio y Dr. Lautaro León Alarcón.

Manifiesta que, el 16 de noviembre de 2003, la Universidad Estatal de Bolívar, mediante publicación realizada en el bisemanario "Tribuna", llamó a concurso de merecimientos y oposición para designar Directores Departamentales de dicho Centro Educativo, entre otros, el de Director Administrativo, optando por presentarse a dicho concurso. Añade que fue analizada y calificada la documentación de los tres aspirantes al cargo, que obtuvo un total de 54 puntos, muy a pesar que en forma irregular, absurda e ilegal no se consideró su amplia experiencia dentro de esta área, ni su especialidad en el ámbito Administrativo Gerencial.

Indica que los otros dos aspirantes: Lic. Oswaldo López Bravo e Ing. Antonio Guillén obtuvieron 45 y 24 puntos, respectivamente, en el concurso de méritos; en tanto que el de oposición no se efectuó por razones que hasta ahora desconoce.

Señala que, con fecha 15 de junio del 2004, el H. Consejo Universitario de la Universidad Estatal de Bolívar, mediante una simple sesión ordinaria resuelve, entre otras cosas, "*designar como Director Administrativo al Lcdo. Oswaldo López*", burlándose del llamado "concurso de merecimientos y oposición".

Añade que posteriormente se extiende la correspondiente Acción de Personal a favor del Lcdo. Oswaldo López el 22 de junio de 2004 para ocupar el cargo en mención; y, que como es usual y se ha vuelto costumbre en la Universidad Estatal de Bolívar, se procedió a llenar la vacante de Director Administrativo únicamente "a dedo".

Considera que se ha violado el Art. 23, numerales 3, 26 y 27; Art. 24, numerales 10, 13 y 17; y Art. 124 inciso segundo de la Constitución de la República.

Con estos antecedentes, interpone acción de amparo constitucional y solicita la inmediata derogatoria y suspensión del nombramiento de Director Administrativo en la persona del Lcdo. Oswaldo López Bravo, por la serie de irregularidades de procedimiento que considera que se han cometido.

En la audiencia pública llevada a efecto en el juzgado de instancia la parte recurrida en lo principal señala: Que la acción de amparo propuesta no reúne los requisitos que establece la Ley del Control Constitucional, que no se han violentados derechos constitucionales del actor ni de los otros participantes en el concurso de merecimientos y oposición. Que el Art. 4 de la Ley de Educación Superior claramente establece que las Universidades y Escuelas Politécnicas son personas jurídicas sin fines de lucro, y el Estado garantiza y reconoce su autonomía académica, de gestión y autogestión económica y administrativa, y de igual forma la Constitución Política del Estado garantiza la autonomía de las Universidades públicas y particulares que son personas jurídicas, autónomas sin fines de lucro que se rigen por la Ley y por sus Estatutos aprobados por el Consejo Nacional de Educación Superior. Que el Lcdo. Oswaldo López fue nombrado por el Consejo Universitario en sesión del 16 de junio de 2004 como consta de la resolución que acompaña, por lo tanto hay ilegitimidad de

personería por cuanto el actor debió demandar a todo el Consejo Universitario, por ser entes nominadores. Que, de conformidad con el Art. 15, numeral 25, del Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar, son deberes y atribuciones del Consejo Universitario nombrar de la terna propuesta por la Comisión presidida por el Rector e integrada por dos Decanos nombrados por el Consejo Universitario, a los funcionarios de libre remoción, entre los que está el Director Administrativo. Que el Consejo Universitario podía escoger a cualquiera de los tres aspirantes que hayan reunido los requisitos motivados del concurso. Que la propia Ley de Educación Superior y Estatutos vigentes de la Universidad Estatal de Bolívar lo determinan, por lo tanto no podrá hablarse de un acto ilegítimo administrativo, ya que el nombramiento de Director Administrativo es por demás claro y se encuentra apegado a derecho, porque no solo el H. Consejo Universitario nombra por el puntaje que presenten los aspirantes, sino que este organismo resuelve por los méritos, los antecedentes, el tiempo de servicio y otros méritos. Solicita que, de acuerdo a la Ley, se rechace este amparo constitucional.

El Juez Cuarto de lo Civil de Bolívar resuelve negar la acción de amparo, por considerar que no cumple con los requisitos exigidos por el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTO.- En relación al nombramiento del Lcdo. Oswaldo López Bravo como Director Administrativo de la Universidad Estatal de Bolívar por parte del H. Consejo Universitario de dicho Centro de Educación Superior, cabe realizar el siguiente análisis:

a) De fojas 74 a 77 del expediente venido en grado consta el Reglamento Interno para la Designación de Directores Departamentales, expedido por el H. Consejo Universitario de la Universidad Estatal de Bolívar;

b) El Art. 5 del referido Reglamento dispone que “cumplido el plazo de recepción de documentos, los mismos serán remitidos al Tribunal correspondiente, quien calificará en un plazo de cinco días laborables”; y,

c) Por su parte, el Art. 7 del mismo Reglamento señala que el Tribunal del Concurso estará conformado por: “Vicerrector Administrativo; Decanos que no integren la Comisión establecida en el Art. 15, numeral 25 del Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar; Presidente de la Asociación de Docentes; Presidente de la Asociación de Empleados y Trabajadores; y Presidente de FEUE”.

SEXTO.- Sin embargo, de autos no existe constancia que se haya actuado en cumplimiento del Reglamento ya señalado; más aún, si como manifiesta el accionante, no se ha efectuado la prueba de oposición; por lo cual no es posible determinar las personas que deben integrar la terna que será remitida al H. Consejo Universitario, como dispone el Art. 10 del Reglamento para la Designación de Directores Departamentales.

SEPTIMO.- Es pretensión del accionante que se suspenda el nombramiento de Director Administrativo en la persona del Lcdo. Oswaldo López Bravo, por considerar irregular el procedimiento; sin embargo, debe señalarse que al haber participado el actor en un concurso público, que no ha concluido, por no haberse efectuado la prueba de oposición, tiene solamente expectativas de ser favorecido una vez cumplido el trámite de dicho concurso, lo cual no constituye derecho, de conformidad con el Art. 7, regla 6a., del Código Civil. Al no estar demostrado que al accionante le asista el derecho a ejercer el cargo, no puede considerarse que se le han violado derechos subjetivos garantizados por la Constitución de la República.

OCTAVO.- El Art. 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional indica que no procede la acción de amparo: “3. Respecto de peticiones que exclusivamente impugnen la legalidad del acto y que no conlleven la violación de derechos subjetivos constitucionales”.

En la especie, es claro que lo que se impugna son vicios de procedimiento o legalidad en el nombramiento del Lcdo. Oswaldo López como Director Administrativo de la Universidad Estatal de Bolívar; y, como se manifestó en el considerando anterior, esta Sala observa que no se ha producido la violación de derechos subjetivos constitucionales; por lo que la acción de amparo no es la vía procedente en este caso, dejando sentado, como lo ha dicho el Tribunal Constitucional en innumerables ocasiones, que esta garantía constitucional no puede reemplazar otros procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Negar la acción de amparo presentada por el señor Ramiro Fernando Jaramillo Villafuerte, por ser improcedente.
- 2.- Dejar a salvo los derechos del accionante para proponer las acciones a que se creyere asistido.

3.- Devolver el proceso al Juez de instancia para los fines consiguientes.- NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siendo por tal que la presente resolución fue aprobada por los Doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el día veinte de abril de dos mil seis.-Lo certifico.-

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de mayo del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M., a 20 de abril de 2006

Magistrado ponente: señor doctor Jorge Alvear Macías

No. 1033-2004-RA

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 1033-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 18 de noviembre de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Henry Carmona Rivas, en contra del representante legal de REPSOL YPF COMERCIAL DEL ECUADOR, en la cual manifiesta: Que el 5 de junio de 2000, en la parroquia Iberia, se realizó una inspección de rutina por el Inspector de REPSOL YPF COMERCIAL DEL ECUADOR S.A., manifestando en el informe que: "...el faltante de gasolina extra se debe a devolución de 1.000 galones a estación del papá de HENRY CARMONA. Estos mil galones fueron encontrados como sobrantes el día de la inspección 5 de junio del 2000" (sic). Que este escueto informe, sin fecha y en un papel simple, ha servido para que, violando sus derechos constitucionales estipulados en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Ecuatoriano, sirva como soporte legal para dar por terminado unilateralmente el contrato de abanderamiento celebrado en la ciudad de Quito el 11 de septiembre de 1998. Que, por parte de REPSOL YPF COMERCIAL DEL ECUADOR, se ha iniciado una verdadera presión e intimidación en su contra y de su esposa, exigiéndoles se les pague USD 500.000,00 por concepto de penalización, por cuanto habrían violentado el artículo 13 literal d) del

contrato. Que, los abogados de REPSOL YPF COMERCIAL DE ECUADOR, los obligaron a firmar la escritura de cancelación de la hipoteca y prohibición de enajenar y compraventa a favor de la compañía REPSOL YPF COMERCIAL DEL ECUADOR, supuestamente ante el Notario Vigésimo Octavo de la ciudad de Quito, autoridad que no estuvo presente en el acto de juzgamiento, al igual que jamás se le permitió la presencia de un abogado defensor. Que se le ha causado un irreparable daño económico, en razón a que éste es el único medio de trabajo con el que cuenta, para su sustento y el de su familia. Que el procedimiento administrativo seguido en su contra por REPSOL YPF COMERCIAL DE ECUADOR S.A., adoleció de ilegitimidades y violaciones constitucionales. Que se han violentado los artículos 23 numerales 3 y 18; 24 numerales 1, 3, 10 y 11 de la Constitución Política del Estado. Que, fundamentado en los artículos 95 de la Carta Magna y 46 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se declare la inconstitucionalidad, ilegitimidad y suspensión definitiva del acto administrativo ilegítimo impugnado, que sirvió de base para obligarlo a firmar la cancelación de hipoteca y de prohibición de enajenar y compraventa a favor de REPSOL YPF COMERCIAL DEL ECUADOR S.A.

El Juez Tercero de lo Civil de El Oro, mediante providencia de 4 de octubre de 2004, señala para el 15 de octubre de 2004, a las 15h00, para que se lleve a cabo la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que comparecieron los abogados defensores del Gerente General de la Compañía REPSOL YPF COMERCIAL DEL ECUADOR S.A., ofreciendo poder o ratificación, quienes manifestaron que el 11 de septiembre de 1998, mediante escritura pública otorgada ante el Notario Vigésimo Octavo del cantón Quito, REPSOL YPF suscribió con el recurrente, en calidad de distribuidor, un contrato de Abanderamiento de la Estación de Servicio REPSOL YPF, ubicada en la parroquia Iberia de la ciudad de Machala, provincia de El Oro. Que una de las obligaciones del distribuidor era que el abastecimiento de combustible para la Estación de Servicio, debía hacerlo únicamente con REPSOL YPF, estableciéndose una cláusula penal, en caso de incumplimiento contractual, la que establecía que el distribuidor deberá pagar a REPSOL YPF, por concepto de penalización por incumplimiento, la suma de quinientos mil dólares. Que REPSOL YPF realiza periódicamente inspecciones a las Estaciones de Servicio, de las cuales se levanta un acta, en la que el Inspector asignado describe los hechos que se contraponen a las obligaciones contractuales adquiridas. Que en la inspección de rutina, realizada el 5 de junio de 2000, a la Estación de Servicio a cargo del señor Henry Carmona Rivas, el inspector reveló en su informe que existía un sobrante de combustible. Que el hecho que el distribuidor adquiriera combustible a un tercero, implicaba incumplimiento contractual, que facultaba a REPSOL YPF a terminar unilateralmente el contrato y a exigir el cumplimiento de la cláusula penal contenida en el contrato. Que, el artículo 1588 del Código Civil, señala que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes. Que la cláusula penal, conforme lo establece el artículo 1578 del Código Civil y al ser parte del contrato, es de cumplimiento obligatorio para las partes, y el artículo 1598 del mismo cuerpo legal señala que toda obligación de no hacer una cosa, se resuelve en la obligación de indemnizar los perjuicios. Que el no haber recurrido a la

justicia ordinaria para dar por terminado el contrato y exigir el cumplimiento de la cláusula penal, no implica violación de garantías constitucionales. Que el recurrente voluntariamente aceptó su incumplimiento contractual y no hizo uso de su derecho de acudir a la justicia ordinaria para que sea ésta quien juzgue si incurrió en una causal de terminación de contrato y si debe cumplir con la cláusula penal. Que el hecho de que REPSOL YPF tenga licencia otorgada por el Ministerio de Energía y Minas para dedicarse a las actividades de comercialización, almacenamiento, transporte y venta de derivados de petróleo, no significa que el contrato de abanderamiento sea un acto administrativo o que sus consecuencias sean actos administrativos y peor aún que REPSOL YPF sea autoridad pública. Que el contrato de abanderamiento suscrito entre su representada y el recurrente es de naturaleza mercantil, celebrado entre dos personas de derecho privado, y la escritura pública de levantamiento de hipoteca y compraventa otorgado a REPSOL YPF no es un acto administrativo, por lo que la pretensión de dejar sin efecto el documento público suscrito, debe ventilarse en la jurisdicción ordinaria. Que existe jurisprudencia en el Tribunal Constitucional en casos similares. Que el amparo constitucional planteado es improcedente y carece de eficacia jurídica. Por lo señalado solicitó se rechace la acción de amparo constitucional planteada.- El abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- La abogada defensora del Director Regional del Guayas de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que siendo el presente trámite entre personas jurídicas de derecho privado, se abstiene de litigar, ya que como abogado del Estado ecuatoriano es su obligación velar y salvaguardar los intereses de ese Estado.

El 5 de noviembre de 2004, el Juez Tercero de lo Civil de El Oro, resolvió negar el recurso de amparo constitucional, en consideración a que en el presente caso se nota la ausencia del acto u omisión ilegítimos de autoridad pública violatorio de los derechos de las personas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- En el caso, el accionante impugna la decisión tomada por REPSOL YPF COMERCIAL DEL ECUADOR S.A., de dar por terminado unilateralmente el contrato de abanderamiento celebrado en la ciudad de Quito el 11 de septiembre de 1998, la exigencia que pague USD 500.000,00 por concepto de penalización, al haber violentado el artículo 13 literal d) del contrato; y, la presión

de que fue objeto por parte de los abogados de REPSOL YPF COMERCIAL DE ECUADOR, para que firme la escritura de cancelación de la hipoteca y prohibición de enajenar y compraventa a favor de la compañía REPSOL YPF. Visto así el asunto, cabe precisar que de conformidad con el Art. 95 de la Carta Política el amparo constitucional procede contra el acto ilegítimo y violatorio de preceptos constitucionales emanado de autoridad pública; REPSOL YPF COMERCIAL DE ECUADOR es una persona jurídica de derecho privado; por lo que no existe legitimación pasiva.

QUINTO.- A manera de fundamento jurídico cabe realizar algunas precisiones de orden doctrinal. El contrato público o privado o llamado negocio jurídico, es un acuerdo creador de relaciones jurídicas, es un acto bilateral que emana de la manifestación de la voluntad coincidente de las partes. Por ser una declaración volitiva, y no una actuación material, difiere del hecho de la Administración. Efectivamente el contrato administrativo o privado determina recíprocamente atribuciones y obligaciones con efectos jurídicos propios, directos e inmediatos para cada una de las partes, por ello es de naturaleza bilateral.

SEXTO.- Visto así el asunto, y sin que sean necesarias otras consideraciones, la Sala estima que el acto impugnado se inscribe dentro de aquellos que no son materia de conocimiento y Resolución del Tribunal Constitucional, así lo contempla el Art. 50 numeral 6 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, que de manera puntual establece la improcedencia de la acción de amparo: "*Respecto de actos de naturaleza contractual o bilateral*". Por lo anotado, debemos concluir que el contrato suscrito el 11 de septiembre de 1998, entre REPSOL YPF y el señor Henry Carmona, en calidad de distribuidor, es expresión de voluntad contractual.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Negar la acción de amparo presentada por el señor Henry Carmona Rivas, por ser improcedente.
- 2.- Devolver el proceso al Juez de instancia para los fines consiguientes.- NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siendo por tal que la presente resolución fue aprobada por los Doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el día veinte de abril de dos mil seis.-Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de mayo del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M., a 20 de abril de 2006

Magistrado ponente: señor doctor Jorge Alvear Macías

No. 1039-2004-RA

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1039-2004-RA**

ANTECEDENTES:

La señora Dolores Romelia Arévalo González comparece ante el Juez Quinto de lo Civil de Pichincha, e interpone acción de amparo constitucional en contra de los señores Renato Policarpo Jaramillo Imbaquingo y Admilcar Oviedo Pantoja, Rector e Inspector General del Instituto Superior Experimental “Consejo Provincial de Pichincha”, respectivamente.

Manifiesta que es conserje del nivel Pre Primario de la Unidad Educativa Experimental del Sur “Consejo Provincial de Pichincha”, y que accedió a dicho cargo con las mejores calificaciones; que, desde el 15 de enero de 1980 hasta la presente fecha, se encuentra posesionada de una faja de terreno que colinda con la institución educativa antes nombrada; que en el año de 1996 presentó una demanda de amparo posesorio respecto de la indicada faja de terreno; que ha realizado varios trámites en diferentes instituciones para que se le conceda la propiedad sobre dicho inmueble, pero que el Rector de la institución educativa la ha tratado en los peores términos, incluso la ha amenazado con iniciar en su contra acciones civiles, penales y administrativas para conseguir que le entregue esta faja de terreno al plantel.

Indica que solicitó al Intendente de Policía de Pichincha que haga comparecer al Rector del establecimiento educativo a una audiencia, para que se firme un Acta de mutuo respeto entre las partes, y que el Rector no firmó dicha acta, y por el contrario continuó con sus actos de retaliación en su contra, procediendo a formar una “Comisión Permanente de Recuperación del Terreno”, integrada por miembros del instituto educativo, la que comete varias irregularidades, como: 1) Expresar que la accionante es invasora y que está usufructuando dicho predio; 2) Realizaron una inspección sin autorización legal o judicial alguna; 3) Utilización de policías para allanar e ingresar al inmueble, donde se constata que lo está usando como señora y dueña de dicho predio.

Señala que, continuando con las ilegalidades, el Inspector General, en base al “informe” de la comisión, oficia al Rector con fecha 16 de junio de 2004 y solicita el inicio de Sumario Administrativo en su contra, por encontrarse inmersa las causales de destitución establecidas en el Art. 25, literal e); Art. 27, literales k) y l); Art. 50, literales e) e i) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Afirma que, el 17 de junio de 2004, el Rector del Instituto Superior “Consejo Provincial de Pichincha” dispone el inicio de Sumario Administrativo en su contra, teniendo

como base los antecedentes expuestos, siendo en este caso jueces y parte en el conocimiento, tramitación y resolución del mismo.

Manifiesta que presentó pruebas de descargo respecto de la inexistencia de los supuestos hechos indicados por el Rector para iniciar el trámite en su contra. Sin embargo, el Rector resuelve su destitución por haber infringido los artículos ya citados de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, sin considerar o fundamentar los supuestos hechos o actos cometidos, como consta de la resolución que acompaña, la que fue notificada el 6 de septiembre de 2004 en persona.

Indica que no se ha proveído dentro del Sumario Administrativo pruebas solicitadas por la accionante, y que el objetivo principal es y será el evitar que continúe utilizando la faja de terreno del que está posesionada, y que en nada afecta la relación laboral con las autoridades del plantel educativo, pues son actividades diferentes.

Considera que se han transgredido derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, especialmente los Arts. 16; 24, numerales 10, 13, 14; Arts. 30 y 35, que garantizan la seguridad y el debido proceso, la propiedad privada y el derecho al trabajo; por lo que solicita que se disponga le reintegren en forma inmediata a su lugar de trabajo; que se deje sin efecto la resolución adoptada por el Rector del Instituto Superior Experimental “Consejo Provincial de Pichincha”; que se le reconozca su derecho a la honra y dignidad que le corresponden.

En la audiencia pública realizada en el Juzgado de la instancia, los accionados concurren con su patrocinador, quien realiza una exposición oral de su defensa, la que también consta por escrito (fojas 234 y 235 y vta.), y que en lo principal dice: Que en el presente caso no existe acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; que han actuado de conformidad con sus atribuciones señaladas en los cuerpos jurídicos que regulan el sistema educativo, tales como la Ley de Educación y su Reglamento y la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; que el Sumario Administrativo instaurado contra la accionante tiene fundamento de conformidad con el Art. 46 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y en la consulta previa realizada al Ministerio de Educación y al SENRES, cuyas respuestas constan en el expediente del sumario administrativo; que las causales para la destitución de la accionante se encuentran tipificadas en la ya citada ley, y son: 1) que ha presentado una denuncia por injurias en contra del representante legal de la institución; 2) que en la misma denuncia presentada por la accionante ante el Intendente de Policía dice que en el terreno que está posesionada ha realizado adecuaciones, se ha proveído de servicios básicos y ha usado como garaje público, que esa faja de terreno es de propiedad del plantel educativo, según título (Escritura Pública) inscrita en el Registro de la Propiedad el 26 de abril de 2004; 3) que la conducta de la accionante es un acto inmoral; todo lo cual constituyen causales de destitución; que han actuado con legitimidad, con apego y respeto a las leyes y la Constitución Política, con el único propósito de salvaguardar los intereses y bienes de la institución que es una entidad del Estado; que la actora no está en posesión del bien inmueble, y que se encuentra trabajando normalmente como consta de la certificación que adjuntan, por lo que pretende inducir a engaño a la

autoridad al pedir que la restituyan en su trabajo. Por lo expuesto solicitan que se rechace la acción de amparo constitucional.

Mediante resolución expedida por la Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha se desecha el amparo constitucional propuesto por la accionante, por considerar que la resolución impugnada es un acto legítimo que reúne los requisitos del debido proceso y que no existe gravamen irreparable, pues la resolución dentro del sumario administrativo no es de última instancia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTO.- La accionante impugna la resolución adoptada por el Rector del Instituto Técnico Experimental “Consejo Provincial de Pichincha”, dentro del sumario administrativo seguido en su contra, por la cual se la destituye de su puesto de trabajo en dicho establecimiento educativo, por haber incurrido presuntamente en las causales de destitución señaladas en los Arts. 25, literal e); 27, literales k) y l); 50, literales e) e i) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; ante lo cual se analiza lo siguiente:

a) La actora es servidora pública de carrera, conforme consta del Certificado que obra de fojas 23 del expediente. Consecuentemente, está sujeta a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

b) El Art. 50 de la citada Ley señala cuáles son las causales de destitución de un servidor público.

c) El Inspector General y Jefe de Recursos Humanos del Instituto Técnico Superior Experimental “Consejo Provincial de Pichincha”, en su dictamen emitido en el sumario administrativo (que obra de fojas 179 a 185), recomienda la destitución de la accionante, dictamen que

fue acogido por el Rector de dicho establecimiento educativo, como se observa en el documento que consta a fojas 184 del expediente.

SEXTO.- Si bien consta de autos que se ha iniciado el respectivo sumario administrativo contra la actora de la presente causa, habiendo comparecido ésta para ejercitar su derecho a la defensa, es necesario analizar las disposiciones legales invocadas por las autoridades demandadas para destituirla de su puesto de trabajo.

El Art. 25, literal e) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa dispone: “Son deberes de los servidores públicos:... e) Mantener dignidad en el desempeño de su puesto y en su vida pública y privada, de tal manera que no ofendan al orden y a la moral y no menoscaben el prestigio de la institución a la que pertenece”.

No obra del proceso constancia alguna que indique que la accionante haya tenido comportamiento atentatorio a la moral, ni que demuestre indignidad, ni menos que afecten el prestigio del plantel educativo.

SEPTIMO.- El Art. 27 ibídem señala lo siguiente: “Prohíbese a los servidores públicos:... k) Solicitar, aceptar o recibir, de cualquier manera, dádivas, recompensas, regalos o contribuciones en especies, bienes o dinero, privilegios y ventajas en razón de sus funciones (lo subrayado es de la Sala), para sí, sus superiores, o de manos de sus subalternos, sin perjuicio de que estos actos constituyan delitos tales como peculado, cohecho, concusión, extorsión o enriquecimiento ilícito....l) Realizar actos inmorales de cualquier naturaleza en el ejercicio de sus funciones...”.

Del análisis de esta disposición legal, no se advierte que la actora haya incurrido en tales prohibiciones en el desempeño de sus funciones; y, como queda anotado en el numeral que antecede, no se observa una conducta inmoral de su parte.

OCTAVO.- El Art. 50 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa señala por su parte: “Son causales de destitución:...e) Injuriar gravemente de palabra u obra a sus jefes o compañeros de trabajo;...i) Incumplir los deberes impuestos en las letras e) y g) del Art. 25, y quebrantar las prohibiciones previstas en las letras d) a n) del Art. 27 de esta Ley...”.

En relación a las presuntas injurias contra el Rector del Instituto Técnico Superior Experimental “Consejo Provincial de Pichincha”, es necesario señalar que la Constitución de la República en su Art. 24, numeral 7, garantiza la presunción de inocencia de toda persona, cuya responsabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada; de lo que se infiere que las injurias que se imputan a la accionante podrían constituir delito, no siendo competente el Inspector General del establecimiento educativo para declararla culpable de tal infracción, pues ello es facultad privativa de un Juez de lo Penal, dentro de un proceso judicial, cuyo trámite se encuentra previsto en el Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a las causales del Art. 25, literales e) y g); y Art. 27, literales d) a n) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, las mismas se refieren a actividades propias

de sus funciones, sin que conste que la actora haya incurrido en algunas de esas faltas.

NOVENO.- De autos se observa que existe controversia sobre la posesión y propiedad de una franja de terreno entre la accionante y el Instituto Técnico Superior Experimental “Consejo Provincial de Pichincha”, sobre lo cual no tiene competencia este Tribunal para pronunciarse. Sin embargo, es necesario señalar que, como consecuencia de dicha controversia, se ha iniciado sumario administrativo contra la actora, por hechos que en nada inciden en el cumplimiento de sus funciones como conserje del plantel educativo ya mencionado, pues se trata de asuntos ajenos a sus funciones como servidora pública.

Por tanto, no existe fundamento legal alguno que justifique la destitución de la accionante de su puesto de trabajo, deviniendo la misma en un acto ilegítimo, que vulnera el derecho al trabajo consagrado en el Art. 35 de la Constitución Política de la República.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, y en consecuencia, conceder el amparo solicitado por la señora Dolores Romelia Arévalo González.
- 2.- Devolver el proceso al Juez de instancia para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional y a quien, bajo prevenciones legales, se advierte del estricto cumplimiento de esta resolución, pudiendo, para así proceder, hacer uso de todas las medidas legales que fueren menester, inclusive con el auxilio de la Fuerza Pública. A la vez, a más tardar, en el término de 30 días, contados a partir de la recepción del proceso, oficiará a la Presidencia de esta Sala dando evidencia procesal y documentada de ejecución de este pronunciamiento.- NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siendo por tal que la presente resolución fue aprobada por los Doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el día veinte de abril de dos mil seis.- Lo certifico.-

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de mayo del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M., a 20 de abril de 2006

No. 1060-2004-RA

Magistrado ponente: DR. MANUEL VITERI OLVERA

CASO No. 1060-2004-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TERCERA SALA

ANTECEDENTES

Julio Abel Oviedo Valdivieso, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Cooperativa de Vivienda Rural de los Empleados del Banco Nacional de Fomento; y **Marta Elizabeth Orozco Vinuesa**, Presidenta de la misma, conforme lo acreditan con los nombramientos que adjuntan; interponen acción de amparo constitucional en contra de los señores Ministro de Bienestar Social; Subsecretario de Fortalecimiento Institucional del Ministerio de Bienestar Social y Director Nacional de Cooperativas; ante el Juez Segundo de lo Penal de Pichincha.

Señala que el 27 de octubre de 2004, el Dr. Bolívar González Arguello, en su calidad de Subsecretario de Fortalecimiento Institucional del Ministerio de Bienestar Social promulga el Acuerdo 4391, el mismo que en su parte pertinente dice: “*Art. 1.- Declarar a la Cooperativa de Vivienda Rural “Banco Nacional de Fomento” intervenida. Art. 2.- Autorizar a la Dirección Nacional de Cooperativas a que designe interventor, que tendrá las atribuciones necesarias para dirigir la Cooperativa hasta que se normalice si situación y tendrá las atribuciones y obligaciones contenidas en los arts. 139 y siguientes del Reglamento General de la Ley de Cooperativas...*”.

Que, como consecuencia de este acto, el interventor sin tomar en cuenta que el Acuerdo Ministerial no establece se intervenga a la **Cooperativa de Vivienda Rural de lo Empleados del Banco Nacional de Fomento**, sino a la *Cooperativa de Vivienda Rural “Banco Nacional de Fomento”*, situación que no ha sido tomada en cuenta por el interventor.

Que, este acto ilegítimo y además arbitrario de la Autoridad de la Administración Pública les causa daño, ya que no existe fundamento alguno para dicha declaratoria, toda vez, que la Dirección Nacional de Cooperativas nunca envió ningún tipo de recomendación para subsanar alguna omisión, únicamente se basa en aspectos formales como el de encontrarse en funciones prorrogadas y por no presentar los balances que corresponde a los años 2002, 2003, cosa totalmente falsa de falsedad absoluta por cuanto la Contadora Pública remitió los balances correspondientes al año 2002 y semestre del 2003, cosa totalmente falsa de falsedad absoluta por cuanto la Contadora Pública remitió los balances correspondientes al año 2002 y semestre del 2003.

Que, el 11 de agosto de 2004, la compareciente Martha Orozco V., en su calidad de Presidenta de la Cooperativa de Empleados del Banco Nacional de Fomento mediante oficio solicitó al Director Nacional de Cooperativas las ternas de las firmas calificadas para que proceda a realizar las

auditoría externa de los ejercicios económicos 2002-2003 y primer semestre de 2004, oficio que es contestado por la Dirección con la nómina de auditores, por lo que se encuentran en trámite de contratar a los auditores. Con lo que queda demostrado que los balances ya estaban en la Dirección de Cooperativas mucho antes que la misma declare la intervención de la Cooperativa.

Que, las funciones prorrogadas se debe a que se han encontrado por concluir un proceso de contratación de obras de pavimento y adoquinado de la Cooperativa obra que fue autorizada por la asamblea general, además que están realizando la entrega recepción de varias obras, por lo que resulta imposible dejar estas responsabilidades en otras personas, por lo que acordaron con el Consejo de Vigilancia convocar a elecciones el 30 de octubre, situación que no se ha podido concretar por esta malhadada intervención, que viola los numerales 19, 23, 26 y 27 del artículo 23 de la Constitución Política. Solicita se declare nulo e ilegal el acto administrativo que se impugna.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia el Dr. Líder Defaz, interviene a nombre del Ministro de Bienestar Social Antonio Vargas Guatatuca y del Subsecretario de dicha Cartera el Dr. Bolívar González, de quienes ofrece poder o ratificación, expresa: Que la acción planteada no tiene fundamentos y no cumple los requisitos del amparo constitucional, adolece de falta de personería jurídica por cuanto al estar la Cooperativa intervenida, el nombramiento de Gerente con el que comparece quedo sin efecto. El acto es legítimo en tanto el señor Director de Cooperativas tiene competencia para tal actuación, no se ha violado el procedimiento establecido en el artículo 111 de la Ley de Cooperativas; la dirigencia de la Cooperativa, no dio cumplimiento a la presentación de balances tal cual lo determina la Ley. No se ha violado el debido proceso por cuanto, no hay proceso que se deba seguir como aduce el accionante, por lo tanto, no hay lugar a la acción planteada.

Por su parte el Dr. Mario Bedoya, ofreciendo poder o ratificación del Dr. Marcelo Ron, Director Nacional de Cooperativas en lo principal, niega los fundamentos de hecho y de derecho por cuanto la Ley especial de Cooperativas en su artículo 111 faculta a la Dirección Nacional de Cooperativas como órgano de control del movimiento cooperativo el declarar la intervención, disolución o liquidación de las mencionadas entidades cooperativas. Los antecedentes que han ocasionado la declaratoria de esta intervención es la falta de presentación oportuna de los balances, y la inspección administrativa contable llevada a efecto en la entidad en la que se determinó una serie de irregularidades en que han incurrido los Directivos. Que el señor interventor hasta la presente fecha no ha sido posesionado en el cargo. Que los Directivos de la Cooperativa en oposición franca al Acuerdo Ministerial han acudido a los órganos competentes e interponer recurso de reposición que deberá ser resuelto oportunamente por el titular de la Dirección Nacional de Cooperativas, así como el presente recurso. Que es facultad discrecional de la Dirección Nacional de Cooperativas conforme el artículo 139 del Reglamento General a la Ley de Cooperativas la intervención de las entidades y la designación de interventor para sanear y enrumbar la vida normal de la Cooperativa. Por lo expuesto, solicita rechazar la presente acción.

El Juez Segundo de lo Penal de Pichincha resuelve admitir la acción de amparo propuesta, por estimar entre otras razones que un Acuerdo ministerial no contiene una decisión meramente formal del administrador frente al administrado, sino que constituye un verdadero elemento configurador de la voluntad administrativa, por tanto deben contener mandatos concretos e identificables, es decir, debe ser coherente y pertinente, en dirección a que se cumpla lo ahí resuelto, tomando en cuenta que la motivación se fundamenta en los principios de coherencia y congruencia, lo cual no ha sido observado en el caso en cuestión, dando lugar a rectificaciones cuando el presente procedimiento de amparo, ya se encontraba en trámite, afectando el principio de seguridad jurídica previsto en el numeral 26 del artículo 23 de la Constitución Política y sobre el que se sustenta el respecto irrestricto al ordenamiento jurídico. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que, la acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que amenace con causar un inminente daño grave;

Que, del texto constitucional y de la norma singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo es procedente cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace con causar un inminente daño grave.

CUARTA.- Que, mediante escrito de 20 de Diciembre de 2004, la Dirección Nacional de Cooperativas, por medio de su titular, el Dr. Marcelo Ron Torres, desistió del recurso de apelación dictado por la señora Jueza Segundo de lo Penal de Pichincha, para lo cual, expresó su voluntad de concurrir al reconocimiento de firma y rúbrica;

Que, mediante providencia de 9 de febrero de 2005, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional corre traslado con el con el pedido de desistimiento a los señores Antonio Vargas Guatatuca, Ministro de Bienestar Social; Abel Oviedo y Marta Orozco, Gerente y Presidenta de la Cooperativa de Vivienda Rural de Empleados del Banco Nacional de Fomento; y, al Procurador General del Estado a fin de que en un término improrrogable de 72 horas, contesten a dicho pedido.

Que, como se desprende del expediente, no existió contestación por parte de las autoridades requeridas, por lo que la Sala, mediante providencia de 22 de Marzo de 2005, señaló para el martes 29 de marzo de 2005, a las 16H00, a fin de que tenga lugar el reconocimiento de firma y rúbrica constante al pie del escrito de desistimiento.

Que, conforme la razón sentada, (fojas 12 y vuelta del expediente) por parte de la Secretaria Dra. Aida García Berni, Secretaria de la Segunda Sala, el Dr. Marcelo Ron Torres, Director Nacional de Cooperativas, no concurrió a dicho reconocimiento, en tal virtud, la Sala estima pertinente resolver sobre lo principal.

QUINTA.- Que, es pretensión del recurrente, se suspenda los efectos del acto administrativo singularizado en el Acuerdo 4391 de 27 de octubre de 2004, mediante el cual se declara intervenida a la Cooperativa de Vivienda Rural de los Empleados del Banco Nacional de Fomento y que autoriza a la Dirección Nacional de Cooperativas a que se designe interventor.

SEXTA.- Que, del contenido del Acuerdo 4391 de 27 de octubre de 2004, suscrito por el Dr. Bolívar González Arguello, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional y que constituye materia de impugnación, se desprende lo que sigue: Que no se ha presentado el registro de la directiva, ya que los actuales directivos fenecieron en sus funciones el 20 de abril de 2004, encontrándose por lo tanto, en funciones prorrogadas; que no se ha presentado balances hasta el año 2001; tampoco se ha realizado la auditoría externa solicitada; y, no se ha emitido certificados de aportación; concluyéndose que la Cooperativa de Vivienda Rural de los Empleados del Banco Nacional de Fomento (razón social rectificada mediante Acuerdo 4417 de 8 de Noviembre de 2004) presenta anomalías, en cuanto a sus obligaciones y responsabilidades frente a la Dirección Nacional de Cooperativas como a sus socios; Recomendándose por último que se realice la intervención y se aplique las disposiciones legales previstas en el artículo 111 de la Ley de Cooperativas

SEPTIMA.- Que, sin embargo, el contenido de dicho Acuerdo, no guarda conformidad con las piezas procesales que se adjuntan al proceso por lo siguiente:

1.- En el trámite de intervención a la Cooperativa de Vivienda Rural de "Los Empleados del Banco Nacional de Fomento", si bien es cierto que de conformidad con los artículos 111 de la Ley de Cooperativas y 139 del Reglamento General a dicha Ley, es facultad de la Dirección Nacional de Cooperativas la intervención de las entidades y la designación del interventor a fin de sanear y enrumbar la vida normal de la Cooperativas; no es menos cierto que, conforme el artículo 22 del Reglamento de Fiscalizaciones y Auditorías Externas se establece que para efectos de fiscalizaciones y evaluaciones de parte de la Dirección Nacional de Cooperativas deben aplicarse las técnicas y procedimientos establecidas en la Ley y sus reglamentos; es decir aquellas como la Ley de la Contraloría General del Estado que se refieren entre otros: A la comunicación de hallazgos de auditoría; la oportunidad en la comunicación de resultados; la presentación del informe de auditoría gubernamental; y en especial la implantación de recomendaciones que se halla determinados en la Edición Especial No. 6 del R. O. de 10 de octubre de 2002 constante a fojas 29 y 30 del expediente. Por lo tanto, la

intervención e inspección contable llevada a efecto al interior de la Cooperativa, viola flagrantemente las normas del debido proceso establecida en el numeral 27 del artículo 23 de la Constitución Política, en tanto, en ningún momento notificó los resultados de aquella intervención e inspección contable; es decir, los directivos de la Cooperativa nunca conocieron de sus resultados.

2.- Que si bien, los actuales directivos debieron concluir en sus funciones el 20 de Abril de 2004, no se ha tomado en cuenta el contenido del oficio 2763 de 17 de julio de 2002, de la Dirección Nacional de Cooperativas mediante el cual se da a conocer a los directivos de la Cooperativa el registro de la misma para un período de dos años, de lo que se desprende que existe una prórroga en las funciones de aproximadamente tres meses; prórroga que además ha sido autorizada mediante Asamblea General de Socios el 11 de septiembre de 2004 en el propósito de que se concluyan una serie de obras emprendidas.

3.- Que, del contenido del oficio de 4 de octubre de 2004 suscrito por la Contadora de la Cooperativa de Vivienda con el que se adjuntan los balances correspondientes al año 2002 y primer semestre del 2003, demuestra que no es cierto que los mismos no han sido presentados oportunamente; al contrario, el Acuerdo 4391 fue expedido el 27 de octubre de 2004 mientras que los balances según la recepción de documentos de la Dirección Nacional de Cooperativas constante a fojas 41 del expediente ha sido presentado el 5 de octubre de 2004, es decir, varias días antes de la expedición del Acuerdo.

OCTAVA.- Que, un acto de autoridad es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello; o teniendo competencia, no ha sido dictado conforme el ordenamiento jurídico, o sin fundamento o la debida motivación.

NOVENA.- Que, por lo señalado, es evidente que lo reseñado en el Acuerdo materia de impugnación, no guarda correspondencia con los documentos que se aparejan al expediente; vale decir, es una actuación carente de sustento y por consiguiente, ilegítima; viola el derecho a la defensa determinado en el numeral 10 del artículo 24, cuanto del numeral 27 del artículo 23 de la Constitución Política y a no dudarle ocasiona un inminente daño grave pues con la intervención se estancarán tanto las actividades que se viene desarrollando cuanto los procesos de contratación de obras por concluirse, con las consiguientes pérdidas materiales en perjuicio de sus socios.

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

1.- Confirmar la decisión del Tribunal de instancia; y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado; y,

2.- Devolver el expediente para los fines legales pertinentes.- NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siendo por tal que la presente resolución fue aprobada por los Doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el día veinte de abril de dos mil seis.- Lo certifico.-

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de mayo del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M., a 20 de abril de 2006

Magistrado ponente: señor doctor Jorge Alvear Macías

No. 1080-2004-RA

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 1080-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 2 de diciembre de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el ingeniero comercial Jorge Santiago Estupiñán Flores, en contra de la Comisaría Metropolitana Aeropuerto, Administración Zonal del Valle de Tumbaco, en la cual manifiesta: Que el 7 de octubre de 1998, mediante escritura pública celebrada ante el Notario doctor Fabián Solano, adquirió en propiedad el predio rústico, situado en la parroquia Yaruquí del cantón Quito, inscribiéndose el traspaso en el Registro de la Propiedad, inmueble que fue dedicado al establecimiento de un plantel avícola para la producción de huevos. Que obtuvo los permisos correspondientes, y que la Dirección Provincial de Salud de Pichincha realizó la inspección y se obtuvo los certificados de salud de cada uno de los trabajadores del Plantel Avícola. Que presentó la solicitud de autorización para el uso de suelos, por parte del Municipio de Quito, la que le fue negada en forma verbal, fundamentándose en las objeciones presentadas por los funcionarios que realizaron las inspecciones. Que se le ha negado todo principio de defensa de sus intereses, lo que trajo consigo una serie de intervenciones de la Comisaría Metropolitana Aeropuerto, Administración Zonal del Valle de Tumbaco, siendo multado en varias ocasiones. Que, el 9 de julio de 2004, la Comisaría, doctora Zulay Morejón, emitió la Resolución No. 038-CMA-AZVT-04, en la que dispone la clausura definitiva del plantel avícola por no tener los permisos de funcionamiento, y ordena su reubicación en un plazo no mayor de noventa días a partir de la entrega de la copia de la Resolución. Que a la fecha que recibió la copia de la resolución citada, ésta ya se encontraba ejecutoriada, lo que le impidió presentar algún recurso administrativo. Que en el formulario para la obtención del permiso para uso del suelo, constan las observaciones realizadas por el funcionario del

Municipio, y que verbalmente se le manifestó que a partir de noviembre de 2003, por Ordenanza Municipal, el sector se lo consideraba residencial de baja densidad, con una etapa de incorporación desde el año 2016 hasta el año 2020, por lo que no se le concedía la autorización de uso del suelo. Que del comprobante de pago de impuesto predial del inmueble en el que funciona el plantel avícola, se desprende que se considera como predio rústico, hasta el año 2004. Que puso en conocimiento de la Comisaría Metropolitana Aeropuerto, que en sectores centrales de Yaruquí, existen otros planteles avícolas, inmuebles dedicados a plantaciones de flores, criaderos de cerdos, etc., sin que sus propietarios hayan tenido inconveniente alguno. Que por parte de la autoridad se le manifestó que se le concedería un plazo mayor para la reubicación de su plantel avícola, lo que no se ha dado cumplimiento. Que el no concederle el permiso de uso del suelo, le ocasionaría un grave e irreparable perjuicio económico. Que se ha violentado los artículos 23 numerales 3, 7, 15, 23, 26 y 27; 24 numerales 10, 12 y 13; 35, 266, 267 y 269 de la Constitución Política del Estado. Que, fundamentado en lo que dispone el artículo 196 de la Carta Política, impugna el acto administrativo que contiene la Resolución No. 038-CMA-AZVT-C4, por ser ilegal, inconstitucional y contraria a sus intereses.

El Juez Segundo de lo Civil de Pichincha, mediante providencia de 13 de octubre de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca a las partes para el 19 de octubre de 2004, a las 08h30, a fin de que tenga lugar la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública, a la que compareció el actor quien se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición. El Juez a petición de parte declara en rebeldía a la accionada por su no asistencia a la diligencia, pese a estar legalmente comunicada.

A fojas 31 del proceso consta el escrito presentado por el Subprocurador encargado de la Administración Zonal del Valle de Tumbaco, en el que manifiesta que mediante auto de 13 de octubre de 2004, el Juzgado convoca a las partes para el día 19 de octubre de 2004, a las 08h30, a audiencia pública, diligencia a la que no compareció la doctora Zulay Morejón, por haber renunciado a su cargo de Comisaría Metropolitana Aeropuerto, Administración Zonal del Valle de Tumbaco, siendo encargado el doctor Jorge Félix, para el ejercicio de esas funciones y solicita se convoque a una nueva audiencia.

El 15 de noviembre de 2004, el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha, resolvió inadmitir la acción constitucional propuesta, en consideración a que el recurrente no interpuso el recurso jerárquico administrativo ante el Alcalde Metropolitano.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTO.- El acto impugnado como ilegítimo es la Resolución No. 038-CMA-AZVT-04, de 9 de julio de 2004, expedida por la Comisaria, doctora Zulay Morejón, mediante el cual, dispone la clausura definitiva del plantel avícola, propiedad del accionante, por no tener los permisos de funcionamiento y ordena su reubicación en un plazo no mayor de noventa días a partir de la entrega de la copia de la Resolución.

SEXTO.- El acto impugnado ha sido dictado por autoridad competente conforme lo establecido en el artículo 167 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, publicada en el Registro Oficial No. s/n de 15 de octubre de 1971, calificada con jerarquía y carácter de Ley Orgánica mediante Resolución Legislativa No. 22-058, publicada en el Registro Oficial No. 280 de 8 de marzo de 2001; así como lo establecido por el Código Metropolitano de Quito y en la Ley de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito, Ley 44, publicada en el Registro Oficial 345 de 27 de diciembre de 1993, calificada con jerarquía y carácter de Ley Orgánica mediante la resolución anteriormente anotada. Del mismo modo, su contenido no contraviene norma constitucional alguna y el acto se encuentra suficientemente motivado. Es necesario recalcar que conforme a la normativa enunciada, le corresponde al I. Municipio de Quito el ordenamiento territorial y la determinación del uso del suelo, según lo establece el libro segundo del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Negar la acción de amparo presentada por el Ingeniero Comercial Jorge Santiago Estupiñán Flores.
- 2.- Devolver el proceso al Juez de instancia para los fines consiguientes.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-**

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siendo por tal que la presente resolución fue aprobada por los Doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin

Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el día veinte de abril de dos mil seis.- Lo certifico.-

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de mayo del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M., 20 de abril de 2006

No. 0003-2005-AI

Magistrado ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

CASO No. 0003-2005-AI

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TERCERA SALA

ANTECEDENTES:

Miguel Angel Rugel Sono, por sus propios derechos, comparece e interpone Recurso de Acceso a la Información en contra del Rector del Colegio Fiscal Experimental "Eloy Alfaro de Guayaquil", ante el Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil;

Señala que, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 97 de la Constitución Política, ha denunciado ante las autoridades de la Educación y Contraloría General del Estado, las irregularidades, abuso de autoridad y violaciones a la Constitución y leyes que rigen la educación, así como presuntos actos de corrupción que se vienen cometiendo en la Administración del demandado;

Que, la Lcda. Cecilia Andrade Valencia, ex Subsecretaria Regional de Educación y Cultura del Litoral, mediante Acuerdo 0154 de 9 de mayo de 2003, dejó insubsistente el Acuerdo 026 de 15 de enero de 2003, en el que encarga las funciones de Inspector General de dicho Colegio, al señor Alberto Limones Reyes, Profesor del Plantel;

Que, el Rector del Colegio, por supuesta denuncia presentada en su contra, en forma precipitada y en abuso de autoridad dispuso al Inspector General encargado del Plantel, suprima sus horas clase de la sección nocturna y comunique a la Colecturía la retención de sus remuneraciones;

Que, mediante oficio de 18 de junio de 2004 y al amparo de lo dispuesto en los artículos 1 al 5 y literales i) y j) del artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó del Rector le confiera copias del original de las denuncias presentadas en su contra ; y, copia del original del oficio del Rector y del acta de la sesión del Comité de Padres de Familia en el que se dispone al Inspector General encargado, suprima sus horas

clase y pase el reporte a la Colecturía a fin de que a su esposa Lcda. Leonor Patiño, se le pague sus remuneraciones con fondos del Comité Central de Padres de Familia; y el oficio de 21 de junio de 2004 en que solicitó al Rector se le confiera copias certificadas del distributivo de trabajo y horarios de clase del personal docente de las secciones matutina y vespertina del Colegio; y,

Que, dicho Rector al denegar su acceso a la información conculcó sus derechos previstos en los numerales 3, 5, 7, 8, 15 del artículo 23 y artículo 81 de la Constitución; así como varias normas de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normas de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Solicita la sanción que corresponda conforme al artículo 23 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

A la audiencia pública convocada por el Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil no comparece el Rector del Plantel, razón por la cual, se acusa su rebeldía.

El Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil, resuelve rechazar el recurso de Acceso a la Información planteado, por estimar entre otras razones que el recurrente se limita únicamente a solicitar se le sancione al recurrido y evitar que en el futuro éste siga conculcando sus derechos constitucionales; pero en ningún modo, solicita se le entregue información como lo determina el artículo 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información, la que es impugnada mediante recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional.

CONSIDERANDO:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 276 de la Constitución Política de la República y el numeral 10 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver en este caso;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

Que, mediante el recurso promovido, es pretensión del recurrente se emita la Resolución respectiva determinando la sanción que corresponda de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública para evitar en el futuro que el Dr. Raúl Florencio Cisneros, Rector del Colegio Fiscal Experimental "Eloy Alfaro" de Guayaquil, continúe conculcando sus derechos consagrados en la Constitución;

Que, el artículo 22 inciso segundo de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dice: "*Se encuentra legitimada para interponer el recurso de acceso a la información, toda persona a quien hubiere denegado en forma tácita o expresa, información de cualquier índole a la que se refiere esta Ley, ya sea por la negativa de la información, ya sea por la información incompleta, alterada y hasta falsa que le hubieren proporcionado, incluso si la denegatoria se sustenta en el carácter reservado o confidencial de la información solicitada.*"; y,

Que, del contenido de dicha norma, se puede establecer que cualquier persona se encuentra legitimada para interponer el presente recurso siempre que se le haya denegado en forma

tácita o expresa información de cualquier índole; sin embargo, la solicitud del recurrente, se circunscribe a solicitar: "*...a su digna autoridad que emita la RESOLUCION RESPECTIVA determinando la sanción que corresponda según lo establecido dentro del artículo 23 de la Ley ibídem, para evitar que en el futuro el Rector, Dr. Raúl Florencio Cisneros Cuadrado, continúe conculcando mis derechos consagrados en la Constitución...*"; es decir, no singulariza ni precisa cual es la información requerida; se limita únicamente a solicitar una sanción atento a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública, lo cual evidentemente deviene en improcedente. La demanda en general hace referencia a supuestas denuncias e irregularidades incurridas por las autoridades del Plantel Educativo, esto es, aspectos diferentes a la naturaleza del Acceso a la Información y por lo mismo, susceptibles de ventilarse mediante las vías legales correspondientes.

En ejercicio de sus facultades,

RESUELVE:

1.- Confirmar la decisión del Juez de instancia; y, en consecuencia, negar el recurso solicitado; y,

2.- Devolver el expediente para los fines legales pertinentes.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siendo por tal que la presente resolución fue aprobada por los Doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el día veinte de abril de dos mil seis.- Lo certifico.-

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de mayo del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, 20 de abril de 2006

Magistrado ponente: señor doctor Jorge Alvear Macías

No. 0033-2005-RA

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0033-2005-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Freddy Jhonny Lucio Quevedo, agente afianzado de aduana, comparece ante el Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Manifiesta que impugna la Rectificación de Tributos No. P-028-05-01-04-044, dictada por el Gerente Distrital de Guayaquil de la C.A.E. el 5 de enero de 2004 y la subsiguiente resolución al Reclamo Administrativo 119-2004 dictada por el Gerente General de la C.A.E., el 4 de octubre de 2004 y, notificada el 8 de octubre de 2004, acusando carencia de motivación, por no atender lo principal del reclamo, improcedencia del acto administrativo y falta de garantía al debido proceso, por considerar que el legitimado pasivo, declaró sin lugar a su reclamo, alegando extemporaneidad del mismo, cuya consecuencia jurídica es la emisión del respectivo título de crédito en contra del responsable de la obligación aduanera y la ejecución del garante solidario, como es el caso, por su calidad de Agente Afianzado de Aduana;

Como antecedente el accionante señala que, el capitán Rogelio Viteri Ungaretti en calidad de Agregado Militar de las Fuerzas Armadas ante la Embajada del Ecuador en el Reino Unido, realizó un trámite de importación de un vehículo usado marca Toyota, en el Primer Distrito de Guayaquil de la C.A.E., a través del Documento Único de Importación DUI 1642016, refrendo 028-02-10-022258-3 de 19 de abril de 2002, trámite canalizado por el accionante, cancelando US/170.32 dólares por tasas, pues se acogió a las liberaciones de funcionario diplomático categoría 3, cuyo cupo de valija es de US/33.400, todo mediante solicitud 17208-DGP de 10 de abril de 2002, suscrita por el señor Franklin de la Torre, Director de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas y aprobada por la C.A.E., liberando el vehículo del pago de impuestos por el FOB de US/22.611,22; además señala que, mediante Acuerdo interministerial 004 de junio 18 de 1998, celebrado entre los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Finanzas y Crédito Público, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 346 de junio 24 de 1998, se reformaron los valores de los cupos máximos de importación de vehículos que tienen los funcionarios diplomáticos;

Indica que la señora Elsa de Mena, Directora del S.R.I. y Presidenta del Directorio de la C.A.E., aprobó y autorizó la excepción del pago del I.V.A. e I.C.E., debido a la exoneración presupuestaria constante en la Ley de Inmunidades, Privilegios, Franquicias y Diplomáticas vigente, constante en oficio SRI 917012004OTIN000635 de junio 28 de 2004, en respuesta a la consulta hecha por el Coronel EMC Humberto Zúñiga Aguilar, Gerente General de la C.A.E.;

En la audiencia pública celebrada el 24 de noviembre de 2004, el accionado reclama la improcedencia de la acción de conformidad con lo determinado por la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que el accionante de haber considerado lesionados sus derechos, debió demandar en vía ordinaria ante el Tribunal Distrital Fiscal en razón de la materia, agrega que el límite de importación de un vehículo para los funcionarios comprendidos en la tercera categoría es de US/5,200 conforme a la Ley, y, que el valor declarado del vehículo importado es de US/22.611,22, por

lo que se procedió a la reliquidación de tributos. El recurrente se afirma y ratifica en los fundamentos de su demanda;

El Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil, en resolución de 14 de diciembre de 2004, inadmite por improcedente la acción propuesta, la misma que es apelada por la accionante para ante el Tribunal Constitucional;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver las acciones de amparo constitucional de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTO.- El acto que se impugna y se solicita la suspensión definitiva es el contenido en la resolución dictada por el Gerente del I Distrito de la CAE, el 5 de febrero de 2004, dentro del trámite de rectificación de tributos y la dictada por el Gerente General de la CAE de 4 de octubre de 2004, dentro del reclamo administrativo No. 119-2004; y,

SEXTO.- La acción de amparo constitucional fue creada por el legislador para tutelar y reparar actos de autoridad pública que probada su ilegitimidad pierden la presunción de legitimidad de que gozan los actos de la administración pública. En consecuencia, la acción de amparo constitucional no está para reemplazar las acciones que el ordenamiento jurídico establece para reparar derechos que se subsumen en la legalidad, tal el caso que es materia de la presente impugnación que, por mandato del artículo 234 del Código Tributario, es de competencia privativa de los Tribunales Distritales de lo Fiscal de la República, por lo que la acción de la garantía de los derechos, deviene en improcedente, por falta de competencia de la justicia constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Negar la acción de amparo presentada por el señor Freddy Jhonny Lucio Quevedo, por ser improcedente;

2- Devolver el proceso al Juez de instancia para los fines consiguientes.- NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siendo por tal que la presente resolución fue aprobada por los Doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el día veinte de abril de dos mil seis.- Lo certifico.-

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de mayo del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 20 de abril de 2006

N° 0042-2005-HC

Magistrado ponente: Doctor Lenin Arroyo Baltán

**TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0042-2005-HC

ANTECEDENTES:

El Dr. Edgar Wilson Flores Gonza, presenta recurso de hábeas corpus a favor del menor David Fernando Peña Alvaro e interponen recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional, de la resolución del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito (E) que niega el hábeas corpus solicitado.

Manifiesta el actor que el día jueves 24 de marzo de 2005, a las 10H00, aproximadamente, en el sector de Cocotog, Parroquia de Zambiza del cantón Quito, un miembro de la Policía Nacional, ha procedido a detener al menor David Fernando Peña Alvaro y lo ha conducido al Centro de Orientación Juvenil "Virgilio Guerrero" de esta ciudad de Quito, donde se encuentra privado de su libertad, sin que exista la respectiva orden de privación de libertad suscrita por juez competente, en este caso de alguno de los jueces de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, ni boleta constitucional de encarcelamiento; por lo que el mencionado menor ha sido privado de su libertad de manera ilegal, violándose la garantía básica consagrada en el artículo 24 numeral 6 de la Constitución Política del Estado; por lo que solicita su libertad.

El Alcalde (e) del I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito dispone que se le presente al detenido con la correspondiente orden de privación de la libertad, el día 5 de abril de 2005, a las 09H00. En resolución de 06 de abril de 2005, las 08h30, se niega el hábeas corpus interpuesto, toda vez que se presenta al detenido con la boleta de internamiento preventivo, girada por el Juez Primero de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 número 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 12 literal c), y Art. 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO: Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO: Que, la acción de hábeas corpus, prevista en el artículo 93 de la Constitución de la República, es una garantía que tiene como fin la tutela de la libertad física y que puede interponerse por el detenido o cualquier persona a favor de éste, con el objeto de que el Alcalde o quien haga sus veces examine si la privación de la libertad ordenada por la autoridad obedece a los requisitos legales.

CUARTO: Que a folio 06 del proceso enviado por la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito puede verse el Oficio Número 014-005-P.R., de fecha 5 de abril de 2005, suscrito por el señor Wilson Saldaña, Director del Centro de Orientación Juvenil "Virgilio Guerrero", y dirigido a la Secretaria General del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, en el que informa que el joven, Peña Alvaro David Fernando, ingresa a esa institución el 24 de marzo de 2005, a las 16H35, mediante boleta de internamiento preventivo emitida por el señor Juez Primero de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quito.

QUINTO: En el presente caso, no se ha demostrado que el internamiento preventivo sea ilegal o que adolezca de inconstitucionalidad. Por el contrario de la documentación que obra de autos consta que se han cumplido las formalidades legales y constitucionales al respecto.

SEXTO: Que a fojas 7 consta el auto de la Agente Fiscal de Pichincha Adolescentes infractores en el que indica, en relación al expediente Nro. 1104-2004-PAI-RA, que se lleva en esa fiscalía, en contra del adolescente David Fernando Peña Alvarado por tentativa de asesinato en perjuicio de Peña Loachamín Sergio Leonardo, disponiendo que el menor sea conducido al Centro de Orientación "Virgilio Guerrero", conforme lo dispuso el señor Juez Primero de la Niñez y Adolescencia, todo lo cual evidencia que el recurrente se encuentra detenido en legal y debida forma, cumpliéndose con todos los requisitos constitucionales y legales.

En tal virtud, y en uso de las facultades constitucionales de las que se halla investida esta Sala,

RESUELVE:

1. Confirmar la resolución pronunciada por la Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito (E), que niega el

recurso de Hábeas Corpus interpuesto por el Dr. Edgar Wilson Flores Gonza, a favor del menor David Fernando Peña Alvaro.

2. Devolver el expediente a la Alcaldía para los fines legales consiguientes.
3. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siendo por tal que la presente resolución fue aprobada por los Doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el día veinte de abril de dos mil seis.-Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de mayo del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M., 20 de abril de 2006

No. 0074-2005-RA

Magistrado ponente: señor doctor Lenin Arroyo Baltán

En el caso signado con el **No. 0074-2005-RA**

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES:

La señora **Dalis Teresa Galarza Orellana**, comparece ante el Juez Segundo de lo Penal de El Oro, y plantea acción de amparo constitucional en contra del Director Provincial de Educación de El Oro, e indica:

Que la compareciente, con el fin de aumentar la educación como un deber primordial que no solo le compete al Estado sino también a los particulares, inspirados en la necesidad de crear una educación sustentada en los principios cristianos de la solidaridad, se han visto en la necesidad de fundar una Escuela Particular Mixta Bilingüe denominada "Liceo Cristiano Domingo Savio", y crearon la entidad jurídica civil llamada sociedad de hecho, habiendo iniciado sus actividades en el período lectivo 1995-1996, y desde esa fecha la entidad educativa de la que es socia principal ha venido practicando una educación en valores, forjando la

cultura de un considerable número de educandos que a través de los padres han depositado toda la confianza en el bienestar y prestigio de la entidad educativa.

Que bajo este antecedente se crea al Liceo Cristiano "Domingo Savio", el mismo que fue legalmente notificado para su funcionamiento mediante la autorización correspondiente emitida por el Director Provincial de Educación de El Oro con fecha 23 de diciembre de 1994.

Que como toda entidad tiene problemas internos de índole administrativo, en el mes de marzo, se han suscitado problemas por cuanto la entidad era administrada por una socia que no quería rendir cuentas a la sociedad de hecho, ante lo cual sabiéndose que ya no pertenecía a la entidad educativa, en primera instancia había propuesto ante la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación y Cultura una denuncia por la cual se pretendía "suspender" las labores educativas de la Institución como efectivamente se dictó una disposición que resultó bajo todo punto de vista ilegal y de usurpación de competencia, ya que en ningún momento el Ministro de Educación había dispuesto la suspensión de la Escuela, resolución que fue dejada sin efecto por el Director de Educación de El Oro.

Que en forma sorprendente, el titular de la Dirección provincial de Educación de El Oro, mediante oficio 772-DEO-AJ de 22 de diciembre de 2004, de forma inconstitucional e ilegal y antirreglamentaria, ha ordenado suspender el funcionamiento del Liceo Domingo Savio de la ciudad de Machala, por el período 2005-2006, en procura de prevenir inconvenientes posteriores, sin tomar en cuenta las disposiciones constantes en la Ley Orgánica de Educación y su Reglamento, sin sustento en el Art. 59, que en los literales a, d y ñ, no establecen que sea competencia del Director suspender una unidad educativa y en cuanto a los literales a y f del Art. 15 del Reglamento, tampoco son expresamente determinables para que dicha autoridad haya dispuesto la suspensión del período escolar de la escuela mencionada.

Que el acto administrativo dictado por el Director Provincial de Educación de El Oro ha violentado expresas disposiciones de la Carta Política, así el inciso 2 del Art. 18, numerales 7, 16, 26 y 27 del Art. 23, numerales 2, 10 y 13 del Art. 24.

Que solicita se deje sin efecto la suspensión de funcionamiento del Liceo Domingo Savio de la ciudad de Machala, que consta en el oficio No. 722-DEO-AJ de fecha 22 de diciembre de 2004, dispuesta por el Director Provincial de Educación de El Oro.

En la audiencia pública realizada el 5 de enero de 2005, ante el Juez Segundo de lo Penal de El Oro, las partes por medio de sus abogados han realizado exposiciones tendientes a establecer los derechos que les asisten a sus defendidos.

El Juez Segundo de lo Penal de El Oro, con asiento en Machala, mediante Resolución pronunciada el 10 de enero de 2005, acepta el amparo constitucional solicitado por la señora Dalis Teresa Galarza Orellana y deja sin efecto la resolución dictada por el Director Provincial de Educación de El Oro; y luego concede el recurso de apelación planteado por la Directora Provincial de Educación de El Oro.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- Para que proceda la acción de amparo constitucional establecida en el inciso primero del Art. 95 de la Carta Suprema del Estado, es necesario que concurren en forma simultánea los siguientes elementos; a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de una autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y c) Que de modo inminente amenace causar grave daño.

TERCERA.- Un acto proveniente de la autoridad pública es ilegítimo cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, o sin observar el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, o es contrario a dicho ordenamiento jurídico, o es arbitrario, esto es sin fundamento o sin la suficiente motivación.

CUARTA.- El acto que se impugna es el contenido en el oficio No. 772-DEO-AJ, de 22 de diciembre de 2004, suscrito por el Director Provincial de Educación de El Oro, mediante el cual se les hace conocer a la licenciada América Esthela Aguilar Espinoza y Dalis Teresa Galarza Aguilar, que dicha autoridad suspende el funcionamiento del Liceo “Domingo Savio” de la ciudad de Machala, por el período 2005-2006, en procura de prevenir inconvenientes posteriores, amparándose en el Art. 59 literales a), d) y ñ) del Reglamento General a la Ley de Educación, en concordancia con el Art. 15 literales a) y f) del Reglamento Orgánico Funcional para las Direcciones Provinciales de Educación del País.

QUINTA.- Con el fin de establecer si el señor Director Provincial de Educación de El Oro se encontraba revestido de competencia para emitir el acto que es materia de este amparo, debemos remitirnos a las disposiciones Reglamentarias por él aplicadas, y así, del Art. 59 de Reglamento general de la Ley de Educación Superior que determina entre los deberes y atribuciones del Director Provincial de Educación y del Director Provincial de Educación y Cultura Indígena, los literales a) “*Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos relacionados con la educación*”; d) “*Dirigir, orientar y controlar el funcionamiento de los planteles de educación de su respectiva jurisdicción en los niveles preprimario, primario y medio, cursos de carreras cortas, centros educativos de educación compensatoria, así como programas de educación no escolarizada*”; y, ñ) “*Poner en práctica las acciones legales y reglamentarias que fueren necesarias, para garantizar el normal funcionamiento de los establecimientos educativos correspondiente de la provincia*”. Del Art. 15 del Reglamento Orgánico Funcional, para las Direcciones Provinciales de Educación del País, que establece entre las funciones del Director Provincial de Educación y Cultura, las que contienen los literales: a) “*Cumplir y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias vigentes que regulan la educación y la cultura*”; y, f) “*Conocer y resolver en primera instancia,*

consultas y apelaciones en materia de educación y cultura, así como las reclamaciones administrativas pertinentes de la provincia”.

SEXTA.- De las normas reglamentarias indicadas en el considerando anterior se podría colegir que es pertinente de aplicación para el caso que nos ocupa, la que contiene el literal f) del Art. 15 del Reglamento Orgánico Funcional para las Direcciones Provinciales de Educación del País; pero frente a esta norma reglamentaria tenemos la que consigna el Art. 24 de la Ley de Educación que establece como autoridad superior del ramo al Ministro de Educación, quien entre las funciones y deberes en el área de educación tiene la prevista en el literal d) según la cual es de su atribución “*autoriza o negar la creación de establecimientos de educación particular, suspenderlos o clausurarlos de conformidad con la Ley y sus reglamentos*”. Es decir, el Ministro de Educación, en su condición de autoridad superior, es el competente para suspender los establecimientos de educación particular, de manera que el Director Provincial de Educación de El Oro, al suspender el funcionamiento del Liceo “Domingo Savio” de la ciudad de Machala, incurrió en acto ilegítimo por haber actuado sin tener competencia para ello.

SÉPTIMA.- El acto a más de ilegítimo es violatorio de los derechos a la libertad de empresa, a la seguridad jurídica, al debido proceso, consignados en los numerales 16, 26 y 27, respectivamente del Art. 23 de la Constitución Política de la República, así como también se le privó del derecho a la defensa y es carente de motivación, establecidos en los numerales 10 y 13 del Art. 23 *Ibidem*; y, además, ocasiona grave daño a los intereses de la accionante, de los educandos y padres de familia que habían confiado la educación de sus hijos al personal del Liceo “Domingo Savio” de la ciudad de Machala.

Por todo lo expuesto, la **Tercera Sala del Tribunal Constitucional**, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. Confirmar la Resolución pronunciada por el Juez Segundo de lo Penal de El Oro, que acepta el amparo constitucional propuesto por la señora Dalis Teresa Galarza Orellana, y deja sin efecto la resolución administrativa dictada por el Director Provincial de Educación de El Oro con fecha 22 de Diciembre de 2004, comunicada mediante oficio No. 772-DEO-AJ.
 2. Que el Juez Aquo, de cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Control Constitucional, a quien se le advierte de la obligación que tiene de informar a esta Sala, sobre la ejecución de esta resolución, bajo prevenciones de Ley.
 3. Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.
 4. Notificar a las partes, y publicar en el Registro Oficial
- f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.
- f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZÓN: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los veinte días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de mayo del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 24 de abril del 2006

N° 0091-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

**TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0091-2005-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la señora Marina Elizabeth Riofrío Valverde, en contra de la Prefecta y del Procurador Síndico del Consejo Provincial de Napo, en la cual manifiesta: Que desde el 1 de junio de 2003, entró a prestar sus servicios en el Consejo Provincial de Napo, como Oficinista, con un contrato de servicios personales por el plazo de nueve meses. Que a partir del mes de marzo de 2004, por disposición de la Prefectura se la incluyó en los roles de pago permanentes. Que se le extiende el nombramiento provisional como Secretaria Particular de la Prefectura, el 30 de junio de 2004 y el 3 de diciembre del mismo año, se le da el nombramiento regular con igual denominación. Que el 10 de enero de 2005, recibe la Acción de Personal sin número, en la cual se declara la cesación de sus funciones, decisión adoptada al margen de todo procedimiento legal, violentando las normas del debido proceso e invocando erróneamente lo dispuesto en los artículos 19 literal b.1), 75, 77 y 137 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que se ha violentado los artículos 23 numerales 26 y 27; 24 numerales 10, 13 y 17; 35 numerales 3 y 4; y, 124 de la Constitución Política del Estado. Que fundamentada en los artículos 95 de la Carta Magna; 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional; 26 y 46 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, interpone acción de amparo constitucional y solicita se disponga la suspensión definitiva de la Acción de Personal sin número expedida el 7 de enero de 2005 y notificada el 10 de enero de 2005; su inmediata reincorporación a su puesto de trabajo; y, se ordene el pago de sus remuneraciones no percibidas, durante el tiempo que permanezca alejada de su sitio de trabajo.

El Juez Primero de lo Civil de Napo, mediante providencia de 12 de enero de 2005, acepta la demanda a trámite y señala para el 14 de enero de 2005, a las 09h30, la realización de la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció la actora, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y acusó la rebeldía de los demandados, quienes a pesar de haber sido legalmente notificados, no han acudido a la diligencia.- El Procurador Síndico del Consejo Provincial de Napo, encargado, ofreciendo poder o ratificación de la Prefecta Provincial, manifestó que la actora obtuvo el nombramiento provisional, para ocupar el puesto de la señora Karina Calle, quien tiene el nombramiento de Secretaria Particular de Prefectura, la que se encontraba en comisión de servicios sin sueldo. Que el 18 de agosto de 2004, la Prefectura, a través de la Jefatura de Recursos Humanos, le otorga a la actora otro nombramiento provisional, para que ocupe el cargo que correspondía a la señora Milene Carvajal, la que se desempeñaba como promotora cultural. Que el 3 de diciembre de 2004, se le otorga un nombramiento regular, para que ocupe el cargo de la señora Karina Calle, quien renunció a sus funciones, inobservando el Decreto Ejecutivo No. 44 que prohíbe la creación de puestos, incluyendo a las entidades seccionales autónomas. Que la decisión adoptada por el Consejo Provincial de Napo, es legal. Que los gobiernos seccionales gozan de plena autonomía, como lo señala el artículo 228 de la Constitución y en armonía con el último inciso del artículo 233. Por lo señalado solicitó se declare sin lugar la demanda planteada y se califique de maliciosa la actuación de la recurrente y se le imponga la multa de cien salarios mínimos vitales.

El 18 de enero de 2005, el Juez Primero de lo Civil de Napo resolvió admitir el recurso de amparo constitucional planteado, en consideración a que el acto administrativo impugnado no ha sido motivado y es ilegítimo, por cuanto no se ha observado los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico y además porque se le impide percibir las remuneraciones de las que depende para su sustento, causándole daño grave.

Radicada la competencia en ésta Tercera Sala y siendo el estado de la causa el de resolver, se hacen los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Que, un acto de autoridad es ilegítimo cuando ha sido dictado por autoridad que no tiene competencia; cuando ha sido dictado sin que haya seguido el procedimiento establecido en la ley; cuando el contenido del acto es contrario a la Constitución; o cuando ha sido dictado sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTO.- Que, el acto impugnado como inconstitucional es la acción de personal sin número, expedida el 7 de enero del 2005 y notificada el 10 de enero de 2005, suscrita por la señorita Lidia Villena, Jefa de Recursos Humanos, y la señora Gina Sanmiguel Palacios, Prefecta de Napo, mediante la cual se declara la cesación de funciones de la accionante como Secretaria de la Prefectura de Napo.

SEXTO.- Que, el artículo 124 de la Constitución Política del Estado consagra el derecho a la estabilidad de los funcionarios públicos. El mencionado artículo establece con toda claridad que el libre nombramiento y remoción de funcionarios, así como, la existencia de funcionarios elegidos para un período fijo son excepcionales, por tanto, como norma general los funcionarios públicos gozan de estabilidad en sus cargos y solo pueden ser cesados de sus funciones por causales legales. La estabilidad es un derecho y una garantía de la que gozan los funcionarios públicos que: a nivel individual promueve la permanencia del funcionario y su ascenso a fin de aprovechar la experiencia y capacitación que el funcionario estable va alcanzando en el desarrollo de su carrera; y que a nivel político propende a la institucionalización de la administración pública, es decir: a la consolidación permanente, uniforme y sistemática de conductas, usos y criterios en el obrar administrativo, mediante instrumentos de control y cumplimiento de la función social que le es propia. Fin para el cual, se debe establecer un estamento de personal técnico, experimentado y estable que lleve adelante el proceso de administración.

SEPTIMO.- Que, conforme lo establece el literal h del artículo 39 de la Codificación sin número de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, publicada en el Registro Oficial No. 288 de 20 de marzo de 2001, al Prefecto Provincial le corresponde: *"Nombrar y remover, con acatamiento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, a los empleados cuya designación no corresponda hacer a la Corporación, así como contratar y remover a los trabajadores del Consejo sujetos a roles, de acuerdo con la ley."* De lo cual, se infiere que, si bien, el Prefecto Provincial, en efecto, tiene la facultad de cesar a los funcionarios del Consejo Provincial, tal actuación debe estar enmarcada en lo que establece la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Es decir, que se debe respetar la estabilidad del funcionario y, en caso de cesación, ésta procede si existen las causales legales establecidas en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, Codificación No. 8, publicada en el Registro Oficial No. 16 de 12 de mayo de 2005.

OCTAVO.- Que, la accionante ha demostrado conforme consta de la documentación por ella presentada, que corre de fojas 3 a 9, que era funcionaria del H. Consejo Provincial de Napo en el Departamento de Prefectura, en el puesto de Secretaria Particular de Prefectura y que su nombramiento era regular, conforme Acción de Personal sin número de 3 de diciembre de 2004. Por su parte, la Prefecta de la

Provincia de Napo no ha demostrado que la cesación de la accionante haya sido legítima, pues, no ha probado que la funcionaria cesada haya ejercido un cargo de libre nombramiento y remoción, o de otra naturaleza que no goce de estabilidad, o que haya sido destituida conforme derecho. En otro orden de cosas, llama la atención sobre todo, la afirmación de que el nombramiento definitivo otorgado a la accionante, se lo hizo a pesar de que la titular de tal cargo se hallaba en comisión de servicios sin sueldo. Afirmación que carece de sustento porque en ningún momento fue probada por la autoridad demandada.

NOVENO.- Que, habida cuenta de los argumentos expuestos en los considerandos anteriores, la cesación dispuesta por la autoridad demandada no ha seguido el trámite establecido en la Ley para tal fin; y que, así mismo, tal cesación no tiene fundamento en lo establecido en la Ley y contraría el derecho constitucional a la estabilidad en su cargo de la funcionaria cesada.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones y facultades constitucionales, ésta **TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL;**

RESUELVE:

- 1.- Se confirma en todas sus partes la resolución del Juez de instancia y, en consecuencia, se concede el amparo constitucional solicitado por la señora Marina Elizabeth Riofrío Valverde;
- 2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen, para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional y a quien, bajo prevenciones legales, se advierte del estricto cumplimiento de ésta resolución, pudiendo, para así proceder, hacer uso de todas las medidas legales que fueren menester, inclusive con el auxilio de la Fuerza Pública. A la vez, a más tardar, en el término de 30 días, contados a partir de la recepción del expediente, oficiará a la Presidencia de esta Sala dando evidencia procesal y documentada de la ejecución de éste pronunciamiento.- NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.-

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZÓN: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los veinte y cuatro días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de mayo del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., abril 20 de 2006

No. 0116-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

**TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0116-2005-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 4 de febrero de 2005, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el doctor Guillermo Hernán Gamboa Acurio, en contra del Director Provincial y de la Coordinadora de Gestión Financiera de la Dirección Provincial de Salud de Cotopaxi, en la cual manifiesta: Que el 11 de diciembre de 2001, la Dirección Provincial de Salud de Cotopaxi, le extendió el nombramiento de Médico Tratante 3, para el Departamento de la Subdirección Provincial de Salud, luego de haber ganado el concurso de oposición y merecimientos que se convocó previamente para dicho cargo. Que la Dirección Provincial de Salud del Cotopaxi, emite resolución favorable para el reconocimiento de los gastos de representación y residencia en su favor, amparada en la Ley de Escalafón de Médicos. Que a partir del mes de enero de 2003, sus ingresos se han visto disminuidos, en razón a que en el rol de pagos se han excluido los rubros pertinentes a gastos de representación y residencia que venía percibiendo y a los que tenía derecho. Que el 7 de enero de 2004, solicitó al Director Provincial de Salud de Cotopaxi, se disponga se le reconozcan los rubros señalados. Que el artículo 6 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, se refiere a los gastos de representación y residencia de los servidores públicos, lo que tiene relación con los artículos 18 y 19 del Reglamento General de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Que mediante Acuerdo No. 02180 el Ministerio de Salud Pública, autoriza a las máximas autoridades de las entidades del sector público, emitir el informe correspondiente a gastos de representación y residencia para profesionales escalafonados. Que amparado en lo que disponen los artículos 95 de la Constitución Política de la República, 47, 48 y más pertinentes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional, a fin de que se adopten las medidas urgentes destinadas a remediar las consecuencias de la omisión ilegítima del Director Provincial y de la Coordinadora de Gestión Financiera de la Dirección Provincial de Salud de Cotopaxi, toda vez que en el oficio No. 0162-GRRYSI-2004 de 27 de febrero de 2004, se emite informe resolutorio favorable para el reconocimiento de los gastos de representación y residencia en su favor.

El Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi, mediante providencia de 29 de diciembre de 2004, admite la demanda a trámite y señala para el 30 de diciembre de 2004, a las 09h00, a fin de que tenga lugar la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor de los demandados, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que el

recurrente ganó el concurso para el puesto de Médico Tratante 3, con un horario de ocho horas diarias. Que debido a que se le encargó las funciones de Subdirector Provincial de Salud de Cotopaxi, hasta el 31 de enero de 2003, se le pagaron los gastos de representación y residencia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 14 del Reglamento General a la Ley de Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con el artículo 124 de la Constitución Política de la República. Que al haber cambiado las funciones del recurrente, era improcedente seguir pagando dichos rubros. Que ante los múltiples requerimientos del actor, se solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas proceda a la reforma correspondiente, a fin de que se lo incluya en la remuneración mensual unificada, los gastos de representación y residencia que reclama, recibiendo como respuesta que es improcedente el pago solicitado, de acuerdo a lo que señala la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Por lo expuesto solicitó se niegue el amparo solicitado.- El peticionario, por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 4 de enero de 2005, el Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi resolvió inadmitir la demanda de amparo constitucional planteada, en consideración a que la acción ilegítima no corresponde a los funcionarios que han sido demandados, sino al Subsecretario de Presupuestos, autoridad de quien proviene la negativa de dar cumplimiento a lo solicitado por el recurrente.

Radicada la competencia en ésta Tercera Sala y siendo el estado de la causa el de resolver, se hacen las siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dice: "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legítimo de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública." En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, b) Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional

vigente, y c) Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional

CUARTO.- En el caso, el accionante señala que a partir del mes de enero de 2003, sus ingresos se han visto disminuidos, en razón a que en el rol de pagos se han excluido los rubros pertinentes a gastos de representación y residencia que venía percibiendo y a los que tenía derecho; que el 7 de enero de 2004, solicitó al Director Provincial de Salud de Cotopaxi, se disponga se le reconozcan los rubros señalados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, que se refiere a los gastos de representación y residencia de los servidores públicos, norma que tiene consonancia con los artículos 18 y 19 del Reglamento General de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

QUINTO.- Visto así el asunto cabe precisar que el accionante demanda una correcta aplicación de la normativa legal referida, esto es de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, y del Reglamento General de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, éste último fue derogado según la Disposición Derogatoria contenida en la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de la Remuneraciones del Sector Público, publicada en el R. O. No. 16 de 12 de mayo del 2005. Al respecto, vale decir que el Tribunal Constitucional es juez de la constitucionalidad; por lo que el amparo constitucional, a no dudarlo, es procedente cuando han concurrido los presupuestos señalados en el considerando tercero de esta resolución. No es suficiente que un acto impugnado aparezca como ilegítimo, ya que sólo cuando se viola en forma clara y concreta derechos subjetivos constitucionalmente reconocidos o tratados internacionales vigentes, y se cause daño grave e inminente, procede la acción de amparo constitucional, circunstancia que no aparece en el presente caso.

SEXTO.- Que en el proceso en fojas 18, consta el oficio No. MEF-SP-CACP-2004 del Subsecretario de Presupuestos - dirigido - al Director Provincial de Salud de Cotopaxi, en la que le informa que los gastos de representación y residencia en la remuneración unificada de la partida No. 15 del Dr. Guillermo Gamboa Acurio, una vez que se ha verificado, se ha determinado, que el mencionado funcionario no percibía dicho beneficio en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2003 y que de acuerdo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, no procede el requerimiento.

Por lo expuesto, ésta **TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** y en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales;

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se inadmite el amparo constitucional propuesto por el doctor Guillermo Hernán Gamboa Acurio;

2.- Dejar a salvo el derecho del accionante, para que concurra a las instancias judiciales que crea conveniente para beneficio de sus derechos.

3.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZÓN: Siendo por tal que la presente resolución fue aprobada por los Doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el día veinte de abril de dos mil seis.-Lo certifico.-

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de mayo del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M. 24 de abril de 2006

No. 0220-2005-RA

Magistrado ponente: Doctor Manuel Viteri Olvera

En el caso signado con el **No. 0220-2005-RA**

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES:

Gloria Emperatriz Jiménez Merino comparece ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Zamora Chinchipe, con asiento en Zumbi, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del Cantón Centinela del Cóndor, impugnando el acto administrativo constante en la acción de personal No. 001 de 20 de enero de 2005, mediante la cual se da por terminada la relación laboral entre el gobierno municipal de Centinela del Cóndor y la recurrente, y se le destituye de su cargo de Secretaria del Patronato de Amparo Social Municipal. En lo principal, la accionante manifiesta:

Que con acción de personal No. 005 de 21 de diciembre de 2004, fue designada mediante nombramiento regular o definitivo para desempeñar el cargo de Secretaria del Patronato de Amparo Social Municipal del Municipio del Cantón Centinela del Cóndor, fundamentada en los Arts.

72, numerales 24 y 26 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en concordancia con el Art. 74 y más disposiciones concordantes de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Señala que mediante acción de Personal No. 001 de 20 de enero de 2005, el señor Alcalde del I. Municipio del Cantón Centinela el Cóndor, le destituyó de su cargo, sin justificar razón y con evidente transgresión a los elementales principios constitucionales y legales.

Que según el artículo 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa de Unificación y Homologación del Sector Público, para la cesación definitiva de las funciones de un servidor público, debe tramitarse el Sumario Administrativo, para probar cualquiera de las causales previstas en el artículo 50 ibídem, pero que en el presente caso la autoridad demandada, no cumplió con dicha norma imperativa, y sin ninguno de los procedimientos legales la destituyó.

Indica que su designación no está enmarcada en lo que estipula el Art. 192 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y por tanto no es de libre remoción.

Añade que los sustentos jurídicos para destituir la constantes en el oficio No. 01 de 20 de enero de 2005, no guardan relación ni coherencia con el motivo de la destitución, al argumentar que el acto administrativo emanado del ex Alcalde no es válido, hecho que debió ser declarado nulo observando el procedimiento legal correspondiente.

Expuestos los antecedentes, demanda medidas urgentes destinadas a cesar el acto administrativo de destitución por parte del señor Alcalde, declarándolo nulo y se disponga el reintegro a sus funciones como Secretaria del Patronato de Amparo Social Municipal.

Con fecha 14 de febrero de 2005, se llevó a cabo la audiencia pública con la comparecencia de las partes quienes manifestaron: El demandado alega que en el presente recurso, existe carácter residual, señala que la accionante en el momento de su nombramiento, mantenía relación de parentesco en tercer grado de consanguinidad con el alcalde anterior, contraviniendo expresamente el artículo 7 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público encontrándose inmerso en nepotismo, el mismo que dará lugar a la nulidad del acto administrativo. Que el acto impugnado se encuentra motivado por las irregularidades cometidas por la anterior administración, por lo que se procedió con la derogación del acto administrativo, por lo que solicita se rechace la acción propuesta. Por su parte, la actora impugna la veracidad de la prueba que la parte demandada menciona en la audiencia y, en lo principal se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

Con fecha 24 de febrero de 2005, el Juez Cuarto de lo Civil de Zamora, con asiento en Zumbi resuelve conceder el amparo constitucional y consecuentemente se dispone el inmediato reintegro de la recurrente a sus funciones de Secretaria del Patronato Social Municipal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez

TERCERA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

CUARTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTA.- La afirmación de la demandante en el sentido de haber sido nombrada Secretaria del Patronato Municipal, se encuentra debidamente comprobada con la acción de personal de 21 de diciembre de 2004 emitida por el Alcalde del Gobierno Municipal del referido cantón, que obra a fojas cinco del cuaderno de instancia, documento del que se concluye que se realizó un concurso cerrado para designar a la persona que desempeñe ese cargo, en virtud de lo cual se extiende el nombramiento regular o definitivo, como se constata en la casilla correspondiente de la acción de personal.

SEXTA.- A fojas seis del expediente consta la acción de personal No. 001 de 20 de enero de 2005 en cuya casilla de "explicación" se notifica a la señora Gloria Emperatriz Jiménez Merino, la terminación de la relación laboral existente, en cumplimiento del memorando 0003-AIMCC-05 emitido por el Alcalde del cantón Centinela del Cóndor. A fojas siete consta el oficio referido en el que, en efecto, se señala "procedo a notificar la terminación de la relación laboral existente entre usted y el I. Municipio del cantón Centinela del Cóndor (...)", y en el que previamente se señalan algunas disposiciones legales, explicando su contenido.

SEPTIMA.- Del texto de la notificación efectuada a la demandante se desprende que el Alcalde del Cantón Centinela del Cóndor considera que el nombramiento que se le extendió a la señora Jiménez Merino contrariaría varias disposiciones legales, lo cual no corresponde analizar en esta acción, como tampoco correspondía establecer al Alcalde dejándolo sin efecto, pues, esta decisión corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme establecen los artículos 23 d) y 24 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, mediante demanda de no ser conforme a derecho el acto mediante el

que se le confirió el mencionado nombramiento que evidentemente confirió derechos a la ahora accionante, al acceder a un cargo público. En consecuencia, la autoridad municipal actuó sin competencia, contrariando la obligación que le impone el artículo 119 de la Constitución Política de no ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y la Ley.

OCTAVA.- La Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en el artículo 48, prevé los casos de cesación definitiva de los servidores públicos, enumeración en la que no consta la notificación con la "terminación de la relación laboral", consecuentemente, tampoco existe disposición alguna en la referida Ley que otorgue a las autoridades públicas la facultad de cesar a los funcionarios en la forma como ha procedido el Alcalde del cantón Centinela del Cóndor en el caso de la señora Gloria Jiménez Merino.

NOVENA.- La Constitución Política de la República, garantiza la estabilidad de los servidores públicos y, conforme prevé el artículo 124 solo por excepción estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción. Al respecto, el artículo 92 de Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa establece las funciones de libre nombramiento, entre las que no se encuentra la de secretaria del patronato municipal. La otra posibilidad de que se quebrante la estabilidad es la que el servidor público incurra en causales de destitución, a cuyo efecto es necesario la instauración de un sumario administrativo que juzgue su conducta ejerciendo plenamente el derecho a la defensa, caso que tampoco ha ocurrido, por lo que se ha vulnerado el derecho al debido proceso previsto en el artículo 24 números 1 y 10 de la Constitución.

DECIMA.- Al separar de sus funciones a la accionante se vulnera también el derecho al trabajo previsto en el artículo 35, inciso primero, derecho que se encuentra protegido por el Estado, el que, se encuentra obligado a proveerlo y garantizarlo; pues, bien, la accionante se encontraba desempeñando una función pública, de la misma que ha sido separada sin que para el efecto se haya observado las disposiciones legales, situación que evidentemente causa un daño que se concreta en la pérdida de su fuente de trabajo.

Por estas consideraciones, la **Tercera Sala del Tribunal Constitucional**,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar en todas sus partes la resolución del Juez de instancia; y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado por Gloria Emperatriz Jiménez.
- 2.- Devolver el proceso al juez de instancia constitucional para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional y a quien, bajo prevenciones legales, se advierte del estricto cumplimiento de esta resolución, pudiendo, para así proceder, hacer uso de todas las medidas legales que fueren menester, inclusive con el auxilio de la Fuerza Pública.- A la vez, a más tardar, en el término de 30 días, contados a partir de la recepción del proceso, oficiará a Presidencia de la Sala dando evidencia procesal y documentada de la ejecución de este pronunciamiento.- Notifíquese y Publíquese.-

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZÓN: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los veinte y cuatro días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de mayo del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M., a 20 de abril del 2006

Magistrado ponente: señor doctor Jorge Alvear Macías

No. 0222-2005-RA

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0222-2005-RA**

ANTECEDENTES:

La señora Janet Mercedes Tinizaray Pinzón, fundamentada en los artículos 95 de la Constitución Política de la República y 46 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, comparece ante el Juez Cuarto de lo Civil de Zamora, con sede en Zumbí, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y del Procurador Síndico del Municipio del Cantón Centinela del Cóndor.

Manifiesta que, desde el 10 de agosto de 2004, presta sus servicios lícitos y personales en calidad de Comisaria Municipal del Municipio del Cantón Centinela del Cóndor, mediante contrato de servicios ocasionales y con Acción de Personal número 0026. Es así que, fundamentados en el artículo 72, numerales 24 y 26 de la Ley de Régimen Municipal, se le extiende el nombramiento regular para continuar desempeñando sus funciones. Sin embargo, mediante la acción de personal número 027 del 20 de enero de 2005, el Alcalde la destituye de su cargo, sin mencionar la causa que justifique este acto, violando así los derechos y garantías constitucionales.

Indica que ha cumplido con todos los requisitos determinados en el artículo 6 de la Ley Orgánica de

Servicio Civil y Carrera Administrativa, demostrando su eficiencia al ejercer su cargo, por lo que para la suspensión de sus funciones se debió realizar una evaluación técnica y objetiva de su desempeño; además, el artículo 46 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación del Sector Público, señala que para destituir a un servidor público, la autoridad competente debe notificar con una resolución luego del sumario administrativo instaurado por la Unidad de Recursos Humanos, por lo tanto, el acto impugnado es ilegal al no contar con un debido proceso.

Señala que, de acuerdo al artículo 192 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, su cargo no es de libre remoción, por lo que al dictar la Acción de Personal en la que se la destituye de su cargo no se toma en cuenta los procedimientos legales, violando así el artículo 23 numerales 18 y 20 de la Constitución que se refieren al derecho a la calidad de vida y al trabajo, y también el artículo 124 de la Constitución que se refiere al derecho a la estabilidad de los servidores públicos. Añade que se le causa un daño grave e inminente al dejarle sin el sustento diario para su familia, por lo que solicita que se deje sin efecto la resolución dictada por el Alcalde.

En la audiencia pública llevada a cabo el 17 de febrero de 2005, ante el Juez Cuarto de lo Civil de Zamora, la parte demandada expresó lo siguiente: Que se expidió la Ordenanza Reformatoria al Presupuesto Financiero del año 2004, en el que se crean partidas, violando así el artículo 542 numeral 2 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en el que se estipula que no podrán efectuarse trasposos para la creación de nuevos cargos, comprometiendo el presupuesto del año 2005 y atentando contra el Patrimonio Municipal. Que el anterior alcalde elaboró la Acción de Personal a la actora, disponiendo un nombramiento regular, el mismo que es ilegal ya que se extiende sin concurso de merecimientos y oposición, violando el artículo 124 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 19 y 75 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Que para el año 2005 no existe disponibilidad presupuestaria ni económica para financiar los diferentes puestos creados por la anterior administración, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, que prohíbe al Alcalde otorgar nombramientos o suscribir contratos individuales o colectivos de trabajo sin contar con los recursos y respectivas partidas presupuestarias para el pago de las remuneraciones. Que los servidores públicos de nuevo nombramiento están sujetos a un período de prueba de seis meses, de acuerdo al artículo 75 de la ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, pero se ha violado el artículo 124 de la Constitución Política al no respetar el proceso legal para los nombramientos, es así que el artículo 72 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone “que será nula cualquier acción o acto que viole las disposiciones de esta ley”. Que la Acción de Personal impugnada fue emitida por autoridad competente, y motivada con una serie de irregularidades, al crear partidas violando el artículo 542 sin concurso de merecimientos, sin certificados de SENRES, certificado de Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que solicita que la presente acción sea declarada como improcedente.

El Juez Cuarto de lo Civil de Zamora resuelve conceder la acción de amparo constitucional interpuesto, y ordenar el inmediato reintegro a las funciones que venía desempeñando la actora, por considerar que ha sido suspendida de su cargo sin la respectiva evaluación contemplada en el artículo 75 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y sin ningún sumario administrativo en su contra se la ha privado del derecho a la defensa consagrado en el artículo 24 numeral 10 de la Constitución Política, también se ha violado la estabilidad laboral a que tienen derecho los servidores públicos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTO.- De las fotocopias certificadas que obran de fojas 5 a 7 de los autos se establece: a) El 22 de diciembre de 2004, el Dr. Felipe Merino Cueva, Alcalde del Cantón Centinela del Cóndor, fundamentado, entre otras cosas, en la convocatoria a concurso cerrado, nombró a la hoy accionante para que ocupe el puesto de Comisaria Municipal, en el Departamento o Sección de Justicia Policial y Vigilancia; b) El 20 de enero del 2005, el nuevo Alcalde del Cantón Centinela del Cóndor, Ing. José Rubén Balladares, mediante Notificación Nro. 21 dirigido a lo hay accionante, le notifica con la terminación de la relación laboral, explicando, entre otras cosas, que no ha realizado el concurso de merecimiento y oposición previsto en el Art. 58 literal g) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, ni ha superado el período de prueba contemplado en el Art. 75 ídem, sin que exista el certificado del SENRES; y, c) El mismo 20 de enero de 2005, mediante Acción de Personal No. 27, el Alcalde del Cantón Centinela del Cóndor, formaliza la terminación de la relación laboral.

SEXTO.- El período para el que fue electo el Alcalde, que la designó Comisaria Municipal de Centinela del Cóndor a la señora Janeth Mercedes Tinizara Pinzón, concluyó el 4 de Enero del 2005, de manera que, de acuerdo con el Art.

192 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, al tener la accionante la calidad de jefe de la dependencia de justicia y policía, concluyó sus funciones en la misma fecha del Alcalde.

SÉPTIMO.- Al haber concluido las funciones para las que fue designada la actora, no incurrió en acto ilegítimo el nuevo Alcalde del Cantón Centinela del Cóndor al notificarle con la terminación de la relación laboral. Más aún si se considera las certificaciones constantes a fojas 14 y 15 del expediente, de los que se desprende que en el mes de diciembre de 2004 se aprobaron 32 nuevos cargos permanentes en la Alcaldía, los mismos que fueron financiados con la partida de Honorarios y de Gastos en Personal para Inversión, lo que ocasionó que para el año 2005 no exista disponibilidad presupuestaria y económica para financiar las creaciones de esos puestos, gasto corriente que ha inflado la masa salarial en más del 100%, poniendo en peligro las obras públicas que pertenecen a cada uno de los barrios; y, en relación a la actora misma, la certificación que indica que, para los nuevos nombramientos extendidos en el mes de diciembre de 2004, no se convocó a concurso de merecimiento abierto o cerrado alguno, por lo que no existe actas ni resultados del Tribunal Examinador, contradiciendo de esta forma el contenido del nombramiento de la actora.

OCTAVO.- Ante la falta de acto ilegítimo, no se hace necesario analizar los otros elementos que configuran la procedencia de la acción de amparo constitucional establecida en el Art. 95 de la Constitución Política de la República.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Janet Mercedes Tinizaray Pinzón;
- 2.- Devolver el proceso al Juez de instancia para los fines pertinentes.- NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siendo por tal que la presente resolución fue aprobada por los Doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el día veinte de abril de dos mil seis.-Lo certifico.-

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de mayo del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., abril 24 de 2006

Magistrado ponente: señor doctor Manuel Viteri Olvera

No. 0230-05-RA

"LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0230-05-RA**

ANTECEDENTES:

MARILIN ANDRONICA CERDA LOPEZ, comparecen ante el Juzgado Primero de lo Civil de Napo, con asiento en Tena, e interponen acción de amparo constitucional en contra de los señores Prefecta y Procurador Síndico del gobierno Provincial de Napo, a fin de que se deje sin efecto la Acción de personal emitida el 9 de febrero de 2005, por la cual se dispone el traslado de su lugar de trabajo.- La accionante, en lo principal señala:

Que, desde el 7 de enero de 1998, ah venido prestando sus servicios lícitos y personales en el Departamento de Tesorería del H. Consejo Provincial de Napo, y desde octubre del 2003, como Asistente Profesional 1 en dicha Institución.

Que con acción de Personal S/N de 9 de febrero de 2005, entregada a la compareciente el 21 de los mismos mes y año, la señora Prefecta dispone el traslado de su puesto de trabajo como Asistente Profesional 1, que lo cumplía en el Edificio de la Prefectura ubicado en la ciudad de Tena, hacia la gabarra ubicada en la parroquia rural de Ahuano, donde debe ocupar las funciones de entregadora de tickets de la citada gabarra.

Que el traslado dispuesto viola flagrantemente disposiciones constitucionales y legales, al ser dispuesto sin su consentimiento y para cumplir una función fuera de su domicilio habitual.

Considera que se han violado los derechos constitucionales previstos en los Arts. 23 num. 20 y 26; 35 y 124 de la Constitución Política de la República; 42 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 68 lit. c) del Reglamento.

Con tales antecedentes solicita se deje sin efecto la acción de personal por la cual se dispuso su traslado en el puesto de trabajo, y se le restituya de manera inmediata a su lugar de labores.

La audiencia pública se lleva a cabo el 25 de febrero de 2005, con la comparecencia de las partes a través de sus defensores. La accionante se afirma y ratifica en los fundamentos de su demanda. El demandado, por su parte, señala entre otras cosas, que el acto administrativo impugnado tiene sustento en lo previsto en los Arts. 1, 35 y 37 de la Ley de Régimen Provincial, dada la autonomía de la que goza el Gobierno Provincial. Agrega que el traslado administrativo esta previsto en el Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; además que la parroquia de Ahuano a donde se dispuso su traslado se encuentra dentro de la jurisdicción cantonal de Tena.

Con fecha 01 de marzo de 2005, el Juez Primero de lo Civil de Napo resuelve declarar inadmisibile la acción de amparo constitucional formulada por considerar que existe una violación legal y no constitucional, además que la recurrente no ha justificado que el acto le cause un daño inminente a más de grave e irreparable. Tal resolución es apelada por la accionante para ante el Tribunal Constitucional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, el acto que se impugna y se solicita la suspensión definitiva es el contenido en la acción de personal s/n de 9 de febrero de 2005, suscrita por la Prefecta Provincial de Napo, mediante la cual dispone el traslado de la accionante del Departamento de Tesorería, del puesto Asistente Profesional 1 a funciones de entrega de ticket de la gabarra del sector La Punta, parroquia Ahuano, de conformidad con el artículo 39 literal h) de la Ley de Régimen Provincial y 39 y 40 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa;

SEXTO.- Que, la acción de amparo constitucional fue creada por el legislador para tutelar y reparar actos de autoridad pública que probada su ilegitimidad pierden la presunción de legitimidad de que gozan los actos de la administración pública. En la especie, si bien se cumplen los presupuestos legales de competencia de la autoridad pública y las condiciones legales para traslados y traspaso de puestos a otras unidades administrativas, conforme lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, no es menos cierto que de acuerdo con el artículo 41 ibídem, los traslados y cambios administrativos a puestos fuera del domicilio civil del servidor público podrán hacerse **“solo con su aceptación escrita”**, de suerte que, sin mayor esfuerzo, se observa que deviene en ilegítimo el acto de la autoridad indicado, por contrariar el ordenamiento jurídico y afectar, gravemente, derechos constitucionalmente tutelados de la accionante,

pues, no existe prueba procesal alguna ni ha sido aportada por la demandada, la aceptación escrita para así haber procedido; y,

SEPTIMO.- Que, corrobora la ilegitimidad del proceder de la autoridad pública, inclusive, el pronunciamiento, en estricto derecho, de la Comisionada de la Defensoría del Pueblo de Napo de 12 de mayo de 2005, y éste, debió ser motivo suficiente para que la autoridad pública, observando el pronunciamiento legítimo de la entidad pública llamada a velar por los derechos humanos y que ha actuado de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Carta Fundamental, cumpla con la decisión de que la accionante continúe prestando sus servicios como Asistente profesional 1 en el lugar que lo venía desempeñando y bajo las mismas condiciones antes de que se emita la Acción de Personal que afectó, gravemente, sus garantías civiles.

Por lo expuesto, **la Tercera Sala del Tribunal Constitucional**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución del Juez Primero de lo Civil de Napo, en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional propuesta por Marilín Andrónica Cerda López.
- 2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen, para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional y a quien, bajo prevenciones legales, se advierte del estricto cumplimiento de ésta resolución, pudiendo, para así proceder, hacer uso de todas las medidas legales que fueren menester, inclusive con el auxilio de la Fuerza Pública. A la vez, a más tardar, en el término de 30 días, contados a partir de la recepción del expediente, oficiará a la Presidencia de esta Sala dando evidencia procesal y documentada de la ejecución de éste pronunciamiento.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE”**.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los veinte y cuatro días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de mayo del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., a 20 de abril de 2006

Magistrado ponente: señor doctor Jorge Alvear Macías

No. 0284-2005-RA

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0284-2005-RA**

ANTECEDENTES:

La Arq. Felisa Mendoza Santana, Ing. Walter Bajaña Loor y Eco. Jenny Supligüicha Ossa, de manera personal y como Miembros del Directorio del Comité de Empresa de los Trabajadores del Programa de Manejo de Recursos Costeros, comparecen ante el Juez Primero de lo Penal del Guayas, con asiento en la ciudad de Guayaquil, e interponen acción de amparo constitucional, en contra de las siguientes personas: Biólogo Carlos Muñoz Rosado, en su calidad de Director Ejecutivo del Programa de Manejo de Recursos Costeros; Dra. Dora Currea, en su calidad de representante del Banco Interamericano de Desarrollo en Ecuador; Dr. Manuel Cartagena Proaño, en su calidad de Apoderado General-Representante Legal de la Tercecerizadora Andean Management Solutions.

Manifiestan que el Programa de Manejo de Recursos Costeros, cuyas siglas son PMRC, es una entidad que se constituyó en el año de 1992, como un organismo adscrito a la Presidencia de la República, descentralizado en el manejo económico y con sede en la ciudad de Guayaquil. Posteriormente, en diversos períodos presidenciales o gobiernos de turno, ha sido refundado o reconstituido mediante sucesivos decretos, que a su vez derogaban a los anteriores, encontrándose en la actualidad el Decreto Ejecutivo No. 772 publicado en el Registro Oficial No.158 del 29 de agosto de 2003, por el cual se adscribe nuevamente a la Presidencia de la República. Este Decreto Ejecutivo ha sido reformado por el D.E. No. 1120, publicado en el Registro Oficial No. 230 del 11 de diciembre de 2003, éste último en el que se reforman varias disposiciones, entre ellas la estructura del programa, incorporándose la Secretaría Técnica, estableciéndose sus funciones, así como también las atribuciones del Director Ejecutivo, contenidas en el artículo 8 de las reformas que dice en su literal g) “Proponer a la Secretaría Técnica la designación y remoción de los delegados zonales y del personal del programa, con sujeción a las disposiciones vigentes sobre la materia”. Con este literal reformatorio dejaba sin efecto la anterior atribución del Director Ejecutivo, contenida también en literal g), por el cual el Director Ejecutivo podía designar y remover a los delegados zonales y al personal del programa. Es decir, que el Director Ejecutivo, con esta reforma, perdió o se le privó de la facultad de designar o remover al personal del programa.

Señalan que, el 31 de octubre de 2003, fue nombrado mediante Decreto Ejecutivo No. 905, para desempeñar las funciones de Director Ejecutivo, el Sr. Mario Vaca Ortiz, con quien se suscribió un convenio de suspensión de términos tras la huelga declarada por los trabajadores del PMRC, para dar paso a la continuidad del Programa y la culminación de un contrato de consultoría suscrito por la

firma International Resources Group, con siglas IRG, que era la encargada de preparar los Estudios de Factibilidad para la II fase del PMRC.

Indican que, como parte del pliego de peticiones, los empleados del PMRC suscribieron con el Director Ejecutivo, en reconocimiento a las facilidades para las negociaciones del préstamo, los Contratos de Prestación de Servicios, en los que se estipula el tiempo de duración de los mismos, así como las remuneraciones a percibir, el objeto del contrato, horario de trabajo y otras obligaciones de orden laboral, y con relación al plazo, se estipuló que sería de dos años a partir de su suscripción. Estando en su fase final la celebración del contrato de préstamo para la segunda fase del PMRC, se suscribe otro entre el Banco Interamericano de Desarrollo-BID y el Gobierno de Ecuador, en el que se fija un plazo de duración de 5 años, por lo que se convino que el plazo de duración de los contratos de los trabajadores, una vez suscrito el Contrato de Préstamo, sería también de 5 años, pero nunca menor a 2 años.

Dicen que, con la designación del nuevo Director Ejecutivo del PMRC Blgo. Carlos Muñoz Rosado, en el oficio N° CEC-107/2004 fechado el 13 de enero de 2004, la representación del BID en el Ecuador se dirige al nuevo Director Ejecutivo, en la que Steven Stone especialista sectorial dice: “Que conforme a lo acordado con el Ministerio de Economía y Finanzas, en la negociación del préstamo, en el mes de marzo de este año se prevé iniciar un proceso competitivo de selección de todo el personal de la Unidad Ejecutora. Sobre este particular, aclaramos que dicho proceso de reclutamiento no implica simplemente complementar el personal básico existente adicionando las posiciones acordadas en la propuesta de préstamo...”.

Consideran que esto significa que, con claridad meridiana, se pretende dejar en la desocupación a todos cuantos actualmente laboran en el Programa de Manejo de Recursos Costeros, en virtud de los respectivos contratos de trabajo que se mantienen vigentes. Sostienen que el Director Ejecutivo del PMRC se dirige en comunicación a Dora Currea, representante del BID en el Ecuador, el 19 de enero de 2004, solicitando USD 20.000, para efecto de contratar una firma extranjera, que se encargue de la contratación del personal para el PMRC, iniciándose de esta manera la configuración del despido masivo de sus trabajos.

Con fundamento en el Art. 95 de la Constitución Política de la República y el 46 de la Ley de Control Constitucional, solicitan que se deje sin efecto y se ordene la cesación inmediata y definitiva del proceso de selección de personal, ya que esto les ocasiona angustia, ansiedad, temor, pudiendo causarles un daño inminente a más de grave e irreparable, como es la pérdida de sus estabilidad laboral. También piden que se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se les está ocasionando, y así evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales, por lo tanto, que las medidas se dicten para hacer cesar en forma inmediata las consecuencias del proceso de selección de personal.

En Audiencia Pública, celebrada el 22 de abril de 2004, ante el Juez Primero de lo Penal del Guayas, con asiento en Guayaquil, los accionantes se afirman y ratifican en el contenido de la demanda. Por su parte, el Abogado Defensor del Director Ejecutivo del PMRC sostiene que no

existe inconstitucionalidad de acuerdo a las pretensiones de los accionantes, por cuanto, en el segundo de los acuerdos que se firmó entre el Gobierno y el Banco Interamericano de Desarrollo, se acordó la contratación de personal para la ejecución de la segunda parte del proyecto, que el reclutamiento de personal sería llevado por una firma externa, y que el costo de estos servicios sería sufragado por recursos no reembolsables bajo la administración del Banco. También manifiesta que, el 31 de marzo de 2004, la Secretaría Técnica resolvió no reconocer los contratos celebrados por el anterior Director Ejecutivo, en razón que en dicha suscripción se contravinieron varias normas de orden público, como son el Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público y el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. Que, por todos estos argumentos, solicita que se niegue la correspondiente acción de amparo. Por su parte, el Abogado Defensor de la Representante del BID en el Ecuador, manifiesta que rechaza de manera categórica los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de amparo por ser este improcedente e infundada; asimismo, que por ser una acción planteada en momento que la función judicial se encontraba fuera de atención, y al ser presentada ante uno de los jueces de lo penal, debió ser calificada la demanda invocando las circunstancias excepcionales, y que, en el contenido de la demanda, no aparece que las mismas hayan sido calificadas ni por los accionantes ni por el Juez que la calificó, por lo tanto sostiene que la demanda planteada es inadmisibles. También alega, que la norma constitucional exige que, para que se proponga una acción de amparo, debe existir un acto ilegítimo de autoridad pública que cause un daño grave, y que los actos demandados ni son ilegítimos ni causan daño grave e irreparable a persona alguna, a pesar que le recuerda al señor Juez, que el BID es un ente jurídico privado, y que por tanto contra aquel sólo podrá proponerse acción de amparo, cuando afecte grave y directamente derechos constitucionalmente consagrados como comunitarios, colectivos o difusos.

El día 18 de noviembre, el Juez Primero de lo Penal, luego del análisis del proceso, concluye: Que los actores no precisan donde radica la ilegitimidad del acto, ya que no es suficiente la enumeración de ciertas normas supuestamente violadas, porque es preciso el análisis y la determinación de cual es la forma en que esas normas fueron vulneradas con el acto que se impugna, y no hacerlo obliga al juzgador a efectuar un ejercicio de legalidad de los actos administrativos, lo cual se contradice con las competencias propias de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, lo que equivaldría a permitir la valoración de la legalidad de determinados actos, en dos vías, con la posibilidad de encontrar allí resultados contradictorios, lo que no guarda relación con la interpretación sistemática del derecho, que exige encontrar allí la armonía necesaria en la totalidad del ordenamiento. Que el amparo propuesto no reúne los requisitos previstos en el Art. 95 de la Constitución. Por lo que niega el amparo solicitado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTO.- De folios 66 a 70 del expediente consta la solicitud que los accionantes hacen al Inspector Provincial de Trabajo del Guayas, como Directivos del Comité de Empresa de Trabajadores del Programa de Manejo de Recursos Costeros, en los que usan los mismos argumentos de esta acción de amparo. En el acápite III sobre "*Cuantía y Trámite*", se puede leer: "*En caso de oposición reclamamos el pago de las costas que ocasionare el presente Conflicto Colectivo de Trabajo, así como los intereses previstos en la ley y los honorarios profesionales de nuestro abogado defensor*" (*Las negrillas son nuestras*).

SEXTO.- Efectivamente, de fojas 24 a 30 del expediente, consta el contrato de prestación de servicios de una de las accionantes, de lo que se tiene que los actores ejercen su actividad por contrato, lo que se confirma también con el Acuerdo No. 079-03, que consta de folios 22 y 23 del proceso, mediante el cual el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos acuerdan aprobar el Estatuto del Comité de Empresa de los Trabajadores del Programa de Manejo de Recursos Costeros.

SÉPTIMO.- La acción de amparo es un proceso constitucional que no debe reemplazar las vías que ha establecido el ordenamiento jurídico ecuatoriano en las diferentes ramas del derecho. Así, al existir un contrato colectivo por parte de los trabajadores del PMRC, según lo han sostenido los propios actores en el libelo de la demanda, les corresponde acudir ante las respectivas instancias laborales, como efectivamente lo han hecho, y no a esta acción por ser protectora de derechos fundamentales en contra de un acto de autoridad pública; acto que, por cierto, no aparece en la presente acción puesto que demandan en contra de la posible contratación de una auditora internacional que realizará una valoración de los cargos de la institución, como si aquello fuese un despido intempestivo, y además lo proponen contra una institución privada como el BID, sin que exista indicios siquiera que se hayan vulnerado derechos comunitarios, colectivos o difusos.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Negar la acción de amparo presentada por la Arq. Felisa Mendoza Santana, Ing. Walter Bajaña Loor y Eco. Jenny Supligüicha Ossa, de manera personal y como Miembros del Directorio del Comité de Empresa de los Trabajadores del Programa de Manejo de Recursos Costeros; por ser improcedente.

2.- Devolver el proceso al Juez de instancia para los fines consiguientes.- NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siendo por tal que la presente resolución fue aprobada por los Doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el día veinte de abril de dos mil seis.-Lo certifico.-

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de mayo del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

**EL CONCEJO MUNICIPAL
DE URDANETA**

Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 378 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece el impuesto a los espectáculos públicos legalmente permitidos, así como el Art. 380 prevé que se reglamentarán las entradas de ínfimo valor que no deban tenerse en cuenta en el ingreso gravado;

Que, el numeral 11 del Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prohíbe a las autoridades extrañas a la Municipalidad a emitir informes o dictámenes respecto de ordenanzas tributarias; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 23 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente:

Ordenanza que regula el servicio de cementerios.

Art. 1.- Corresponde a la Municipalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9 del Art. 15 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el mantenimiento y administración de los cementerios.

Los lugares destinados para cementerios en el cantón, serán adquiridos, cuando fuere necesario, por el Municipio según el procedimiento de expropiación establecido en la ley.

Art. 2.- Tanto la ubicación de los cementerios, como la distribución de áreas en su interior y la administración y el funcionamiento, se sujetarán a las leyes sanitarias, y no se hará ninguna construcción, reparación o ampliación sin previa autorización de la Municipalidad.

Art. 3.- La administración de cada cementerio estará a cargo de un administrador que será designado en la forma prevista por la ley.

El Comisario Municipal tendrá a su cargo la administración del cementerio, mientras no se designe a un administrador, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias del Municipio.

Art. 4.- Son deberes del Administrador de cada cementerio:

- a) Llevar libros independientes de inhumaciones y exhumaciones de las bóvedas, sepulturas en tierra, en los que se registrarán en orden cronológico con una clasificación alfabética los nombres de los fallecidos, la fecha de inhumación y exhumación verificadas en el cementerio;
- b) Solicitar al Alcalde autorización para realizar las reparaciones necesarias;
- c) Concurrir a todas las exhumaciones; y,
- d) Controlar el cerramiento de bóvedas, sepulturas y el mantenimiento del cementerio de conformidad con las prescripciones de esta ordenanza, caso contrario informar al Alcalde para las sanciones pertinentes.

Art. 5.- Cualquier persona natural o jurídica podrá comprar un lote de terreno en los sitios señalados por el Municipio para la construcción de bóvedas o mausoleos.

Art. 6.- El Municipio destinará un espacio del cementerio para sepulturas gratuitas que serán asignadas previa autorización del Alcalde y en las parroquias por las juntas parroquiales y del servicio sanitario provincial y municipal.

Art. 7.- Los interesados en adquirir un terreno o bóveda municipal en el cementerio presentarán una solicitud con el timbre municipal al Alcalde determinando el área a utilizar, esto es hasta 10,00 m² a particulares y 33,00 m² a instituciones y luego de su aprobación se procederá a elaborar el contrato de venta respectivo.

Art. 8.- Para realizar la construcción de bóvedas o mausoleos, los propietarios de lotes en el cementerio enviarán al Departamento de Obras Públicas la solicitud describiendo el tipo de construcción, materiales a utilizar y más detalles que acompañarán el plano de la construcción con dos copias, una para archivo de Secretaría y otra para la

administración del cementerio, para la aprobación respectiva. Se comprobará que la altura de la construcción guarde proporción con el área adquirida y diseño.

Art. 9.- Se prohíbe a los particulares realizar construcciones destinadas a la venta o arriendo.

Art. 10.- Una vez cumplida la construcción funeraria, el propietario dará aviso al administrador del cementerio, y solamente con su visto bueno podrá ocuparlo una vez que el Departamento de Obras Públicas haya verificado el cumplimiento de las normas establecidas y el plano aprobado en relación con las medidas necesarias de higiene.

Art. 11.- Las lápidas serán de concreto, mármol, bronce u otro material semejante y el plazo de colocación es de 6 a 9 meses desde la fecha de su inhumación, si cumplido este plazo los dueños no colocaron la lápida, el administrador podrá ordenar su colocación y ordenar su cobro por la vía coactiva.

DE LAS INHUMACIONES

Art. 12.- Las inhumaciones de cadáveres se realizarán únicamente en el cementerio, para lo cual cumplirán los siguientes requisitos:

- a) Presentación del certificado de defunción;
- b) Certificado del Tesorero Municipal de haber satisfecho las obligaciones correspondientes; y,
- c) Haber cumplido los demás requisitos establecidos en la ley.

Art. 13.- Las inhumaciones se harán en el período de 08h00 a 18h00. En ningún caso depositarán o conservarán en un mismo nicho otros restos humanos que aquellos para los que se tomó en arrendamiento o propiedad la bóveda.

Art. 14.- Para la consecución de sepulturas gratuitas bastará el certificado de defunción y la autorización del servicio sanitario municipal del Alcalde.

DE LAS EXHUMACIONES

Art. 15.- No podrá ser exhumado ningún cadáver sino una vez cumplidos los siguientes requisitos:

- a) Certificado del Tesorero Municipal de haber satisfecho las obligaciones respectivas;
- b) Autorización por escrito del Jefe Provincial de Salud de conformidad con la ley; y,
- c) Haber transcurrido el período de 6 años, por lo menos, desde la fecha de la inhumación.

Art. 16.- El administrador del cementerio será responsable de las exhumaciones que no se realicen de acuerdo a esta ordenanza, sin perjuicio de exigir el pago de los valores adeudados y de la acción penal a que diere lugar.

Art. 17.- El plazo máximo dentro del cual necesariamente se procederá a la exhumación de un cadáver será de 10 años a partir de la fecha en que se realizó la exhumación.

Art. 18.- Una vez cumplido el plazo señalado en el Art. anterior, el administrador del cementerio comunicará del particular al Alcalde quien por medio del Comisario Municipal citará a los interesados concediéndoles para su exhumación el plazo de 30 días, vencido el cual se ordenará que los restos sean exhumados una vez cumplidas las formalidades establecidas en esta ordenanza.

Art. 19.- Prohíbese sacar fuera del cementerio los restos humanos; sin embargo, podrá concederse permiso para ello, con orden estricta del servicio sanitario nacional, en el cual se indicará el destino de esos restos.

Art. 20.- Si en el momento de la exhumación se observa que no han sido destruidas totalmente las partes blandas del cadáver, podrán los interesados renovar el arriendo de la bóveda, haciendo el pago correspondiente.

Art. 21.- El ataúd, los restos del mortaje y otras prendas similares serán destruidas y en ningún caso se permitirá que se saquen del cementerio y se utilicen por segunda vez.

CANONES Y PRECIOS

Art. 22.- Para el arrendamiento de bóvedas o terreno en el cementerio se fijan los siguientes precios, pagaderos por adelantado.

También se podrán adquirir por compra directa las bóvedas y terrenos a que se refiere el presente artículo, por el precio fijado por el Departamento Financiero Municipal.

Art. 23.- Por concepto de venta de terreno para construcción de bóvedas a USD 3,00 el metro cuadrado.

Para la ocupación de sepultura en el suelo a USD 2,00 el metro cuadrado.

DE LAS SANCIONES

Art. 24.- Las contravenciones a esta ordenanza serán penadas con una multa de USD 20,00 impuestas por el Comisario Municipal previo informe del administrador del cementerio.

Art. 25.- Son infracciones a la presente ordenanza las siguientes:

- a) El incumplimiento de lo determinado en el Art. 8 de esta ordenanza;
- b) Las inhumaciones de cadáveres prescindiendo de los requisitos establecidos en la ley y esta ordenanza;
- c) La profanación ocurrida en cualquier forma en el cementerio;
- d) El cumplimiento de lo mandado para la exhumación de cadáveres;
- e) Sacar fuera del cementerio cadáveres, restos materiales o piezas utilizadas en las inhumaciones o exhumaciones sin la autorización correspondiente;

- f) El tráfico de cualquier objeto del cementerio. Si el responsable fuera un empleado del Municipio será además destituido del cargo;
- g) Los daños que se causaren en todo lo que exista en el cementerio, sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar;
- h) La alteración premeditada de la numeración de las bóvedas o de las inscripciones de las lápidas; e,
- i) El faltamiento de palabra u obra a la autoridad el ramo, por causa o por consecuencia del ejercicio de su cargo.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 26.- El pago del valor del arrendamiento o del precio de compra de las bóvedas o de terrenos en los cementerios, se hará por períodos trimestrales, semestrales o anuales adelantados. Por ningún concepto se exonerará de ese pago a persona alguna, sin perjuicio de las inhumaciones gratuitas que hiciere la Municipalidad, de cadáveres de indigentes, para lo cual se utilizarán las áreas de terreno expresamente dedicadas a esa utilización.

Art. 27.- La administración de cada cementerio llevará un libro de registro de los arrendamientos y de las ventas de bóvedas y de terrenos en los cementerios, con determinación de la fecha, nombre del propietario o arrendatario, indicación precisa del bien a que se refiera la inscripción, precios, plazos y demás datos que fueren necesarios.

Asimismo, la administración llevará un registro prolijo de las sepulturas gratuitas, en el que constarán los mismos datos antes señalados, en cuanto fueren pertinentes.

Art. 28.- En los cementerios podrán celebrarse ritos religiosos de cualquier culto, previa la autorización correspondiente que extenderá el administrador en todos los casos, salvo que se trate de celebraciones o ceremonias prohibidas o contrarias a la moral y a las buenas costumbres.

Art. 29.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de su publicación, en la forma legal.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Urdaneta al 1 días del mes de noviembre del 2005.

f.) Ing. Agustín Villegas Delgado, Vicepresidente del Concejo.

f.) Prof. José Vera Ríos, Secretario Municipal.

CERTIFICADO DE DISCUSION

El infrascrito Secretario General del Concejo del Cantón Urdaneta, certifica: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones del 25 de octubre y 1 de noviembre del 2005.

f.) Prof. José Vera Ríos, Secretario Municipal.

Alcaldía del cantón Urdaneta.- Catarama, noviembre 7 del 2005, ejecútese, publíquese en el Registro Oficial.

f.) Sr. Francisco Emilio Subía Vera, Alcalde del cantón Urdaneta.

Secretaría Municipal.- Catarama, noviembre 10 del 2005.

Proveyó y firmó.- La presente ordenanza que antecede, el señor Francisco Emilio Subía Vera, Alcalde del cantón Urdaneta, el 7 de noviembre del 2005.

f.) Prof. José Vera Ríos, Secretario General del Concejo de Urdaneta.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE URDANETA

Considerando:

Que la Municipalidad cuenta con maquinaria y equipo caminero mínimo suficiente para la ejecución de obras públicas, que por las condiciones económicas de la Municipalidad, no se utilizan en toda su capacidad;

Que existen permanentes solicitudes de arrendamiento de maquinaria por parte de personas particulares;

Que el arrendamiento de maquinaria permitirá a la Municipalidad mejorar los ingresos propios; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente:

Ordenanza que regula el arrendamiento de maquinaria de propiedad municipal.

Art. 1.- El equipo caminero de propiedad municipal puede ser entregado en arrendamiento, observando el procedimiento previsto en la presente ordenanza.

Art. 2.- El interesado en solicitar en arrendamiento una o más maquinaria deberá presentar una solicitud por escrito, en especie valorada, con la indicación de la clase de maquinaria que requiere, el trabajo a ejecutar y el periodo de tiempo que solicita.

Art. 3.- El Concejo resolverá la petición de arrendamiento, previo informe del Departamento de Obras Públicas, sobre la disponibilidad de uso de la maquinaria.

Art. 4.- Autorizado el arrendamiento, se procederá a la suscripción del contrato. En el contrato se hará constar las condiciones en las que se encuentra la maquinaria, así como las obligaciones específicas de mantenimiento que debe cumplir el arrendatario.

Art. 5.- Para la suscripción del contrato, el arrendatario presentará una de las garantías previstas en el Art. 73 de la Ley de Contratación Pública, la misma que será ejecutada si la maquinaria sufriera desperfectos o accidentes imputables al arrendatario.

Art. 6.- El valor del arrendamiento de la maquinaria será fijado por la Dirección Financiera en base a criterios técnicos de valor/hora de uso de la maquinaria.

Los valores serán cubiertos por el arrendatario por adelantado.

A la finalización del contrato, el Departamento Financiero procederá a reliquidar el valor, por las horas efectivamente utilizadas, en base al informe que presente el Director de Obras Públicas o su delegado.

El cobro de valores adeudados por arrendamiento se realizará mediante la coactiva.

Art. 7.- El arrendatario cubrirá los gastos de combustibles, lubricantes, reparaciones y mantenimiento de la maquinaria, mientras se encuentre bajo su responsabilidad.

Art. 8.- La maquinaria será manejada única y exclusivamente por el personal de la Municipalidad, sin perjuicio de que por cuestiones de fuerza mayor se autorice la operación a una persona ajena a la Administración Municipal; en este caso, será de responsabilidad exclusiva del arrendatario cubrir las remuneraciones del operador de la maquinaria, sin que la Municipalidad asuma obligación alguna por tal concepto.

Art. 9.- Los valores que se recauden por el arrendamiento de la maquinaria servirán para cubrir los gastos de operación y mantenimiento de las mismas.

Art. 10.- La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de su fecha de promulgación efectuada por cualquiera de las formas previstas en el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Urdaneta a los 19 días del mes de agosto del 2005.

f.) Ing. Agustín Villegas Delgado, Vicepresidente del Concejo.

f.) Prof. José Vera Ríos, Secretario Municipal.

CERTIFICADO DE DISCUSION

El infrascrito Secretario General del Concejo del Cantón Urdaneta, certifica: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones del 15 de julio y 19 de agosto del 2005.

f.) Prof. José Vera Ríos, Secretario Municipal.

Alcaldía del cantón Urdaneta.- Catarama, agosto 25 del 2005, ejecútese, publíquese en el Registro Oficial.

f.) Sr. Francisco Emilio Subía Vera, Alcalde del cantón Urdaneta.

Secretaría Municipal.- Catarama, agosto 29 del 2005.

Proveyó y firmó.- La presente ordenanza que antecede, el señor Francisco Emilio Subía Vera, Alcalde del cantón Urdaneta, el 25 de agosto del 2005.

f.) Prof. José Vera Ríos, Secretario General del Concejo de Urdaneta.

SUSCRIBASE YA!



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Venta en la web del Registro Oficial Virtual

www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 2565 163

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: Dirección: 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107